

Copiapó, trece de agosto del año dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Que con fecha veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio, uno, dos y tres de agosto pasado, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados titulares don Alfonso Díaz Cordaro, quien presidió, don Adrián Reyes Pardo, integrante y don Juan Pablo Palacios Garrido, redactor, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos rol interno número 83-2022, seguidos en contra de **ROBINSON LEONARDO VEGA PIZARRO**, chileno, cédula de identidad 18.140.166-4, nacido en Copiapó el 31 de enero de 1992, de 30 años de edad, soltero, empleado de una pyme de hierbas medicinales, domiciliado en Pasaje Sur Seis n° 1931, Población Santa Elvira, de la comuna de Copiapó.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal, representado por el fiscal adjunto don Pedro Orellana Mansilla.

La Defensa del acusado, estuvo a cargo de los defensores penales licitados don Marlos Álvarez Díaz y don Francisco Salazar Castillo.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación fiscal.- Que los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según en síntesis se expresa en ella de acuerdo al auto de apertura, son del siguiente tenor:

Hecho 1:

“El día 15-10-2021 en horas de la madrugada, el imputado ROBINSON VEGA PIZARRO, concurrió al local comercial “Servicentro Depetris Petrobras” ubicada en Av. Copayapu N°0, comuna de Copiapo y realizo un forado en el techo del lugar para luego hacer ingreso hacia el interior, sustrayendo diversas especies para luego darse a la fuga del lugar con las especies sustraídas”.

Hecho 2:

“El día 16-10-2021 en horas de la madrugada, el imputado ROBINSON VEGA PIZARRO, concurrió al local comercial “Distribuidora Jorquera” ubicada en Av. Maipú N°675, comuna de Copiapo y realizo un forado en el techo del lugar para luego hacer ingreso hacia el interior, sustrayendo diversas especies para luego darse a la fuga del lugar con las especies sustraídas”.

Hecho 3:

“El día 23-10-2021 en horas de la madrugada, el imputado ROBINSON VEGA PIZARRO, concurrió al local comercial “Donde La Tía” ubicada en Av. Atacama N°411, comuna de Copiapo y realizo un forado en el techo del lugar para luego hacer ingreso hacia el interior, sustrayendo diversas especies para luego darse a la fuga del lugar con las especies sustraídas”.

Hecho 4:

“El día 24-10-2021 en horas de la madrugada, el imputado ROBINSON VEGA PIZARRO, concurrió al local comercial “Distribuidora Oficial” ubicada en calle Chacabuco N°171-B, comuna de Copiapo y realizo un forado en el techo del lugar para luego hacer ingreso hacia el interior, sustrayendo diversas especies para luego darse a la fuga del lugar con las especies sustraídas”.

Hecho 5:

“El día 01-11-2021 en horas de la madrugada, el imputado ROBINSON VEGA PIZARRO, concurrió al local comercial “Panadería Industrial” ubicada en calle O’Higgins N°984, comuna de Copiapo y escalo el cierre perimetral para luego realizar un forado en el techo del lugar y hacer ingreso hacia el interior, sustrayendo diversas especies siendo sorprendido por personal de carabineros quienes lograron logrando su detención recuperando las especies sustraídas.

Hecho 6:

“El día 03-11-2021 a las 03:45 horas aproximadamente, sujetos de identidad desconocida concurrieron al local comercial “Tronki” de propiedad de la víctima Pedro Troncoso Velásquez ubicado en calle Costanera Sur N° 2517, comuna de Copiapo y mediante escalamiento y fractura del cierre perimetral, sustrajeron diversas especies consistentes en artículos de mercadería, abarrotes y frutas para luego darse a la fuga del lugar con las especies. Posteriormente a eso de las 04:20 horas aproximadamente, personal de Carabineros fiscalizo al imputado ROBINSON VEGA PIZARRO en calle Quebrada Los Cóndores, intersección Av. El Palomar, comuna de Copiapo, a solo 3 cuadras del lugar del robo, donde este mantenía, poseía y guardaba diversas especies consistentes en mercadería, abarrotes y frutas las cuales fueron reconocidas por la víctima Pedro Troncoso Velásquez como

de su propiedad. El imputado mantenía dichas especies conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de éstas”.

Hecho 7:

“El día 07-11-2021 en horas de la madrugada, el imputado ROBINSON VEGA PIZARRO, concurrió al local comercial “Punto Copec” ubicado en Panamericana Norte N°255, población Rosario, comuna de Copiapo y con un arma de apariencia de fuego, intimidó a la víctima de iniciales Ana Vélez Alava señalándole “ quédese tranquila que esto es un asalto, écheme las cosas que le pedí, los cigarros, la plata tranquilita, no aprete los botones que tiene ahí” para luego sustraer diversas especies, dándose a la fuga del lugar con las especies sustraídas”.

Hecho 8:

“El día 12-11-2021 en horas de la madrugada, el imputado ROBINSON VEGA PIZARRO, concurrió al local comercial “Punto Copec” ubicado en Panamericana Norte N°255, población Rosario, comuna de Copiapo e intimidó a las víctimas Maria Melo Escobar y Gissell Ramirez señalándoles “ esto es un asalto, entrégame los cigarros y el dinero en efectivo, no presione el botón que tiene ahí o sino te disparo”, para luego sustraer diversas especies, dándose a la fuga del lugar con las especies sustraídas”.

Hecho 9:

“El día 14-11-2021 a las 02:36 horas aproximadamente, el imputado ROBINSON VEGA PIZARRO, concurrió al local comercial “Los Aromos” ubicada en calle Cinco Oriente esquina Los Aromos, comuna de Copiapo y realizo un forado en el techo del lugar para luego hacer ingreso hacia el interior, sustrayendo diversas especies para luego darse a la fuga del lugar con las especies sustraídas”.

Hecho 10:

“El día 14-11-2021 a las 03:20 horas aproximadamente, el imputado ROBINSON VEGA PIZARRO, concurrió al local comercial “Altoke” ubicada en Av Estadio N°116, población Santa Elvira, comuna de Copiapo y escalo el cierre perimetral del lugar para luego hacer ingreso hacia el interior, sustrayendo diversas especies siendo sorprendido por la victima Mario Avalos Carmona, quien dio aviso a Carabineros, quienes lograron la detención del imputado en el lugar, logrando recuperar las especies sustraídas”.

Califica jurídicamente el persecutor estatal los hechos descritos, como constitutivos de los delitos *reiterados de robo con fuerza en lugar no habitado y robo con intimidación*, tipificados en los artículos 442 número 1, y 436 y 439, respectivamente, todas disposiciones del Código Penal; y del delito de *receptación de especies* del artículo 456 bis A del mismo texto punitivo, en los que se atribuye responsabilidad al acusado en calidad de autor material, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del citado estatuto, encontrándose los delitos en grado de desarrollo consumados.

Respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, sostuvo la fiscalía que no favorecen al acusado atenuantes, perjudicándole la agravante del artículo 12 número 16 del sustantivo, esto es, la reincidencia específica.

Solicitó finalmente se impusiera a Vega Pizarro la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, registro de su huella genética conforme lo disponen los artículos 1, 5 y 17 de la Ley 19.970, y el pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Alegatos del Ministerio Público.- Que en su intervención de apertura, el fiscal asegura que acreditará más allá de toda duda razonable los diez hechos materia de la acusación, adelantando que con la prueba que rendirá en este juicio, el Tribunal conocerá el trabajo realizado por funcionarios de la “SIP” de Carabineros de Copiapó, quienes a través de hechos no flagrantes pudieron determinar la participación del imputado en los “*hechos uno, dos, tres y cuatro*”, particularmente el funcionario de Carabineros don Diego Navarro, el cual dará cuenta del trabajo realizado en el análisis de las cámaras de seguridad que se encontraban en esos negocios, e igualmente el Tribunal tomará conocimiento por medio de los relatos de los testigos y lo que se podrá evidenciar de las cámaras de seguridad y fotografías, del modo de operar del imputado, que era siempre el mismo: ingresaba a través de forados con una capucha y mascarilla, y salía por las mismas vías de ingreso, movilizándose en varios de estos casos agazapado en punta y codo y agachado por los pasillos de los negocios para efectos de no ser identificado, como también se trasladaba en bicicleta.

Del mismo modo, invita a conocer la declaración de los distintos funcionarios de Carabineros que adoptaron estos procedimientos, pues en los *“hechos uno, dos, tres y cuatro”* no se logró detención dentro del plazo de la flagrancia, sino que se pudo comprobar la participación con el trabajo de la *“SIP”*; sin embargo, los Carabineros que adoptaron estos procedimientos, en particular don Stanysley Guzmán que dará cuenta del *“hecho dos”*, y don Patricio Parra que depondrá acerca del *“hecho uno”*, quienes revisaron las cámaras de seguridad, también reconocen al imputado como el responsable de estos delitos, toda vez que éste es conocido por el personal policial y tiene características que el Tribunal podrá conocer del relato de los testigos, por lo cual estos funcionarios lograron sin duda el reconocimiento del imputado.

Respecto del *“hecho cinco”*, el imputado fue detenido mientras salía de ese recinto con las especies, según darán cuenta las declaraciones de los Carabineros Araya Lazo y Mauricio Binimelis, quienes lo detuvieron específicamente porque eran muchos los robos que estaban ocurriendo en el sector céntrico de la ciudad, por lo que Carabineros había desplegado operaciones dedicadas exclusivamente a evitar los delitos de robo en lugar no habitado, y es así que ellos narrarán cómo ven una bicicleta al exterior de la *“Panadería Industrial”* y luego de imputado sale, logrando la detención.

Tocante al local *“Tronki”* -prosigue-, el imputado fue detenido con todas las especies que se habían sustraído de ese lugar, de lo que dará cuenta el Carabinero Stanysley Guzmán; y en relación a los *“hechos siete y ocho”*, referidos a los robos en *“Punto Copec”* de Copiapó, don Edson Pereira analizó las cámaras de seguridad en las que incluso hay registros de voz del imputado que tanto los Carabineros como las víctimas reconocen, sin perjuicio de señalar esta últimas que el imputado era conocido en el sector y frecuentaba el lugar, llamándoles la atención que el imputado las haya asaltado; mientras que los *“hechos nueve y diez”* son flagrantes, por lo que las víctimas y los funcionarios aprehensores podrán acreditar la participación del imputado en los mismos.

Finalmente, solicita la condena del imputado por los delitos reiterados de robo con fuerza en lugar habitado, robos con intimidación y un delito de receptación.

En el cierre, desarrolla lo alegado al inicio con mayor extensión, aduciendo que ha acreditado, más allá de toda duda razonable, los hechos materia de este juicio, por cuanto respecto del “*hecho uno*”, escuchamos la declaración de don Héctor Carmona Morales, víctima de la causa, quien dio cuenta del modo de operar, vías de ingreso y sustracción de especies al interior del servicentro, al igual que al Carabinero a cargo del procedimiento, don Patricio Parra, quien fue claro en mencionar que los hechos eran muy similares a aquellos cometidos por el imputado en hechos anteriores, como el sucedido en el local comercial “*Becker*”, misma situación que expuso en estrados don Diego Navarro, funcionario de la “*SIP*”, quien señaló las características de comisión del delito y las características del imputado que se ve en las cámaras de seguridad, quien se movilizaba en bicicleta e ingresaba por forados, similar a la utilizada por Robinson Vega Pizarro, además de mencionar que conocía al imputado, a quien reconoció en las fotografías en que se veía su rostro al interior del local “*Jorquera*”, como también en las fotografías que se le exhibieron, obtenidas de las cámaras de seguridad del “*Punto Copec*”.

Haciendo alusión al “*hecho número dos*”, recalca que la víctima Eduardo Jorquera depuso al tenor del modo de operar, especies sustraídas y vías de ingreso del imputado; en tanto don Stanysley Guzmán, al visualizar las cámaras de seguridad, fue claro y no tuvo ninguna duda en indicar que era el imputado Robinson Vega Pizarro quien estaba al interior de dicho local, siendo muy importante la declaración de don Diego Navarro, en cuanto hace una descripción del imputado que fue sorprendido al interior del local “*Jorquera*”, indicando que se trataba de una persona que se movilizaba en bicicleta, calzaba zapatillas negras con blanco del tipo “*Converse*”, tenía su pelo largo y marcas en la frente definidas, las cuales fueron cruciales a la hora de cruzar la información con el hecho ocurrido en el local “*Donde La Tía*”, lo que permitió identificar en este “*hecho número tres*”, que se trataba del imputado Robinson Vega Pizarro, amén que la víctima doña Claudia Alcavil, propietaria de este último local comercial, fue clara en señalar las características y modo de operar del imputado.

En este contexto, subraya que gracias al cruce de información, el imputado fue claramente identificado en el local “*Jorquera*”, “*Donde La Tía*” y también en “*Distribuidora Oficial*”, que es el “*hecho cuatro*”, en el que

escuchamos a don Freddy Sáez, quien dio cuenta del modo de operar del imputado y la sustracción de especies al interior, mientras que don Diego Navarro, utilizando técnicas de comparación de fotografías, pudo establecer que la persona que visualizaron las cámaras al interior de dicho local comercial, era efectivamente Robinson Vega Pizarro.

En el *“hecho número cinco”* -continúa-, hubo una detención en flagrancia y la misma Defensa indicó que no haría oposición a tal suceso, toda vez que reconocía la participación del imputado, no obstante el Carabinero Araya Lazo dio cuenta de la detención flagrante del imputado en la *“Panadería Industrial”*, y la víctima Gustavo Lutz expuso acerca del modo de operar; cosa similar a lo sucedido en el *“hecho seis”*, que afectó al local *“Tronki”* y en que se atribuye al imputado un delito de receptación, desde que la víctima Pedro Troncoso dio cuenta de la ocurrencia de un delito de robo al interior de su negocio, y el Carabinero Stanysley Guzmán nuevamente fue el encargado de la detención del imputado, quien al momento de materializar la misma, logra recuperar especies, las que fueron exhibidas y reconocidas por don Pedro Troncoso, sin perjuicio que era una gran cantidad de especies y una bicicleta que, por la cercanía y el horario, permiten establecer que el imputado no podía menos que conocer el origen ilícito de las mismas.

Refiriéndose a los delitos cometidos en el *“Punto Copec”*, y que conforman los *“hechos siete y ocho”* de la acusación, anota que *“escuchamos en estrados a doña Ana Velez”*, trabajadora del lugar, quien describió al imputado, sus características, rasgos y forma de hablar, y doña Sandra Erazo Sánchez también describió al imputado, dando cuenta ambas víctimas de la intimidación que realizó éste para efectos de materializar el robo, mientras que el Carabinero de la *“SIP”* don Edson Pereira, detalló las diligencias efectuadas en el sitio del suceso, entre ellas la entrevista que tuvo con el administrador del local, quien indicó que era la misma persona que había cometido los robos en ambos días, además de analizar las fotografías que permitieron establecer, respecto del hecho del siete de noviembre, que las zapatillas utilizadas por Robinson Vega eran las mismas que tenía al momento de cometer el robo a la *“Panadería Industrial”*, al igual que el polerón que vestía ese día fue encontrado en la bicicleta del imputado; en tanto en relación al *“hecho ocho”*, escuchamos a doña Gissell Arévalo, trabajadora del *“Punto Copec”*, quien dio cuenta del

modo de operar del imputado y reconoció en estrados a Vega Pizarro, señalando que efectivamente era la persona que la había asaltado, lo que en el mismo sentido manifestó don Edson Pereira al momento de analizar las grabaciones y la voz, aseverando que las palabras eran las mismas: *“pidió ‘Pallmall Click’, encendedor, café, completo, que pagaría con débito”*, lo que lo llevó a concluir que efectivamente era la misma persona.

Ya finalizando su exposición y dando cuenta de los *“hechos nueve y diez”*, destaca que fueron detenciones flagrantes y que en el primero -que afectó a la botillería *“Los Aromos”*-, doña María Aranda reconoció al imputado y el Carabinero Danilo García estableció la similitud de las fotografías y vestimentas; mientras que en el segundo, en perjuicio del local *“Altoke”*, el imputado fue sorprendido en flagrancia cuando huía de ese lugar, en tanto don Mario Ávalos dio cuenta del modo de operar, y el Carabinero a cargo del procedimiento testificó acerca de la detención del imputado, haber encontrado especies provenientes del local en las vestimentas, y también la similitud de las vestimentas del mismo, por lo que reitera *“sendas sentencias condenatorias”* por los diez hechos que se han traído a este juicio.

Seguidamente, en la réplica, insiste en los veredictos condenatorios solicitados respecto del imputado sobre los *“hechos dos, tres, cuatro y nueve”* que la Defensa indica que no habría prueba suficiente para ello, pues estima que cada uno de los indicios que se han aportado han ido sumando junto con las pruebas irrefutables que se fueron recabando durante el procedimiento, desde que hay reconocimientos claros e inmediatos realizados por los funcionarios policiales en el mismo sitio del suceso al momento de visualizar las cámaras de seguridad y, en ese entendido, don Stanysley Guzmán fue claro en señalar que era la persona que él reconoció al interior del local comercial *“Jorquera”*, y fueron antecedentes que sirvieron para terminar el reconocimiento de los *“hechos dos, tres y cuatro”*; y respecto del *“hecho nueve”*, la víctima reconoció al imputado en audiencia, manifestando que lo conocía porque iba a comprar otras veces al negocio y vio las grabaciones en tiempo real, mientras este delito se estaba cometiendo, como igualmente el testigo presencial reconoció las mismas vestimentas que tenía el imputado al momento de la comisión del delito.

De otro lado, en lo que toca al *“hecho siete y ocho”*, afirma que contrario a lo que señala la Defensa, en este último doña Gissell Ramírez Arévalo indicó que sí podía reconocer al imputado y lo realizó en audiencia, y las diligencias desarrolladas por personal *“SIP”* fueron sin duda bastante detalladas y permitieron arribar a la conclusión que era la misma persona, no solamente por las características físicas o porque las víctimas dijeron que se trataba de una persona similar, sino también del análisis de los audios de las palabras utilizadas por el imputado, ya que *“es poco habitual que una persona, al momento de cometer un asalto, utilice estas palabras”*, pida las mismas especies, les diga a las víctimas en ambos casos que no se les vaya a ocurrir apretar ningún botón, *“les pida Pallmall Click, encendedor, café, completo, y que les diga que iba a pagar con débito, para efectos de cometer el robo; el tono de voz, las características, el modo de caminar y de expresarse el imputado”*, sin duda sirvieron para establecer que se trataba de la misma persona, por lo que considera que en los casos *“siete y ocho”* efectivamente se trata de dos robos con intimidación, en los cuales el imputado se encuentra plenamente reconocido.

Por último, invitado a discutir la recalificación de los *“hechos uno y cuatro”* a los delitos de violación de morada, y el grado de desarrollo consumado que se atribuye a los *“hechos cinco y diez”* al de tentado, insiste en que los primeros son constitutivos del delito de robo en lugar no habitado, para lo cual hace presente que los testigos dieron cuenta que se trataba de locales comerciales, sin referir que tales lugares eran habitados por alguien o servían de morada a alguna persona, sino que efectivamente estaban deshabitados y eran lugares comerciales.

En cuanto al grado de desarrollo de los delitos que menciona el Tribunal, estima que efectivamente son frustrados, toda vez que en el hecho ocurrido el primero de noviembre de dos mil veintiuno, el imputado fue detenido en el frontis de domicilio, mientras sacaba las cosas, por lo que este hecho no se logró consumar por causas independientes de su voluntad, esto es, que los funcionarios de Carabineros se encontraban al exterior del domicilio, pese a que él puso todo de su parte; y respecto del *“hecho número diez”*, que afectó al local comercial *“Altoke”*, el imputado logra huir de Carabineros e incluso, según los propios testimonios, es sorprendido unas casas más allá, cuando intentaba su huida y portaba además documentos en su interior, de modo que nuevamente esta persona

puso de su parte todo lo posible para cometer el delito, ingresa por forados a ambos lugares, logra la apropiación de especies y sacarlas desde el exterior de los locales y, mientras huía de ambos, es que se logra su aprehensión por funcionarios de Carabineros, cumpliéndose así todo los requisitos del artículo séptimo inciso segundo del Código Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura, cierre y réplica de la Defensa.- Que, por su parte, el defensor Marlos Álvarez, en su intervención de inicio, arguye que solicitará veredicto absolutorio en relación al “*hecho uno, dos, tres, cuatro, seis, siete, ocho y nueve*”; en tanto respecto de los “*hechos cinco y diez*”, mediante las pruebas que pueda aportar el Ministerio Público y “*las preguntas que pueda hacer esta Defensa*”, va a demostrar la calificación jurídica y grado de desarrollo del ilícito correspondiente, por cuanto no hubo flagrancia en lo que toca al “*hecho uno*”, y si bien es cierto existe un informe policial, éste no es suficiente para desvirtuar, más allá de toda duda razonable, la participación de su representado, sino que más bien da cuenta de ciertas vestimentas o modus operandi simultáneos o similares a los otros hechos investigados, lo que de igual manera ocurre con el “*hecho número dos, tres y cuatro*”.

En lo que concierne al “*hecho número seis*”, considera que no se va a demostrar que las especies que fueron encontradas en poder de su representado hayan sido objeto de un hecho ilícito que hubiese ocurrido en el local comercial “*Tronki*”; y en lo que respecta a los “*hechos siete y ocho*”, que son los robos con intimidación, anticipa que existen cámaras de seguridad que no son del todo categóricas para demostrar la participación del acusado, más aun si son las propias víctimas quienes en su relato en sede policial, señalan que no pueden reconocer fotográficamente a su defendido; mientras que en lo que dice relación al “*hecho nueve*”, este reconocimiento que hace la víctima y dueña del local “*Los Aromos*”, se trataría de un reconocimiento inducido.

Lo anterior, lo reitera el defensor Francisco Salazar en su discurso final, al entender que durante el desarrollo del presente juicio y en concordancia con el alegato de apertura, no se logró acreditar por parte del Ministerio Público, más allá de toda duda razonable, conforme a lo preceptuado en el artículo trescientos cuarenta del Código Procesal Penal, respecto a la participación del acusado en los “*hechos uno, dos, tres, cuatro, siete, ocho y nueve*”, y en relación al “*hecho seis*”, no se acredita la

procedencia ilícita de las especies, por lo cual insiste en un veredicto absolutorio.

Funda lo señalado, en que respecto del *“hecho uno”*, si bien es cierto existe declaración de testigos y también se exhibió un video, en ninguna secuencia se divisa el rostro de la persona que ingresa, ni mucho menos, ante la pregunta de la Defensa, se ha aportado otro medio de prueba, como huellas dactilares en el sitio del suceso o algún testigo presencial que reconozca al imputado; y en lo concerniente a los *“hechos dos, tres, cuatro y nueve”*, no obstante existir cámaras, no hay en su opinión certeza de que la persona que aparece en el video sea la persona del acusado, sino que solo el personal policial a cargo del procedimiento presume que se trataría de su representado porque lo habían detenido en otras ocasiones, no aportándose prueba alguna de carácter científica, como huellas u otra, que pudiera señalar que el acusado se encontraba en el sitio del suceso, habiendo existido tiempo suficiente para realizar este tipo de diligencias, tanto así que a las víctimas de esos hechos no se les efectuó ninguna diligencia de reconocimiento del imputado mediante los protocolos interinstitucionales, y la única vinculación entre los hechos son las presunciones del personal policial, por similitudes en el pelo, en la vestimenta o la frente arrugada, pese a tratarse de características del todo comunes para las personas que tienen entre veintisiete y treinta años.

En cuanto a los *“hechos siete y ocho”*, que corresponden a los del servicentro *“Copec”*, solicita veredicto absolutorio por falta de participación, por cuanto no obstante exhibirse dos videos por ambos hechos, en ninguno de ellos aparece de manera clara y precisa la identidad de la persona que ingresa a local comercial, e incluso las tres víctimas manifiestan que no podrían reconocer al sujeto desconocido, quienes hablan de una persona morena, a quien no habían visto antes, agregando que jamás hubo un protocolo de reconocimiento, lo que en un mismo sentido se consulta al policía don Edson Pereira, el cual expresa que la vinculación se realiza por unas zapatillas y un polerón encontrado al acusado en un proceso diverso en el *“hecho siete”*, pero ante la pregunta de la Defensa, el testigo reconoce que es un hecho común que las personas que delinquen quieran deshacerse de las vestimentas, por lo que no existe un reconocimiento cierto, con la certeza suficiente para lograr un veredicto condenatorio.

Continúa diciendo que en lo tocante al “*hecho seis*”, el imputado fue encontrado y detenido a tres cuadras de un sitio donde se habían sustraído especies; sin embargo, fue hallado con especies comunes, que cualquier persona puede adquirir en un almacén, a lo que se suma que teniendo el Ministerio Público la posibilidad de reunir antecedentes para acreditar el origen ilícito de esta bicicleta, no lo hace, no aportando alguna boleta o factura que acredite el dominio ajeno, por lo que reitera igualmente su pretensión de un veredicto absolutorio, por insuficiencia probatoria.

Finaliza su discurso, dando cuenta que, en lo atingente a los “*hechos cinco y diez*”, está de acuerdo con la calificación jurídica de un delio de robo en lugar no habitado, pero considerando que el grado de desarrollo de ambos es frustrado, puesto que en el primer caso el imputado fue sorprendido lanzando especies, siendo detenido en el lugar por personal policial; y respecto del segundo concurre la misma situación, es habido en el lugar, lo que está ratificado por los testigos policías “*don Carlos Araya y don Gustavo Araya*”.

Ya replicando, se remite a lo señalado, y en lo que toca al llamado a debatir una eventual recalificación de los “*hechos números uno y cuatro*” de la acusación fiscal al delito de violación de morada, y el grado de desarrollo de los delitos signados a los “*hechos cinco y diez*” como tentados, responde que sin perjuicio de dejarlo al criterio del Tribunal, estima que los primeros, en relación con la supuesta fuerza utilizada para el ingreso, no se encuentra suficientemente probada, razón por la cual, por ser más beneficioso para su representado, concuerda con el Tribunal en el sentido de que se trataría de un delito de violación de morada y no de robo en lugar no habitado.

Respecto a lo segundo, está de acuerdo con que el grado de desarrollo de los delitos sea de carácter tentado, toda vez que la acción que realizó su defendido fue dar principio de ejecución por hechos directos; sin embargo, faltaron uno o más para el complemento, tomando en consideración básicamente que en el “*hecho cinco*” fue sorprendido lanzando especies, pero es detenido en el lugar por personal policial, y en el “*hecho diez*” ocurre la misma situación, ya que es habido en el lugar.

CUARTO: Resumen de la controversia.- Que en resumen, de las alegaciones de los intervinientes plasmadas en los alegatos de inicio y

cierre, puede desprenderse que las Defensas del encartado no controvirtieron en lo esencial la existencia misma de los *hechos números uno, dos, tres, cuatro, siete, ocho y nueve* traídos ante estrados ni su calificación jurídica, circunscribiéndose el eje de la litis específicamente en torno a discutir la participación de su representado Robinson Leonardo Vega Pizarro en tales sucesos; el grado de desarrollo de los *hechos números cinco y diez* del auto de cargos; y la existencia del delito de receptación por el que se calificó el *hecho número seis* de la misma acusación, por lo que esta sede jurisdiccional se hará cargo de todos los aspectos materiales de los ilícitos traídos para su estudio, por razones de ponderación de prueba.

En otro orden de ideas, debe indicarse que tampoco las partes acordaron convenciones probatorias, conforme al artículo 275 del Código Procesal Penal, según se apreció de la lectura del auto de apertura.

QUINTO: Autodefensa.- Que otorgada la palabra al acusado Robinson Leonardo Vega Pizarro, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código Procesal Penal, éste optó por guardar silencio.

SEXTO: Medios de prueba.- Que, para el establecimiento de los hechos y la participación que en los mismos habría cabido al acusado Robinson Leonardo Vega Pizarro, en los términos que han sido expuestos en las motivaciones anteriores, el Ministerio Público rindió prueba testimonial y otros medios de prueba, debidamente incorporada a la audiencia, la cual se estructuró conforme al siguiente detalle:

Prueba común para los hechos 1, 2, 3 y 4 de la acusación.

I.- PRUEBA TESTIMONIAL, consistente en los dichos del funcionario de Carabineros Diego Alexis Navarro Ocarazna.

II.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA, conformados por dieciséis fotografías contenidas en el informe número 660 de la “SIP”, Segunda Comisaría de Copiapó.

Prueba específica para el hecho 1 de la acusación.

I.- PRUEBA TESTIMONIAL, conformada por las declaraciones de Héctor Antonio Carmona Morales y del funcionario de Carabineros Patricio Alexis Parra Pardo.

II.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA, compuestos por: a) Cinco videograbaciones que dan cuenta de la dinámica de los hechos, “N.U.E.” 3635462; b) Un set de cinco fotografías del sitio del suceso y; c) tres

fotografías contenidas en el informe número 626 de la “SIP”, Segunda Comisaría de Copiapó.

Prueba común para los hechos 2 y 6 de la acusación.

PRUEBA TESTIMONIAL, incorporada mediante la declaración de los funcionarios de Carabineros Stanysley Navir Guzmán Lagos y Fernando Ignacio Benavides Lizama.

Prueba específica para el hecho 2 de la acusación.

I.- PRUEBA TESTIMONIAL, a través de los dichos de Eduardo Hernán Jorquera Valdivia.

II.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA, constituidos por: a) Una videograbación que da cuenta de la dinámica de los hechos, “N.U.E.” 3635463; b) Tres videograbaciones que dan cuenta de la dinámica de los hechos, “N.U.E.” 3635466; c) Dieciséis fotografías contenidas en el informe número 660 de la “SIP”, Segunda Comisaría de Copiapó y; d) Siete fotografías que dan cuenta del sitio del suceso.

Prueba específica para el hecho 3 de la acusación.

I.- PRUEBA TESTIMONIAL, consistente en el testimonio de Claudia Verónica Alcavil Peña.

II.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA, conformados por dieciocho fotografías contenidas en el informe número 660 de la “SIP”, Segunda Comisaría de Copiapó.

Prueba específica para el hecho 4 de la acusación.

I.- PRUEBA TESTIMONIAL, a través de los dichos del funcionario de Carabineros Freddy Michel Sáez Cruces.

II.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA, constituidos por cuatro fotografías contenidas en el informe número 660 de la “SIP”, Segunda Comisaría de Copiapó.

Prueba específica para el hecho 5 de la acusación.

I.- PRUEBA TESTIMONIAL, mediante el testimonio del testigo Gustavo Alfredo Alejandro Lutz Becker y del funcionario de Carabineros Carlos Enrique Araya Lazo.

II.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA, compuestos por treinta y ocho fotografías que dan cuenta del sitio del suceso, especies sustraídas y del acusado.

Prueba específica para el hecho 6 de la acusación.

I.- PRUEBA TESTIMONIAL, por intermedio de lo depuesto por Pedro Jorge Troncoso Velásquez.

II.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA, conformados por un set de trece fotografías que dan cuenta del sitio del suceso.

Prueba común para los hechos 7 y 8 de la acusación.

I.- PRUEBA TESTIMONIAL, constituida por los dichos del funcionario de Carabineros Edson Josimar Pereira Cruz.

II.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA, formados por: a) Treinta y cuatro fotografías contenidas en el informe número 626 de la “SIP”, Segunda Comisaría de Copiapó y; b) Dos videograbaciones de fechas 07 de noviembre de 2021 y 12 de noviembre de 2021, “N.U.E.” 3635138.

Prueba específica para el hecho 7 de la acusación.

PRUEBA TESTIMONIAL, a través del testimonio de Sandra Patricia Erazo Sánchez.

Prueba específica para el hecho 8 de la acusación.

PRUEBA TESTIMONIAL, incorporada mediante la declaración de Gissell Alejandra Ramírez Arévalo y María Cristina Melo Escobar.

Prueba común para los hechos 9 y 10 de la acusación.

I.- PRUEBA TESTIMONIAL, constituida por los dichos del funcionario de Carabineros Gustavo Alonso López Lagos.

II.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA, compuestos por un set de catorce fotografías que dan cuenta del sitio del suceso, especies sustraídas y del acusado.

Prueba específica para el hecho 9 de la acusación.

PRUEBA TESTIMONIAL, consistente en los dichos de María Esther Aranda Torres y Danilo Enrique García Cortés.

Prueba específica para el hecho 10 de la acusación.

PRUEBA TESTIMONIAL, conformada por la declaración de Mario Marcelo Ávalos Carmona.

Que, en aras a fundamentar sus tesis del caso, la Defensa adhirió íntegramente a la prueba de la fiscalía y no rindió prueba propia.

SÉPTIMO: Conclusiones arribadas en la deliberación.- Que, despejado lo anterior y una vez realizado por esta sede jurisdiccional el análisis jurídico respectivo del haz de elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, testimonial, video grabaciones y fotografías, siguiendo lo señalado en los artículos 295, 297 y 340 del Código Procesal

Penal, esto es, procediendo a reunir aquellos de una manera sistemática, siguiendo los principios de la lógica, las máximas de experiencia y con ello el modo normal de ser y de obrar de las cosas (*Framarino de Malatesta*), permitieron crear convicción en estos juzgadores, más allá de toda duda razonable, respecto a la configuración de los siguientes delitos:

1) Hecho 1: Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 n° 1 en relación al artículo 432 del Código punitivo, en grado de ejecución consumado, en perjuicio del servicentro “*Depetris Petrobras*” de Avenida Copayapu n° 0, comuna de Copiapó, cometido el día 15 de octubre de 2021;

2) Hecho 2: Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado de los artículos 442 n° 1 y 432 del Código Penal, en grado de consumado, cometido el día 16 de octubre de 2021, que afectó a la “*Distribuidora Jorquera*”, ubicada en Avenida Maipú n° 675, Copiapó;

3) Hecho 3: Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, descrito y sancionado en el artículo 442 n° 1 en concordancia con el artículo 432 del estatuto punitivo, en grado de consumado, en perjuicio del local comercial “*Donde La Tía*”, ubicado en Avenida Atacama n° 411, de esta ciudad, perpetrado el 23 de octubre de 2021;

4) Hecho 4: Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado de los artículos 442 n° 1 y 432 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, cometido entre los días 23 y 25 de octubre de 2021, que afectó a la “*Distribuidora Oficial*” de calle Chacabuco n° 171-B, ciudad de Copiapó;

5) Hecho 5: Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado descrito en los artículos 432 y 442 n° 1 del citado texto punitivo, en grado de tentado, en perjuicio de la “*Panadería Industrial*”, ubicada en calle O’higgins n° 256, ciudad de Copiapó, sorprendido el día 01 de noviembre de 2021;

6) Hecho 6: Receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en grado de ejecución consumado, en perjuicio del local comercial “*Tronki*”, sorprendido en calle Quebrada Los Cóndores con Avenida El Palomar, de la ciudad de Copiapó, el 03 de noviembre del año 2021;

7) Hecho 7: Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación a los artículos 432 y 439, todas

disposiciones del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, cometido el 07 de noviembre de 2021, en la persona de Ana Vélez y en perjuicio del local comercial “*Pronto Copec*” de Panamericana Norte n° 255, Población Rosario, Copiapó;

8) Hecho 8: Robo con intimidación, de los artículos 432, 436 inciso primero y 439 del texto punitivo, en carácter de consumado, en las personas de María Melo Escobar y Gissell Ramírez y en perjuicio del local comercial “*Pronto Copec*” de Panamericana Norte n° 255, Población Rosario, comuna de Copiapó, perpetrado el 12 de noviembre de 2021;

9) Hecho 9: Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado de los artículos 442 n° 1 y 432 del referido estatuto penal, en grado de ejecución consumado, que perjudicó al local comercial “*Los Aromos*”, hecho acaecido el día 14 de noviembre de 2021, en calle Cinco Oriente con calle Los Aromos, comuna de Copiapó y;

10) Hecho 10: Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, contemplado en los artículos 442 n° 1 y 432 del mismo Código, en grado de tentado, sorprendido el 14 de noviembre de 2021 y que afectó al local comercial “*Altoke*” de Avenida Estadio n° 116, Población Santa Elvira, de la ciudad de Copiapó.

Por otra parte, en cuanto a la participación culpable del acusado Robinson Leonardo Vega Pizarro, con el mérito de la prueba rendida, ha logrado probarse, más allá de toda duda razonable, su participación en calidad de autor de los delitos signados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del párrafo precedente, conforme al artículo 15 n° 1 del Código de castigos, por haber tomado parte en la ejecución de aquellos de manera inmediata y directa.

Finalmente y a propósito de un correcto entendimiento de los parámetros que se utilizarán en lo sucesivo, debemos advertir que, tal como se especifica en el veredicto, al haberse arribado a la convicción respecto a la existencia de siete delitos de robo con fuerza en lugar no habitado -dos de ellos en grado de tentativa-, un delito de receptación y dos delitos de robo con intimidación, el desarrollo probatorio y valorativo se verificará en cuatro capítulos distintos, cada uno de los cuales será tratado unitariamente en lo tocante a la calificación jurídica y la participación, siempre respetando la numeración de hechos que se hace en la acusación fiscal: los robos con fuerza en lugar no habitado consumados

(hechos 1, 2, 3, 4 y 9); los robos con fuerza en lugar no habitado tentados (hechos 5 y 10); la receptación (hecho 6); y los robos con intimidación (hechos 7 y 8).

I. DE LOS HECHOS ACREDITADOS, CALIFICACIÓN JURÍDICA Y RESPONSABILIDAD PENAL.

En cuanto al hecho 1.

OCTAVO: Valoración de la prueba para la acreditación del hecho.-

Que, el núcleo fáctico de la acusación dentro del encuadre típico que fue motivo de este análisis y que permitió al Tribunal dar por acreditado el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, en los términos expuestos en la deliberación, se obtuvo a través de los relatos circunstanciados de Héctor Antonio Carmona Morales, Patricio Alexis Parra Pardo y Diego Alexis Navarro Ocaranza, quienes dieron a conocer en estrados la participación que, en sus calidades de víctima y funcionarios de Carabineros de Chile, respectivamente, les correspondió dentro del desarrollo de los hechos, impresionando dichos testimonios como veraces al momento de exponer sus relatos, tanto por su coherencia interna y externa, lo que quedó evidenciado cuando cada cual dio a conocer su correspondiente versión acerca de estos sucesos, describiendo de manera específica cada detalle que de uno u otro modo les tocó vivir dentro de la secuencia cronológica en que se fueron desarrollando estos acontecimientos, tanto en lo que dice relación a espacios de tiempo, trayectos de distancia e igualmente su entorno y gravitación, siguiendo cada cual de manera paulatina el avance que fue adquiriendo cada fase del mismo, revistiendo por lo mismo el carácter de presenciales en lo atinente a las circunstancias concretas que definieron su accionar personal.

Fue así que Héctor Carmona Morales nos relató en audiencia, en los aspectos que resultan relevantes para la solución del caso concreto -al ser interrogado por el acusador estatal- que el quince de octubre de dos mil veintiuno, el servicentro “*Depetris*” de Copiapó, donde trabaja, fue víctima de un robo, de lo que se enteró porque la hija del dueño llegó a las “*cero ocho veinte*” a la empresa, y al abrir la puertas, se percata que en el techo había un forado bastante grande, por lo que le consultó al nochero de la oportunidad si había escuchado algún ruido o visto alguna persona durante la noche, pero éste le respondió que no, constatando al entrar a las

dependencias que habían tres forados, en la sala de ventas, en la oficina del dueño de la empresa y en el baño, todos realizados en el techo, frente a lo cual verificaron qué había pasado, tratando de ver por qué sucedió, y lo primero que pensaron fue que la persona que ingresó lo hizo a través de un muro perimetral que había en el sector de las dependencias, y que el ingreso lo habría hecho a través del forado que hizo en el baño, que podría ser más accesible para bajar, para seguidamente llamar a Carabineros con el objeto de hacer la denuncia de lo sucedido.

Agrega que pese a que habían cámaras de seguridad y alarma, por los videos que se ven posteriormente la persona que ingresó andaba agachada, de manera que no fue detectada por el sensor de las alarmas; y que *“se sustrajo en realidad en efectivo fue bastante poco... se piensa que aproximadamente fueron cuarenta mil pesos, ya que no se guarda efectivo, pero este dinero se sacó de la oficina de don Marcelo Depetris -que es el dueño de la empresa-, donde él guarda efectivo, pero que es efectivo personal para efectos de, no sé, una empresa de local comercial para dar vuelto si no se tiene ¿ya?, y las otras especies que pudieron haber sido, que fue también valores pequeños de alrededor de los setenta mil pesos, fueron productos de accesorios de vehículos, como limpia inyectores, ‘DPF’, que son de fácil acceso...”*, los cuales estaban en la estantería de ese centro o en bodegas que se encuentran en las dependencias, siendo el mayor daño que se produjo el de los forados del techo, que tuvieron un costo bastante alto, esto es, de seiscientos mil pesos la reparación.

Depone por último, que cuando llego Carabineros a hacer la investigación, ellos vieron las cámaras y tomaron la secuencia de lo sucedido, y al serle exhibidas las fotografías 1, 2, 3, 4 y 5 del set número 6) de los “otros medios de prueba” de la fiscalía, según se lee en el auto de apertura de juicio, observa el servicentro *“Depetris”* y, dentro de esa dependencia, en la parte de atrás, se encuentra la hostería *“Las Pircas”*, y a su vez, dentro del servicentro, se encuentra un restaurante; el sector del costado, donde aparentemente habría escalado la persona para subir, pues pasado esa reja, doblando a mano derecha, se encuentra un muro que da acceso al techo; un acceso que va al techo por la parte de atrás, en donde se ve instalada una escalera que no recuerda si estaba ahí cuando llegó, e igualmente hay un lavadero, a lo que añade que, donde tenía la escalera, está la oficina donde se rompió el techo, hacia el lado izquierdo está el

siguiente forado y al fondo el otro forado; el techo del servicentro, en donde se ve un forado redondo en los pizarreños, que no estaba antes del robo; y la sala de ventas de la empresa, en donde se aprecia el mesón y los dos monitores, que son los puntos de venta, uno al lado izquierdo y otro al derecho, y debajo una persona que se está desplazando agachada, correspondiente a la imagen que fue captada por la cámara de seguridad.

En similar dinámica entregó su versión el Cabo primero de Carabineros Patricio Alexis Parra Pardo, lo que por cierto se encuentra plenamente justificado al estar situado en la recepción de la denuncia por los hechos acaecidos con fecha quince de octubre del año dos mil veintiuno, en Avenida Copayapu, “*numeración cero*”, específicamente en el servicentro “*Petrobras, dependencias de Depetris*”, al señalar que ese día, se encontraba prestando apoyo en el cuadrante “*número uno*”, hasta que mediante un comunicado radial de la Central de Carabineros “*Cenco Atacama*”, se le deriva para acoger un procedimiento de robo en lugar no habitado que afectó a dicha entidad, por lo que a las “*cero ocho veinte aproximadamente*” de la mañana acoge la denuncia y se entrevista con el ciudadano Héctor Carmona, trabajador y jefe del lugar, quien le indica que al llegar en la mañana de ese mismo día, se entrevista con la hija del dueño de dicha empresa, la cual le manifiesta que habían sido víctimas de robo, toda vez que en la techumbre mantenían tres forados, en donde sujetos desconocidos, en el transcurso de la madrugada, habían ingresado, sustrayendo diversas especies consistentes en útiles para aseo de vehículo, y dinero de baja denominación que mantenían en una caja chica.

En razón de lo anterior, registra la declaración del denunciante y realiza una inspección ocular en el sitio del suceso, percatándose junto a su acompañante que el delito cometido había sido por vía de escalamiento, ya que en la parte posterior de las dependencias que colinda con unos sitios eriazos que dan hacia el sector del río de Copiapó, hay un cierre perimetral de reja, el cual fue escalado, como de igual forma se mantenía una escala metálica con la que ingresaron hasta la techumbre del recinto afectado, y al subir con la finalidad de descartar la presencia de algún sujeto que permaneciera en las dependencias, fijó fotográficamente otros vestigios de una escalera de madera de menor tamaño, que daba con la

parte donde estaban los forados por los que ingresó la persona que cometió el ilícito.

Una vez que se acogió la denuncia -prosigue-, aisló el sitio del suceso, el cual ya estaba intervenido por los trabajadores del lugar que llamaron al “*nivel uno tres tres*”, para luego llamar al fiscal de turno, a quien le dio cuenta del hecho, solicitando la presencia de personal “SIP” con la finalidad de levantar otros indicios o evidencias que sean útiles para el esclarecimiento del hecho y la investigación posterior, y al serle exhibida la imagen 4 del set número 6) ofrecido por el acusador institucional, sostiene que está viendo la parte de la techumbre del recinto afectado producto del robo en lugar no habitado, donde se aprecia la escalera pequeña de madera que daba hacia la parte en que se encuentra uno de los forados por los que fue afectado el recinto, al igual que, mirando de frente la imagen, al costado derecho, hay un forado en la techumbre y al costado izquierdo permanece una escalera de madera de pequeña dimensión, “*bajo la flecha*”.

A continuación, menciona que en compañía de personal “SIP” y la propia parte denunciante, tuvo acceso a las cámaras de seguridad, verificando de forma inmediata con personal “SIP” las cámaras que dan hacia la vía pública, en donde una de ellas capta por el frontis de la dependencia, específicamente hacia Avenida Copayapu, a un sujeto de contextura delgada, con una casaca larga, a bordo de una bicicleta de un tamaño no grande, el cual pasa por el frontis del lugar y posteriormente, al revisar las cámaras del interior del recinto, se puede apreciar que ese sujeto que se desplazaba en la bicicleta, captado anteriormente, correspondía al mismo sujeto que hizo ingreso mediante escalamiento y fuerza al interior del recinto, ya que las cámaras captaron cuando en uno de los ingresos -pues eran tres los forados que mantenía la techumbre-, se ve que cae un sujeto de contextura delgada, el cual, arrastrándose, comete el delito, e incluso se aprecia que el sujeto llega hasta la parte de uno de los mostradores o donde se encuentra la zona de cajas.

Narra asimismo, que en otros cuadrantes que trabaja ya venían sucediendo otros hechos de la misma relevancia y modus operandi, en donde se capta a sujetos de similares características, una chaqueta larga de color verde oscuro con gorro capucha, pelo largo, cejas muy finas o delineadas, “*no unas cejas exageradas*”, que en su zona de frente está

maltratada en el sentido que *“carece de cuidado, donde la forma de expresar sí queda con arrugas”*, y fueron indicios que al verificar otros videos u otros delitos de similares características, fueron formulando *“un padrón”* en la persona, ya que era el mismo modelo de bicicleta y, en este contexto, en el cuadrante número uno, particularmente en calle Estadio con Los Aromos, posterior a este delito, un día que se encontraba de noche, mandaron a la patrulla del Cabo primero Luis López Lagos, para acoger un procedimiento de un sujeto efectuando robo al interior de un domicilio, y al llegar al lugar detiene a un sujeto de nombre Robinson Vega Pizarro, quien mediante escalamiento y forado en la techumbre, había ingresado a tres inmuebles más una botillería del sector, el cual reunía las mismas condiciones de vestimentas de los delitos anteriores, entre ellos el de *“Depetris”* y también en el local *“Becker”*, una botillería-almacén ubicada en la rotonda Cancha Rayada, sector del cuadrante número tres, en el que apreció las cámaras y se percató que el sujeto pasó por el frontis en bicicleta, *“estudia bien el lugar”*, da vuelta y posteriormente hace ingreso por la techumbre mediante forado, sustrayendo especies, pero desconoce si hubo detenidos, pues solo llegó a prestar cooperación posteriormente, para custodia del sitio del suceso.

Testimonia que conoce a Robinson Vega Pizarro, porque dentro de su cuadrante tenía que sacar la firma de arresto domiciliario que él mantiene en Avenida Costanera, casa número ocho, a quien describe de contextura delgada, *“no más de un metro sesenta y ocho”*, tez blanca, pelo largo oscuro, *“semiondulado”*, que a veces tenía claro u otras oscuro, dependiendo si se teñía, el cual le indicó una vez que era homosexual, y tiene un tono de voz fino, *“muy tendiente a su género que él se identifica”*.

Contextualiza el acusador la declaración del policía, exhibiéndole las imágenes 4 y 5 del set número 7) de los “otros medios de prueba”, en las que identifica al ciudadano Robinson Vega Pizarro “por el tema de las cejas, que no son unas cejas gruesas, son unas cejas más perfiladas”, la parte de su frente maltratada, “careciente de un autocuidado”, y la casaca de color verde oscuro larga, con la cual se le ha detenido anteriormente; y al describir las fotografías 67, 68 y 69 del set número 4) de los mismos otros medios -que el fiscal anticipa corresponden a los “hechos siete y ocho”-, reconoce a Robinson Vega Pizarro con la casaca que señala, que es la que siempre ha utilizado en gran parte de la comisión de los delitos,

como por su rostro, especialmente por el delineado o perfilado de sus cejas y “la parte de su frente, el pronunciado de los pliegues de su piel en la frente”, lo que nota más en la última de las imágenes.

Enseguida, explica al defensor que si bien concurrió al sitio del suceso, no habían testigos oculares en el lugar, más que las grabaciones que mantiene el servicentro, ya que el bombero que estaba de turno tampoco señaló haber visto o escuchado algún ruido o sujeto realizando comisión de delitos; que tuvo acceso a las cámaras conjuntamente con personal “SIP”, que realizó las pericias respectivas, no obstante estaba mirando porque estaba a cargo del procedimiento como más antiguo, por lo que pudo percatarse de una imagen en donde se ve claramente el rostro de la persona que está al interior, ya que en un descuido en la oscuridad el sujeto mira una cámara, cuando estaba tendido en el piso con sus piernas, apoyado como en un mesón; y que no concurrió personal “Labocar” a levantar huellas, porque estaba adulterado el sitio del suceso al ser manipulado por los mismos trabajadores del recinto, quienes al llegar a realizar sus labores cotidianas se pudieron percatar que habían sido víctimas de robo, agregando que respecto de la persona que aparece en bicicleta en las afueras del servicentro, se logra ver el físico completo más la bicicleta, pero “no puse cuidado” si se podía ver el rostro, lo que constató personal que realizó análisis de video.

Esta dinámica fue refrendada por la labor investigativa que desempeñó el Cabo segundo de Carabineros Diego Alexis Navarro Ocaranza quien, ratificando las expresiones que refiriera en juicio la víctima y el policía ya mencionados en sus tramos penalmente relevantes y en lo que en este acápite interesa, testifica que se desempeña en la Sección de Investigación Policial y, en esas circunstancias, por instrucciones de la fiscalía, en un comienzo realizaron diligencias por una denuncia que se efectuó el día quince de octubre de dos mil veintiuno, que afectó al local comercial “Depetris” en Avenida Copayapu número cero, por el delito de robo en lugar no habitado, y a raíz de eso continuaron habiendo más procedimientos, el segundo de los cuales ocurrió al día siguiente y afectó a la “Distribuidora Jorquera” en calle Maipú, donde gracias al funcionario policial que realizó la denuncia se logró identificar en primera instancia, como posible imputado, al señor Robinson Leonardo Vega Pizarro, quien es conocido por el personal policial, ya que siguiendo con el proceso

investigativo se logró dar con otro antecedente del imputado, donde éste fue detenido el día trece de octubre por el mismo funcionario que realizó la denuncia, Stanysley Navir Guzmán Lagos, en el local comercial “Becker”, quien lo identificó en el delito ocurrido en la “Distribuidora Jorquera”.

Establece que la similitud de este procedimiento con el de Jorquera era el modus operandi que utilizó el imputado, ya que llegó al lugar a bordo de una bicicleta, utilizando vestimentas oscuras, sobre todo un polerón con capucha puesta donde en todo momento, además de mascarilla, pese a lo cual se lograba apreciar su cabello largo color negro que sobresalía de su gorro, como también su frente y parte de su rostro, y en ambos casos el sujeto se traslada al lugar, escala el cierre perimetral y realiza un forado en la techumbre, para luego ingresar al interior, reconociendo el señor Guzmán tanto físicamente como el modus operandi del imputado.

Dando cuenta del hecho que afectó al servicentro “Depetris”, cuya denuncia se hizo el día quince de octubre de dos mil veintiuno, en horas de la mañana, manifiesta que los antecedentes que le permitieron establecer que el imputado Robinson Vega había tenido participación, fueron en primera instancia el modus operandi que utilizó, según el cual realiza forados para poder ingresar al local comercial, exigiéndole eso efectuar escalamiento por el exterior, ya que no tiene otra forma de llegar al sector alto y, una vez que se encuentra en su interior, en todo momento camina agachado o gateando para evitar los sensores, y comienza a revisar el lugar, guardando especies dentro de la mochila o el bolso que porta, y en este caso, similar al resto de los casos analizados, se logró evidenciar que el imputado utilizaba el mismo tipo de vestimentas, esto es, oscuras y con la capucha del polerón, sin utilizar guantes, con mascarillas y saliendo su cabello largo del polerón, además que al momento de retirarse lo hacía en una bicicleta, lo que pudo determinarse a raíz del análisis de cámaras y la comparación con los otros procedimientos gestados, todo lo cual grafica con mayor detalle ante la exhibición de las videograbaciones 1, 2, 3, 4 y 5 que conforman los “otros medios de prueba” número 8), según se consigna en el auto de apertura de juicio, apreciando como horas las “cero tres con cuarenta y siete minutos y cuarenta y siete segundos”, las “cero tres con cincuenta y seis y cincuenta y cinco” y las “cero cuatro con cero cuatro y cero dos”.

Finalmente, cuando se le exhiben las imágenes 14, 15 y 16 del set número 7) de los mismos otros medios, manifiesta que corresponden a una sobre grabación de las cámaras de seguridad del exterior del local comercial “Becker”, donde se capta al imputado previo cometer el delito - hecho en el que fue detenido-, el cual se traslada a bordo de una bicicleta, portando en su mano derecha una mochila, y destacando las vestimentas oscuras, consistentes en un polerón con capucha, su máscara y el cabello largo y desaliñado, color oscuro.

Disipando las inquietudes del defensor, define el modus operandi como el modo de actuar, realizar o cometer el delito por parte del imputado y, en base a su experiencia, para sustraer especies desde un local comercial, *“en caso de no mantener la vía de acceso correspondiente como sería la puerta, al no estar abierta por decirlo así, o no estar en funcionamiento el local y encontrarse completamente cerrado, principalmente se realiza un forado o se fuerza alguna ventana o puerta para ingresar al interior y, en este caso, como se vio en todos los hechos, escala el cierre perimetral, realizando un forado en la techumbre”*.

En lo concerniente al “hecho número uno”, responde que aparte de las cámaras del lugar, no se levantaron huellas dactilares en el sitio del suceso y no hubo testigos presenciales, solo el denunciante, para luego admitir que, en cuanto a los videos que se exhibieron, cualquier persona de cualquier edad podría utilizar zapatillas tipo “Converse”, porque es muy común, al igual que una mochila negra con leyendas blancas o mascarilla en esta época, como también que una persona transite en bicicleta por la ciudad y use su cabello como quiera, a lo que añade que desde el día catorce de junio del año dos mil veintiuno a la fecha, ha tomado otros procedimientos en los cuales un individuo ingresa por el techo de un recinto comercial.

Fundamentación probatoria.

De este modo, la relación de circunstancias, narraciones y detalles expuestos en forma precedente constituyen los únicos antecedentes sobre los que estos juzgadores deberían haber construido su convicción respecto de los elementos de tipicidad objetiva que se vienen determinando; relación de antecedentes que debe servir como suficiente fundamentación probatoria descriptiva. Efectivamente, amén de que los asertos precedentes, constituyen partes esenciales de las narraciones que dichos

deponentes incorporaran en juicio, no es menos efectivo, que en la transcripción que se ha hecho se reúne la esencia incriminatoria que el persecutor estatal pretendió como suficiente para formar convicción, resultando ello posible respecto del primero de los acontecimientos que se anuncian en la acusación, por lo que podemos señalar que los relatos del representante de la víctima como de los testigos que depusieron en juicio, impresionaron a estos sentenciadores como verdaderos, pues se trató de narraciones precisas directas y coherentes y, del mismo modo, resultaron verosímiles, tanto subjetiva como objetivamente.

Desde el punto de vista subjetivo, las expresiones vertidas por los deponentes resultan creíbles, pues no logró ser establecido en el desarrollo del juicio, que éstos tuvieran tendencias fabuladoras, o que les motivaran sentimientos de enemistad, odio, o resentimiento hacia el acusado, o al menos, en caso de haber existido, no fueron evidenciadas por los contradictores, ni apreciadas por estos sentenciadores.

Desde el punto de vista objetivo, dichos relatos resultan verdaderos en la medida que la dinámica que describen, resulta apegada a la lógica y máximas de la experiencia, dinámica que se ve apoyada además, por el referente gráfico de las video grabaciones e impresiones fotográficas exhibidas en audiencia e incorporadas al juicio, en que es posible observar los accidentes de las diversas versiones, en cada uno de los detalles que el representante de la víctima y los testigos refirieron, además, las imágenes amén de corroborar los atestados de los deponentes, ilustraron inequívocamente acerca del inmueble siniestrado y la modalidad de ingreso a aquél, circunstancias que por lo demás fueron ratificadas por los referidos, representante de la víctima y testigos.

Con lo dicho y sentada como ha quedado, la pertinencia y credibilidad de los narraciones relacionadas, deviene como conclusión, que efectivamente el día quince de octubre de dos mil veintiuno, en horas de la madrugada y en el lugar que se indica en la acusación estatal, un sujeto ingresó por vía no destinada al efecto al servicentro “*Depetris*” de Avenida Copayapu número 0, Copiapó, sustrayendo dinero y accesorios de vehículos.

No obstante lo anterior, la posición de la defensa técnica en esta parte casi restaba superfluas las explicaciones de los sentenciadores, toda vez que atacó únicamente la participación del acusado en este hecho en

particular, y si algunos razonamientos se han vertido en esta parte, lo han sido por las reglas generales del contradictorio.

NOVENO: Hecho acreditado.- Que con el mérito de la prueba producida e incorporada al juicio para este suceso en particular, apreciada en forma libre por el Tribunal, pero respetando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se pudo establecer que:

“El día 15 de octubre de 2021, en horas de la madrugada, el acusado Robinson Leonardo Vega Pizarro concurrió al servicentro ‘Depetris Petrobras’, ubicado en Avenida Copayapu n° 0, de la comuna de Copiapó, en donde realizó forados en el techo por uno de los cuales ingresó hacia el interior, sustrayendo diversas especies, para luego darse a la fuga del lugar con las especies sustraídas.”

En cuanto al hecho 2.

DÉCIMO: Valoración de la prueba para la acreditación del hecho.- Que el acusador, con la prueba incorporada en juicio, logró acreditar casi fielmente los presupuestos fácticos de su imputación, alternativa a la que contribuyó el relato de Eduardo Hernán Jorquera Valdivia, en cuanto manifiesta que sufrió un robo en el local comercial que representa, de nombre “Comercial Jorquera” y del rubro distribuidora de confites, ocurrido el dieciséis de octubre del año dos mil veintiuno, ubicado en Maipú “seis siete cinco”, de la comuna de Copiapó, mencionando que llegó como de costumbre en la mañana al local, y al abrir la puerta encontró un hoyo en el techo, para enseguida, al mirar hacia adentro, percatarse de un desorden y varias cosas que no estaban como las había dejado el día anterior, sustrayéndole mercadería, cigarrillos y varios productos más, como caramelos y chicles, además de dañar en el local.

Acota que la persona habría ingresado por un orificio en el techo, el que coincidía en la entrada del local comercial, en la sala de ventas, que es la parte principal donde se entra, saliendo por ahí, por lo que efectivamente entró y salió por ahí mismo, ya que hay un solo orificio donde entró y se ve en las cámaras que posteriormente Carabineros miró y lo observó que entró y salió por el mismo lugar, recalcando que existen seis cámaras en que quedó grabada toda la evidencia, las que entregó a Carabineros, en las cuales éstos lograron identificar a la persona inmediatamente, todo lo cual

grafica el fiscal ante la exhibición de las imágenes 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 que conforman el set número 18) de los llamados “otros medios de prueba”, conforme a los detalles de su exposición, agregando que no identificaba a la persona que entro a robar su negocio.

En comunión con lo señalado, el Cabo segundo Stanysley Navir Guzmán Lagos, establece que en primera instancia se realizó una denuncia el día dieciséis de octubre del año dos mil veintiuno, en el sector del local comercial y confitería “Jorquera”, ubicado en calle Maipú, en virtud de un llamado por parte de la Central de Comunicaciones de Carabineros, por lo que se trasladaron al lugar para verificar un robo en lugar no habitado, y al llegar efectivamente se encontraba la víctima en el recinto, verificando que habían varias evidencias, entre ellas daños en la techumbre del mismo local, que fue la vía de ingreso para cometer el delito, determinándose que la persona habría llegado al techo ingresando por el cielo falso, para luego trasladarse hasta el sector de las cajas registradoras y las especies.

Puntualiza que la víctima les señaló que le habían robado cigarrillos y “no recuerdo lo demás”, verificando que habían cámaras de seguridad en el lugar, a las que tuvo acceso, y antes de realizar diligencias por personal “SIP” las revisaron, observando efectivamente a un sujeto en el local comercial que habría ingresado, y como habían tenido un procedimiento con este sujeto, que es Robinson Vega Pizarro, específicamente una detención flagrante en el sector del local comercial “Becker”, ubicado en Juan Martínez con la Ruta Cinco, ocasión en que lo habrían sacado del entretecho, cuando observaron las cámaras de seguridad se percataron que era el mismo sujeto.

Sobre esto último, asevera que en las cámaras del local “Jorquera” vio el rostro del imputado y no tuvo ninguna duda de que se trataba de Robinson Vega, solicitando al fiscal de turno si podían derivar a personal de “Labocar” para la búsqueda de algún rastro dactilar o plantar que lo vinculara con este sujeto, en tanto las cámaras de seguridad fueron analizadas por personal de la sección “SIP”, lo que reafirma ante la exhibición de las fotografías 95 y 96 del set número 7) de los llamados “otros medios de prueba”, en las que reconoce a Robinson Vega Pizarro por las características que mantiene el sujeto, dentro de ellos el tema de las cejas, las que tiene bien definidas, la nariz que la tiene pronunciada y los bellos que mantiene en su rostro.

De una manera similar, corroborando los testimonios de la víctima y su homónimo policía, depone el Carabinero Fernando Ignacio Benavides Lizama, quien indica que concurre por una denuncia de robo en lugar no habitado el día dieciséis de octubre de dos mil veintiuno y otro robo en lugar no habitado con detención el día tres de noviembre del mismo año, señalando que el primero ocurrió en calle Maipú “*seis siete cinco, si no me equivoco*”, pasado Infante, en el local o dulcería “*Jorquera*”, cuando se encontraba con el Cabo primero Stanysley Guzmán, al que llegaron por un llamado a la Central de Comunicaciones, quienes manifestaron que en el lugar hubo un robo, al cual un sujeto había ingresado vía escalamiento, dañando la techumbre por un forado por el que ingresó al local, y como habían cámaras de seguridad, tuvieron acceso a las grabaciones, pudiendo identificar a la persona de pelo largo, contextura delgada y vestimentas y zapatillas oscuras, que al parecer el Cabo que andaba a cargo identificó como Robinson Vega Pizarro, ya que anteriormente habían tenido un procedimiento con el mismo sujeto en el local “*Becker*”, ubicado en la rotonda de Cancha Rayada con Juan Martínez.

En sintonía con lo expresado por los mencionados víctima y testigos en cuanto al lugar, fecha y hora de los sucesos y la circunstancia de haberse producido la identificación del responsable, depuso el Cabo segundo de Carabineros Diego Alexis Navarro Ocaranza, señalando que - fuera de lo ya transcrito en el considerando octavo que en esta parte se tendrá por reproducido y en lo que dice relación únicamente a este hecho en particular-, por instrucciones de la fiscalía, en un comienzo realizaron diligencias por una denuncia que se efectuó el día quince de octubre de dos mil veintiuno, que afectó al local comercial “*Depetris*” en Avenida Copayapu número cero, por el delito de robo en lugar no habitado, y a raíz de eso continuaron habiendo más procedimientos, el segundo de los cuales ocurrió al día siguiente y afectó a la “*Distribuidora Jorquera*” en calle Maipú, donde gracias al funcionario policial que realizó la denuncia se logró identificar en primera instancia, como posible imputado, al señor Robinson Leonardo Vega Pizarro, quien es conocido por el personal policial, ya que siguiendo con el proceso investigativo se logró dar con otro antecedente del imputado, donde éste fue detenido el día trece de octubre por el mismo funcionario que realizó la denuncia, Stanysley Navir Guzmán

Lagos, en el local comercial “Becker”, quien lo identificó en el delito ocurrido en la “Distribuidora Jorquera”.

Establece que la similitud de este procedimiento con el de Jorquera era el modus operandi que utilizó el imputado, ya que llegó al lugar a bordo de una bicicleta, utilizando vestimentas oscuras, sobre todo un polerón con capucha puesta donde en todo momento, además de mascarilla, pese a lo cual se lograba apreciar su cabello largo color negro que sobresalía de su gorro, como también su frente y parte de su rostro, y en ambos casos el sujeto se traslada al lugar, escala el cierre perimetral y realiza un forado en la techumbre, para luego ingresar al interior, reconociendo el señor Guzmán tanto físicamente como el modus operandi del imputado.

Desarrolla que mientras se realizaban las diligencias en base a esos dos hechos y la información de la detención, ocurrió un tercer robo que afectó al local de comida rápida “Donde la tía”, de calle Atacama, el día veinticinco de octubre, a raíz de lo cual se realizaron análisis de cámaras, donde se apreciaba nuevamente el rostro del imputado Vega Pizarro, quien de igual forma, al momento de realizar el protocolo al Cabo Stanysley y la toma de declaración, se le exhibió este video y reconoció al imputado Vega Pizarro por el modus operandi y sus rasgos físicos, como la misma persona que habría ingresado al local “Donde la tía”, en que el imputado llega de pie, caminando al lugar, escala el cierre perimetral, realiza un forado en la techumbre nuevamente, y al igual que en la “Distribuidora Jorquera”, en todo momento lo hace agachado o gateando, portando la misma mochila que portaba en ese robo, que era una mochila color negro con detalles color blanco, “unas letras en la parte de atrás”.

Situado derechamente en el “hecho número dos”, correspondiente a la “Distribuidora Jorquera”, explica que pudieron establecer que el imputado Robinson Vega tenía participación, porque en primera instancia se realizaron las diligencias de incautación de cámaras de seguridad, logrando incautar cámaras desde cuatro locales comerciales distintos, incluyendo el afectado, además de efectuar la toma de declaración y exhibir protocolo al testigo Stanysley, por lo que habían cámaras en el local mismo, por el interior de la distribuidora; el local colindante al costado derecho, que también pertenece a Jorquera, que es una librería y bazar; otro local comercial, que sería un local de electrónica “Universo PC”,

que da a la esquina de Rodríguez con Maipú, y un local que se encuentra al frente del afectado, que sería otra distribuidora.

Sobre el particular, en la primera de las cámaras, se logra apreciar, a poca distancia, plenamente, el rostro del imputado, al igual que las características físicas y vestimentas, además del modus operandi que realiza para sustraer especies al interior del local, esto es, efectuando un forado en la techumbre o sector alto del local comercial, ingresando por éste y portando en este caso una mochila color negro con letras blancas y, una vez que se encontraba al interior, recorre el pasillo agazapado o agachado, dirigiéndose a la caja registradora, donde comienza a registrar y sustraer especies, y luego de acopiar las especies portando su mochila y dos bolsos más, se dirige medianamente agazapado hasta el sector del forado, escalando por éste; en tanto en las restantes cámaras, se aprecia que llega vistiendo vestimentas oscuras con capucha, mascarilla, sobresaliendo su cabello largo y oscuro desde el gorro que traía puesto, quien llega al lugar en bicicleta, comienza a merodear, la deja en el sector de estacionamiento del local *“Fruna”*, se dirige a pie hasta el cierre perimetral de *“Distribuidora Jorquera”*, escala el cierre perimetral, perdiéndose de vista en el sector, para seguidamente observarse que lanzan desde lo alto del local una mochila y una bolsa o saco *“por decirlo así”*. color blanco o claro, y después salta desde lo alto el imputado nuevamente, quien acopia o recoge esas especies y se traslada donde mantenía la bicicleta, para retirarse por calle Maipú en dirección a Avenida Copayapu, lo que fue captado por las tres cámaras que se incautaron en el exterior o de los locales que se encuentran cercanos a la *“Distribuidora Jorquera”*.

De igual forma, al momento de apreciarse el imputado, las características físicas son más evidentes: su contextura delgada, cabello largo que sobresale del gorro y, en particular, su forma de caminar *“por decirlo así extravagante o, en este caso, afeminada”*, agregando que, en este caso. el funcionario que adoptó el procedimiento era el señor Guzmán, a quien se le tomó declaración y se le realizó protocolo de reconocimiento, reconociendo plenamente al imputado Robinson Leonardo Vega Pizarro como la persona que se observa en las cámaras de la *“Distribuidora Jorquera”* en calidad de autor del robo y, a su vez, como la misma persona autora del robo de las cámaras que captó el local de comida rápida *“Donde*

la tía”, todo lo cual desarrolla al describir la video grabación signada con el número 10), y las video grabaciones 1, 2 y 3 ofrecidas con el número 13) de los mismos “otros medios de prueba” de la fiscalía, precisando que la primera corresponde a las cámaras de seguridad de una distribuidora que se encuentra por calle Maipú, frente a “Distribuidora Jorquera”, y las últimas al interior de este último local comercial, y que a mayor abundamiento reitera ante la exhibición de las diapositivas 31, 32, 35, 36, 43, 45, 46, 56, 57, 60, 61, 96, 97, 100 y 105 del set número 7), de acuerdo a lo que se lee en el auto de apertura.

A instancias del acusador, frente a la exhibición de las fotografías 4 y 5 del mismo set número 7), observa una imagen del interior de la “Distribuidora Jorquera” al momento que el imputado se retiraba, utilizando un gorro tipo capucha, mascarilla y casi la totalidad de su rostro, sobresaliendo el cabello del gorro; y el imputado Robinson Vega Pizarro al momento de la detención en el mes de noviembre, agregando que lo conoce desde aproximadamente el dos mil diecinueve, pues mientras estuvo en la población en el período del estallido social, se le acogió una denuncia cuando fue víctima de un incendio que afectó a una toma que él estaba realizando, además de proceder a su detención y entrevistarse al momento de una detención de él, reconociéndolo en sala con cabello largo color oscuro, *“por decirlo así crespo o desordenado, desaliñado, despeinado”*.

Finalmente, cuando se le exhiben las imágenes 14, 15 y 16 del set número 7), manifiesta que corresponden a una sobre grabación de las cámaras de seguridad del exterior del local comercial “Becker”, donde se capta al imputado previo cometer el delito -hecho en el que fue detenido-, el cual se traslada a bordo de una bicicleta, portando en su mano derecha una mochila, y destacando las vestimentas oscuras, consistentes en un polerón con capucha, su máscara y el cabello largo y desaliñado, color oscuro.

Contestando las consultas del defensor, define el modus operandi como el modo de actuar, realizar o cometer el delito por parte del imputado y, en base a su experiencia, para sustraer especies desde un local comercial, *“en caso de no mantener la vía de acceso correspondiente como sería la puerta, al no estar abierta por decirlo así, o no estar en funcionamiento el local y encontrarse completamente cerrado,*

principalmente se realiza un forado o se fuerza alguna ventana o puerta para ingresar al interior y, en este caso, como se vio en todos los hechos, escala el cierre perimetral, realizando un forado en la techumbre”.

Respecto del “hecho número dos”, tiene entendido que concurrió personal de “Labocar” al lugar, pero desconoce si realizó levantamiento de huellas, a turno que admite que, en cuanto a los videos que se exhibieron, cualquier persona de cualquier edad podría utilizar zapatillas tipo “Converse”, porque es muy común, al igual que una mochila negra con leyendas blancas o mascarilla en esta época, como también que una persona transite en bicicleta por la ciudad y use su cabello como quiera, a lo que añade que desde el día catorce de junio del año dos mil veintiuno a la fecha, ha tomado otros procedimientos en los cuales un individuo ingresa por el techo de un recinto comercial.

Fundamentación probatoria.

Transcrita en lo medular la prueba de cargo para acreditar el segundo hecho de la acusación, digamos que en cuanto a la credibilidad subjetiva, no se logró evidenciar ninguna falta de credibilidad ni ningún defecto de idoneidad en la víctima y los testigos; no divisándose en consecuencia la existencia de ningún interés fraudulento en inventar sus afirmaciones.

A la misma conclusión a la que se puede arribar desde el punto de vista objetivo, en la medida que sus relatos en la dinámica que describieron, resultan apegados a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, los que además poseen su correlato en las videograbaciones y fotogramas exhibidos, por lo que los elementos señalados permitieron en definitiva la construcción del segundo hecho y determinar la participación que en él cupo a Robinson Leonardo Vega Pizarro, según se dirá en el acápite respectivo, con todo lo cual, para estos Jueces, no queda más que otorgarles pleno valor de convicción a los testimonios prestados, cuestión que por cierto no fue discutida por la Defensa, atento a su teoría del caso esbozada en sus alegatos de inicio y término, en que sólo se atacó la participación de Vega en tales sucesos.

UNDÉCIMO: Hecho acreditado.- Que, luego de haberse recibido la respectiva prueba de cargo del Ministerio Público, consistente en testimonios, videograbaciones y fijaciones fotográficas, para luego proceder estos sentenciadores a su ponderación y análisis correspondiente y, tal

como se anunció en el veredicto, concluyeron que los mismos debidamente entrelazados, permiten superar la presunción de inocencia, creándoles convicción más allá de toda duda razonable que se encuentra acreditado el siguiente hecho:

“El día 16 de octubre de 2021, en horas de la madrugada, el acusado Robinson Leonardo Vega Pizarro concurrió al local comercial ‘Distribuidora Jorquera’, ubicado en Avenida Maipú n° 675, de la comuna de Copiapó, en donde realizó un forado en el techo por el que ingresó hacia el interior, sustrayendo diversas especies, para luego darse a la fuga del lugar con las especies sustraídas.”

En cuanto al hecho 3.

DUODÉCIMO: Valoración de la prueba para la acreditación del hecho.- Que, primeramente, se ha tenido presente el relato coherente y circunstanciado efectuado por Claudia Verónica Alcavil Peña y el Cabo segundo de Carabineros Diego Alexis Navarro Ocaranza, en cuanto explican pormenorizadamente al Tribunal todas y cada una de las circunstancias que pudieron apreciar, dando cuenta de la acción delictiva que se llevó a cabo, conclusión que extrae el Tribunal al recordar la primera de los deponentes, en el relato que efectúa ante estrados, que su local “Donde la tía, comida al paso”, ubicado en Atacama “cuatrocientos once”, de la ciudad de Copiapó, fue afectado por un robo el día veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, de lo que se enteró por Sebastián, el joven del estacionamiento, quien la llama diciendo que habían abierto al local, al igual que el panadero, pues llegan a las ocho de la mañana, para lo cual escalaron por una terraza que hay hacia un muro de aproximadamente tres metros, y se metieron por la parte de la campana en el techo, agregando que para ello habían botado todo lo que era la parte del entretecho y la campana, y se metieron por el forado del tubo, accediendo principalmente en la parte de la cocina y la caja, de la que sustrajeron el computador y otras cosas, y como la habían asaltado antes, habían herramientas con las que estaban trabajando en la parte de afuera de la terraza, aparte de comida y maquinaria, como galleteros y sierras circulares, porque se estaba trabajando fuera, en el cierre que se estaba haciendo en la entrada principal.

Confirma que tiene cámaras de seguridad en su negocio, de las cuales Carabineros sacó las muestras y se levantaron las evidencias de las mismas -y que hasta el día de hoy no ha podido ver-, que estaban ubicadas en la parte de afuera de la terraza, en la parte donde estaban las máquinas de bebidas, y la otra enfocando hacia la caja, *“en el sistema de la cámara hacia la cocina”*, adicionando que su negocio colinda con un estacionamiento que tiene cámaras, las que también pidió Carabineros en esa oportunidad, en donde pudo apreciar que el joven y las dos personas que estaban afuera del estacionamiento, salieron por la parte de arriba del estacionamiento, lo que grafica ante la exhibición de las fotografías 144, 145, 147 y 163 del set número 7) ya referido, en las que observa la parte que se cayó del sobre techo, donde estaba la campana, que es como un cielo falso, pese a que el día que se fue del negocio no estaba así, aproximadamente a las cinco de la mañana.

Expone finalmente, que después del robo pudo ingresar a su negocio solo cuando llegó Carabineros, encontrando que todo estaba dado vuelta, *“la caja tirada en el suelo, habían sacado... había mercadería... lo que no se llevaron estaba en el suelo”*, quienes se metieron al sistema de seguridad, y no se grabó más porque la persona que ingresó, lo primero que hizo, fue desconectar, ignorando quién es la persona que entró a robar a su negocio.

Ratifica y completa las expresiones de cargo que se vienen relacionando, lo sostenido en juicio por el Cabo segundo de Carabineros Diego Alexis Navarro Ocaranza, que ya fue detallado en el considerando octavo y se tendrá por reproducido en esta parte, debiendo solo agregarse que, tocante al *“hecho número tres”*, mientras se realizaban las diligencias en base a dos robos anteriores y la información de la detención de u responsable, ocurrió un tercer robo que afectó al local de comida rápida *“Donde la tía”*, de calle Atacama, el día veinticinco de octubre, a raíz de lo cual se realizaron análisis de cámaras, donde se apreciaba el rostro del imputado Vega Pizarro, quien al momento de realizar el protocolo al Cabo Stanysley y la toma de declaración, se le exhibió este video y reconoció al imputado Vega Pizarro por el modus operandi y sus rasgos físicos, como la misma persona que habría ingresado al local *“Donde la tía”*, en que el imputado llega de pie, caminando al lugar, escala el cierre perimetral, realiza un forado en la techumbre nuevamente, y al igual que en la *“Distribuidora Jorquera”*, en todo momento lo hace agachado o gateando,

portando la misma mochila que portaba en ese robo, que era una mochila color negro con detalles color blanco, “*unas letras en la parte de atrás*”, y luego de sustraer dinero y diversas especies, habría salido hacia el sector de estacionamientos, colindante el local, y en esta ocasión le entrega especies a dos sujetos que llegan al lugar y se retiran, para posteriormente retirarse el imputado Vega Pizarro.

Atestigua de igual forma, que el funcionario que adoptó el procedimiento anterior era el señor Guzmán, a quien se le tomó declaración y se le realizó protocolo de reconocimiento, reconociendo plenamente al imputado Robinson Leonardo Vega Pizarro como la persona que se observa en las cámaras de la “*Distribuidora Jorquera*” en calidad de autor del robo y, a su vez, como la misma persona autora del robo de las cámaras que captó el local de comida rápida “*Donde la tía*”.

Sobre el particular y dando cuenta del “*hecho número tres*”, ocurrido en el local comercial “*Donde la tía*” el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno “*si no me equivoco*”, refiere que se realizó el análisis de las cámaras que se incautaron del interior del local, de un estacionamiento colindante al local y cámaras municipales que enfocaban al exterior del mismo, donde gracias a la totalidad de las cámaras, se observa al imputado llegar hasta el exterior del local portando la misma mochila que se aprecia en el robo anterior, una mochila color negro con detalles de letras color blanco en la parte trasera, el cual escala el cierre perimetral del local, dirigiéndose a la techumbre, para luego observarse en el interior al imputado nuevamente agazapado, quien comienza a registrar el interior y, al percatarse de la cámara, la desconecta, mientras que en otra cámara que está en el sector de estacionamiento, se aprecia que él abre la reja y pasa un bolso o mochila a dos sujetos que llegan al lugar cuando se encontraba en el interior, los que se retiran portando estas especies, para minutos más tarde retirarse el imputado en la misma dirección, por calle Atacama en dirección a calle Yervas Buenas, lo que describe gráficamente al serle exhibidas las imágenes 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 158, 161, 162, 165 y 169 del set número 7) de los ya tantas veces mencionados “otros medios de prueba” del Ministerio Público.

A instancias del acusador, frente a la exhibición de las fotografías 1, 2 y 3 del mismo set número 7), expresa que fijan visualmente al imputado, previo al momento de cometer el delito que afectó al local de comida rápida

“Donde la tía”, quien viste con capucha, mascarilla y su cabello desaliñado; el imputado Robinson Vega Pizarro al momento de una detención ocurrida en noviembre, en que vestía vestimenta oscura con capucha, utilizando mascarilla, además de evidenciarse su cabello sobresaliendo del polerón o la ropa; y el interior del local de comida “Donde la tía”, al momento que el imputado se encontraba ahí con las mismas vestimentas que describió, esto es, polerón con capucha, mascarilla y sobresaliendo su cabello de la ropa, al que conoce desde aproximadamente el dos mil diecinueve, pues mientras estuvo en la población en el período del estallido social, se le acogió una denuncia cuando fue víctima de un incendio que afectó a una toma que él estaba realizando, además de proceder a su detención y entrevistarse al momento de una detención de él, reconociéndolo en sala con cabello largo color oscuro, “por decirlo así crespo o desordenado, desaliñado, despeinado”.

Haciendo alusión a las imágenes 7, 8, 9, 11, 12 y 13 del referido set número 7), explicita que corresponden a un zoom a la mochila color negro con detalle color blanco en la parte trasera, que porta el imputado Vega Pizarro previo a ingresar al local “Donde la tía”; el imputado de pie, al exterior del local de comida “Donde la tía”, con la misma mochila y polerón con capucha; el imputado en el mismo lugar, pero desde otro ángulo, donde se logra ver los detalles de su calzado tipo zapatilla color negro y blanco, similar a una zapatilla “Converse”; un zoom de la imagen anterior, destacando las zapatillas que utilizaba el imputado; el zoom de la mochila que portaba el imputado, color oscuro con negro, con detalles de símbolos o letras en la parte trasera, que corresponderían a cuando se realizó el robo que afectó a la “Distribuidora Jorquera”; el imputado captado por las cámaras al momento de llegar a bordo de una bicicleta, portando la mochila a la que se hizo zoom anteriormente, y destacando el calzado que usaba el imputado, que era el mismo utilizado en el robo que afectó a “Donde la tía”, esto es, calzado tipo zapatilla color negro y blanco, similar a una zapatilla “Converse”; y el zoom a dichas zapatillas.

Finalmente, cuando se le exhiben las imágenes 14, 15 y 16 del set número 7), manifiesta que corresponden a una sobre grabación de las cámaras de seguridad del exterior del local comercial “Becker”, donde se capta al imputado previo cometer el delito -hecho en el que fue detenido-, el cual se traslada a bordo de una bicicleta, portando en su mano derecha

una mochila, y destacando las vestimentas oscuras, consistentes en un polerón con capucha, su máscara y el cabello largo y desaliñado, color oscuro.

Contestando las preguntas del defensor, define el modus operandi como el modo de actuar, realizar o cometer el delito por parte del imputado y, en base a su experiencia, para sustraer especies desde un local comercial, *“en caso de no mantener la vía de acceso correspondiente como sería la puerta, al no estar abierta por decirlo así, o no estar en funcionamiento el local y encontrarse completamente cerrado, principalmente se realiza un forado o se fuerza alguna ventana o puerta para ingresar al interior y, en este caso, como se vio en todos los hechos, escala el cierre perimetral, realizando un forado en la techumbre”*.

Tocante al *“hecho número tres”* desconoce si personal *“Labocar”* concurrió al lugar, admitiendo que, en cuanto a los videos que se exhibieron, cualquier persona de cualquier edad podría utilizar zapatillas tipo *“Converse”*, porque es muy común, al igual que una mochila negra con leyendas blancas o mascarilla en este época, como también que una persona transite en bicicleta por la ciudad y use su cabello como quiera, a lo que añade que desde el día catorce de junio del año dos mil veintiuno a la fecha, ha tomado otros procedimientos en los cuales un individuo ingresa por el techo de un recinto comercial.

Fundamentación probatoria.

Reiteramos en esta parte las impresiones de credibilidad subjetiva y objetiva del mencionado Guzmán Lagos, acorde a los razonamientos plasmados en los fundamentos octavo y décimo; y en cuanto al relato de Alcavil Peña, a priori podemos señalar que impresionó a estos sentenciadores como verdadero, pues se trató de una narración precisa, directa y coherente, en relación a los elementos típicos que se vienen acreditando, y que por lo demás resultó, en la dinámica que describió, apegado a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia. Narración que, por lo demás, resultó apoyada desde el punto de vista de la ciencia visual, pues se encuentra acorde con los fotogramas que se incorporaron a juicio para este hecho en particular, y desde el punto de vista subjetivo, también en esta parte, aparece absolutamente verosímil, máxime si nunca se logró acreditar que existiera por parte de la deponente tendencias

fabuladoras, de odio o enemistad o especial animadversión hacia el acusado.

Por lo demás, las circunstancias de la fuerza empleada y la apropiación en concreto, no han sido cuestionadas por la defensa técnica,

De este modo, los argumentos señalados previamente, permitieron a estos Jueces arribar a la convicción de que efectivamente se produjo el tercer hecho asentado en la deliberación, comprensivo de la figura penal que se viene invocando en la acusación, según se dirá en el motivo décimo octavo, pues, como se dijo, la prueba aportada fue conteste, contundente, categórica y uniforme no sólo en sus aspectos esenciales sino también accidentales, en orden a acreditar la sustracción mediando escalamiento en el local comercial “*Donde la tía*”, ubicado en calle Atacama 411, el día veintitrés de octubre de dos mil veintiuno.

DECIMOTERCERO: Hecho acreditado.- Que asimismo y en tercer lugar, se tuvo por acreditado lo que se indica:

“El día 23 de octubre de 2021, en horas de la madrugada, el acusado Robinson Leonardo Vega Pizarro concurrió al local comercial ‘Donde La Tía’, ubicado en Avenida Atacama n° 411, de la comuna de Copiapó, en donde realizó un forado en el techo por el que ingresó hacia el interior, sustrayendo diversas especies, para luego darse a la fuga del lugar con las especies sustraídas.”

En cuanto al hecho 4.

DECIMOCUARTO: Valoración de la prueba para la acreditación del hecho.- Que a propósito de determinar el intento de sustracción de especies desde un lugar habitado en el caso concreto, el acusador incorporó el testimonio del Sargento primero de Carabineros Freddy Michel Sáez Cruces, quien en lo pertinente, indicó que el día veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, se encontraba de servicio de primer turno en la población en la Segunda Comisaría, y debido a un comunicado radial de la Central de Comunicaciones, los derivó a calle Chacabuco “*uno siete uno*”, Copiapó, con la finalidad de acoger un procedimiento de robo en lugar no habitado, por lo que alrededor de las once de la mañana se constituyen en la letra “B” de dicha numeración, correspondiente a una distribuidora de confites de nombre de fantasía “*Distribuidora Oficial*”, donde se entrevistaron con la denunciante Angélica Teresa Morales

Parraguez, quien les señaló que el día sábado veintitrés de octubre del año dos mil veintiuno, alrededor de las diecinueve horas, dio por terminada su jornada de ventas en dicho local, dejándolo cerrado con llave y candado y retirándose a su domicilio en el fundo Dos Hermanas, para regresar el día lunes, alrededor de las diez y media de la mañana, y en el momento de abrir se percata que presentaba indicios de registro.

Luego, al efectuar una revisión, se percata que a la entrada, ingresando al costado derecho, en el techo, había un forado y distintos productos esparcidos en el suelo, para posteriormente llegar a la altura de la caja registradora que se ubica al fondo del local, en donde faltaban cigarrillos y se encontraba la caja abierta, desde la cual le habían sustraído una cantidad indeterminada de dinero y encendedores de distintos colores.

Al término de su declaración, testimonia que se presume que el sujeto ingresa por el estacionamiento de colectivos de Tierra Amarilla, se viene por arriba del techo, en donde hace un forado al cielo del local, e ingresa al interior, agregando que la víctima mantenía cámaras de seguridad y una alarma, y que fue personal “SIP” a efectuar las pericias respectivas a las cámaras.

Se incorporó también por el acusador institucional, a propósito de la acreditación de este capítulo de la acusación, el testimonio del Cabo segundo de Carabineros Diego Alexis Navarro Ocaranza, quien en lo relevante ratificó los dichos del testigo relacionado, acotando que una cuarta denuncia de la que se tomó conocimiento, afectó a la “*Distribuidora Oficial*” de calle Chacabuco, donde al analizar las cámaras, se logró rescatar el momento en que el imputado Vega Pizarro, vistiendo las mismas vestimentas con capucha y mascarilla, en que se lograba apreciar parte de su rostro, frente y cabello, y utilizando el mismo modus operandi que se analizó en el parte denuncia, escala el cierre perimetral y la única forma de ingreso y de salida es un forado en la techumbre, además de encontrarse agachado en las imágenes, y robando dinero y cigarrillos, añadiendo que en los cuatro casos que se analizaron cámaras no hubo detenidos, aunque sí en un procedimiento anterior, ocurrido en el local comercial “*Becker*”.

De esta manera y haciéndose cargo del “*hecho número cuatro*” que afectó a la “*Distribuidora Oficial*” el veinticinco de octubre de dos mil

veintiuno, ubicada por calle Chacabuco, antes de llegar a Buena Esperanza, testifica que debido al tiempo transcurrido y la duración del respaldo del “DVR”, solamente se recuperó una sobre grabación de las cámaras de seguridad de dicho robo, donde nuevamente el imputado escaló el cierre perimetral, realizó un forado en la techumbre, ingresó y, gracias a las cámaras obtenidas, se aprecia al imputado vistiendo de capucha, lográndose evidenciar que es Robinson Vega Pizarro debido a las características físicas que se evidencian en el video, vestimentas y el modus operandi de actuar, aseveraciones que reitera ante la exhibición de las fotos 184, 185, 186 y 188 del set número 7) de los mismos otros medios de prueba, a las que añade que en el video apreció el rostro del imputado, con el cabello desaliñado, quien sustrajo especies que comienza a guardar y que al comparar con otros robos, correspondían al mismo tipo de especies, esto es, dinero efectivo y cigarrillos, como el que afectó a la “*Distribuidora Jorquera*”.

A instancias del acusador, frente a la exhibición de la fotografía 6 del mismo set número 7), observa al imputado al interior de la “*Distribuidora Oficial*”, al momento en que se encontraba registrando y sustrayendo especies del sector de cajas, quien viste polerón con capucha, mascarilla y sobresale su cabello largo, oscuro y desordenado o desaliñado desde la ropa, al que conoce desde aproximadamente el dos mil diecinueve, pues mientras estuvo en la población en el período del estallido social, se le acogió una denuncia cuando fue víctima de un incendio que afectó a una toma que él estaba realizando, además de proceder a su detención y entrevistarse al momento de una detención de él, reconociéndolo en sala con cabello largo color oscuro, “*por decirlo así crespo o desordenado, desaliñado, despeinado*”.

Finalmente, cuando se le exhiben las imágenes 14, 15 y 16 del set número 7), manifiesta que corresponden a una sobre grabación de las cámaras de seguridad del exterior del local comercial “*Becker*”, donde se capta al imputado previo cometer el delito -hecho en el que fue detenido-, el cual se traslada a bordo de una bicicleta, portando en su mano derecha una mochila, y destacando las vestimentas oscuras, consistentes en un polerón con capucha, su máscara y el cabello largo y desaliñado, color oscuro.

En el contra examen del defensor, define el modus operandi como el modo de actuar, realizar o cometer el delito por parte del imputado y, en base a su experiencia, para sustraer especies desde un local comercial, “*en caso de no mantener la vía de acceso correspondiente como sería la puerta, al no estar abierta por decirlo así, o no estar en funcionamiento el local y encontrarse completamente cerrado, principalmente se realiza un forado o se fuerza alguna ventana o puerta para ingresar al interior y, en este caso, como se vio en todos los hechos, escala el cierre perimetral, realizando un forado en la techumbre*”.

Sostiene por último que en relación al “*hecho número cuatro*”, tiene entendido que al parecer no concurrió personal de “*Labocar*”, y que en cuanto a los videos que se exhibieron, cualquier persona de cualquier edad podría utilizar zapatillas tipo “*Converse*”, porque es muy común, al igual que una mochila negra con leyendas blancas o mascarilla en este época, como también que una persona transite en bicicleta por la ciudad y use su cabello como quiera, a lo que añade que desde el día catorce de junio del año dos mil veintiuno a la fecha, ha tomado otros procedimientos en los cuales un individuo ingresa por el techo de un recinto comercial.

Fundamentación probatoria.

Cumplimos en esta parte con la fundamentación probatoria intelectual en relación a la prueba testimonial de cargo, en sus aspectos principales y que interesan a la decisión, pudiendo señalar a priori que los relatos relacionados con precedencia, impresionan a estos sentenciadores como verdaderos, desde que resultaron coherentes y estructurados en torno a la versión que se impone en el libelo acusatorio. Efectivamente, de las narraciones en lo pertinente descritas, fluye sin inconveniente, que ninguno de los deponentes presenta tendencias fabuladoras, fallas de memoria remota o reciente o animadversión hacia la persona del acusado, o al menos en caso de haber existido, no fueron evidenciadas por el contradictor, ni apreciadas por estos sentenciadores.

Bastan los razonamientos expuestos, como suficiente *fundamentación probatoria valorativa*, en torno al requisito de tipicidad que se viene acreditando.

Con todo, las declaraciones de los testigos no valen solo por lo que se viene relacionando, sino porque dichos relatos se encuentran conectados

con las demás pruebas incorporadas en la audiencia, en específico las fotografías a las que se hizo alusión.

El conjunto de elementos de prueba que se han relacionado con inmediata precedencia, permiten derivar sin inconveniente que el acusado entre los días veintitrés y veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, luego de efectuar un forado en la techumbre, accedió al interior del la “*Distribuidora Oficial*”, dependencias en las que fue captado por las cámaras de seguridad.

Este pormenor fáctico, que se adecúa a lo imputado en la acusación fiscal, se encuentra acompañado de alternativas que objetivamente permiten derivar o inducir que el acusado ingresó a dicho inmueble, como lo señala la atribución institucional, en donde sustrajo especies, según el desarrollo sucesivo.

DECIMOQUINTO: Hecho acreditado.- Que asimismo y en cuarto lugar, se tuvo por acreditado lo que se indica:

“Entre los días 23 y 25 de octubre de 2021, en hora indeterminada, el acusado Robinson Leonardo Vega Pizarro concurrió al local comercial ‘Distribuidora Oficial’, ubicado en calle Chacabuco n° 171-B, de la comuna de Copiapó, en donde realizó un forado en el techo por el que ingresó hacia el interior, sustrayendo diversas especies, para luego darse a la fuga del lugar con las especies sustraídas.”

En cuanto al hecho 9.

DECIMOSEXTO: Valoración de la prueba para la acreditación del hecho.- Que, como se comunicó en el veredicto, y dentro de los parámetros señalados en el basamento cuarto, bajo los cuales se desarrolló el ajuste del factum atribuido, con el factum del juicio, y las reglas sustantivas a que se hará referencia, a propósito de acreditar las conductas desarrolladas por el agente, el acusador incorporó en la audiencia de juicio oral, prueba testimonial y fotográfica, según el detalle sucesivo.

En efecto, se incorporó en este contexto el testimonio de la víctima María Esther Aranda Torres, quien indica en lo pertinente, que el día catorce de noviembre del año dos mil veintiuno, el negocio de su madre de nombre “*Los Aromos*”, ubicado en Los Aromos con Oriente Cinco, Copiapó, fue afectado por un robo, de lo que se enteró porque mientras estaba en su domicilio, una vecina la llamó diciendo que otra vez estaba sintiendo ruidos

en el techo del negocio, y como era la tercera vez que se metían a robar, le vuelve a señalar que se están metiendo, por lo que miró las cámaras de su negocio y efectivamente vio que había una persona al interior, llamando a uno de los arrendatarios, ya que su madre tiene una casa al lado del local, quien le preguntó si podían revisar si había alguien en el interior, confirmando que se escuchaban ruidos al interior y que se había activado la alarma.

Como no viven en ese mismo domicilio -prosigue-, tuvieron que trasladarse al lugar, resaltando que todo lo anterior lo vio en tiempo real y en grabación y, al llegar al negocio, estaban algunos vecinos afuera, el vecino de el frente Danilo y sus arrendatarios, quienes le manifestaron que la persona se había escapado por el mismo lugar por el que había ingresado, y al abrir el negocio no ingresó, pero pudo ver todos los daños que se habían generado, ya que habían *“hecho tira”* toda la parte del techo y roto uno de los muebles que tenían dentro del negocio, como también habían muchos licores en el piso y una infinidad de cosas que estaban ahí rotas, constatando que ingresaron por el techo, casi en la parte del medio, para lo cual el sujeto debe haber subido al techo y, a partir de eso, empezó a correr los pizarreños que habían ahí, e ingresó pateando el techo, *“haciendo tira”* los pizarreños y la parte exterior del techo para poder ingresar.

Asegura que en primera instancia, notó que le faltaba una Tablet y del sector de los licores faltaban hartos de ellos de más alto valor, como también unos encendedores y cigarros que habían quedado en ese momento en la cigarrera, y empezó a revisar cuando ya había ingresado Carabineros, verificando todos los daños que se habían generado, dentro de los que estaba todo el techo que había *“hecho tira”* por completo, muchos de los licores que intentó robar en su momento, porque no sabe si alcanzó a sacar algunas de las especies, pues había hecho un morral con su chaqueta que estaba ahí, y habían muchos licores en el piso que estaban rotos.

Cuando llegó Carabineros, les preguntaron qué había sucedido y luego empezaron a sacar fotos, ya que había concurrido *“Labocar”*, por lo que no había permitido que uno de sus arrendatarios ingresara al lugar, pues, como ya había ocurrido antes un robo en el negocio, sabía que primero tenían que sacar huellas y tomas de muestras, no ingresando hasta que hicieran todo ese procedimiento, después de lo cual recién ingresó y se percató de los daños que se habían generado, a lo que añade que después que estuvieron

haciendo esa revisión, llega otra patrulla al lugar y les informan que habían detenido a un sujeto del que menciona sus características, coincidiendo que era el mismo sujeto por como andaba vestido, quien estaba con zapatillas blancas, short y un polerón con capucha, y como las cámaras que tiene su negocio sacan fotos con flash al momento de generarse un movimiento, lograron determinar que andaba con zapatillas blancas y short oscuro, ya que se ve la mitad del cuerpo.

Evoca asimismo que, cuando llegaron al lugar, el vecino Danilo les comentó que había visto a la persona que estaba en el techo y trató de asustarlo de alguna forma, y de las imágenes que vio tuvo sospechas en la persona *“que está ahí sentada... vestida con chaleco amarillo”*, a quien ubicaba porque su mamá tiene ese negocio desde noviembre de dos mil quince, y esa persona siempre iba a comprar, a quien describe de contextura delgada, no muy alto, que tiene el pelo largo y, en su momento, cuando iba a comprar a su negocio, *“no era una persona que ande aseada como permanente, siempre andaba... bueno su forma de ser amanerado, es una persona que no tiene una voz aguda, sino que más bien grave, una persona que siempre anda con barba...”*, explicando que es amanerado por la forma en como se desplaza y habla.

El fiscal contextualiza la declaración de la víctima, exhibiéndole las fotografías 9, 10, 11, 13 y 12 del set número 2) de los llamados “otros medios de prueba”, señalando que en las dos últimas se ve que el imputado *“no está usando pantalones, más bien son short”* y está con un polerón con capucha; que el sujeto que fue detenido sigue estando con las mismas zapatillas y short; y que miró la mitad de abajo en la cámara a color, siendo coincidente con las características del imputado, en que *“como la cámara lo sacaron con flash”*, se puede ver que está con zapatillas blancas y short oscuro.

Contra examinada por el defensor, aclara que cuando llega al local comercial, la persona ya no estaba en el lugar porque había salido por el mismo lugar que ingresó; que por las cámaras de vigilancia que pudo ver, más allá de las vestimentas, logró ver el rostro de esta persona y posteriormente pudo ver las grabaciones del recinto; y que Carabineros en ese momento le dijo que no podía ver las fotografías, aunque le indicaron las características de la persona que habían detenido *“y ahí yo logré ver de que sí coincidía con el imputado”*, pero no le realizaron ese reconocimiento durante la investigación.

Termina aseverando que Carabineros levantó huellas en el sitio del suceso, ya que la persona en el video se ve que está tocando un mueble blanco, pero como había hecho fuerza las huellas no salieron claras, sin perjuicio que le dijeron que iban a tomarle huellas a los licores que había tomado, sin tener mayor conocimiento.

Estas afirmaciones, se concatenan a su vez -en el aspecto que se está analizando-, con los asertos de Danilo Enrique García Cortés, al sostener que el catorce de noviembre del año pasado, como su dormitorio está en el segundo piso, sonó la alarma del negocio de enfrente de nombre “*Los Aromos me parece*”, que tiene unas puertas de lata, en el que una o dos semanas antes también había sonado la alarma y entrado a robar, y al asomarse por la ventana, observó que de la casa al lado del negocio salieron los vecinos, quienes alumbraron con una linterna, sintieron bulla dentro del negocio y, cuando uno de ellos golpeó las puertas de lata que están en la parte exterior, se sintió mucha bulla al interior y desde su posición vio a la persona saliendo por la techumbre de un pizarreño que se había corrido, y después, cuando salió por el techo, se devolvió por una pandereta que hay al costado izquierdo del negocio.

Describe a esa persona con bermudas, zapatillas, un polerón oscuro y pelo largo, por lo que cuando advirtió eso, se fijó en las características físicas y se dio cuenta que en la esquina había un vehículo color gris del que se veía la punta con las luces encendidas, y cuando salió este vecino a golpear las puertas, ese vehículo partió, se metió por dentro del pasaje, se dio una vuelta completa y se paró en la misma calle Los Aromos, pero unos metros más abajo de donde estaba inicialmente, destacando que cuando la persona arrancó conversaba con los dueños del negocio a través de las cámaras de seguridad, ya que le hablaban al tipo para que saliera de ahí “*porque las cámaras lo estaban grabando*” y tenían audio.

Frente a la exhibición de las fotos 12 y 9 del mismo set número 2), aprecia la ropa que vestía la persona que salió del local, y el frontis del negocio que está frente a su casa, agregando que se percató de la persona en la techumbre “*donde está el letrero que dice Cristal*”, aproximadamente a un metro o metro y medio hacia la izquierda de la fotografía, donde estaba el pizarreño corrido.

A instancias del defensor, clarifica que prestó declaración cuando llegó Carabineros al lugar, en circunstancias que tenían otro

procedimiento donde habían detenido una persona y le mandaron dos fotografías al carro policial donde estaban, las cuales le exhibieron, una de pie y la otra en el piso esposado, verificando que correspondían a la persona que había visto salir del local, a quien tenían detenido en otro lugar, pero no le efectuaron el protocolo interinstitucional.

Por su parte, el testimonio del Cabo primero de Carabineros Gustavo Alonso López Lagos, ratifica y complementa las declaraciones que han prestado en la audiencia los testigos Aranda y García en lo que respecta a la fecha, lugar y la circunstancia de haberse producido la sustracción de especies, al dar cuenta que el día catorce de noviembre del año dos mil veintiuno, cuando estaba realizando el servicio nocturno de tercer turno en los cuadrantes dos y cuatro de la comuna de Copiapó, alrededor de las “tres veintidós” horas de la mañana recibió un comunicado de la Central de Comunicaciones “Cenco” Atacama, informándoles que concurrieran a calle Estadio “ciento dieciséis” para verificar el procedimiento de un individuo al interior de un local comercial, y al llegar al lugar efectivamente existía un almacén contiguo a un domicilio que se llamaba “Al toke”, en cuyo exterior se encontraba su propietario don Mario Ávalos Carmona, quien les señala que alrededor de las “tres veinte” horas se encontraba durmiendo en su domicilio que estaba a un costado del almacén, y escucha ladridos de los perros alertando la presencia de un extraño, a la vez que comienza a escuchar golpes al interior el local, como que estaban rompiendo la pared o algo similar, por lo que ingresaron al domicilio por la puerta para entrar por el patio trasero al recinto, percatándose que un individuo iba saliendo y huyendo con una bolsa de color negro en las manos, hasta que lograron su detención, identificándolo como Robinson Vega Pizarro, a quien reconoce en sala.

Luego, mientras mantenían detenido al imputado por el delito, paralelamente, a una cuadra y media aproximadamente de este local, en una botillería que se llama “Los Aromos” ubicada en la esquina de Cinco Poniente con calle Los Aromos, habían realizado un robo de similares características, donde un individuo había ingresado por el techo efectuando un forado, por lo que por la proximidad se entrevistaron con la propietaria de esa botillería que llegó al lugar, la señora María Esther Araneda Torres, quien indica que igualmente había sufrido un robo hacía unos minutos y que era de similares características, ya que un individuo había ingresado

hasta su local por el techo, realizando un orificio, y había sustraído desde el interior licores y otras especies tecnológicas, valuadas aproximadamente en setecientos veinte mil pesos, huyendo del lugar por la misma vía de ingreso.

Acercado de lo anterior, en el local “Los Aromos” manifiestan que tienen grabaciones, pues tenía cámaras de seguridad y vigilancia al interior, por lo que concurren, verificaron las cámaras, y efectivamente correspondían al mismo individuo, ya que se veía en la grabación que el sujeto que ingresa por el techo vestía las mismas vestimentas que el detenido mantenía en el segundo local.

Culmina su exposición, graficando los términos de la misma al exhibírsele las fotografías 9, 10, 11, 12, 13 y 14, referidas al local “Los Aromos”, las cuales son parte de los “otros medios de prueba” número 2), según se lee en el auto de apertura de juicio, explicando que en las últimas se aprecian las imágenes del individuo que ingresa a la botillería a sustraer especies, y que mantenía las mismas vestimentas del imputado que tenían detenido, de nombre Robinson Vega, esto es, un polerón negro, un short negro y zapatillas blancas, lo que se ve de aspecto más claro porque la botillería “Los Aromos” no contaba con visión infrarroja, ya que las cámaras de seguridad solamente eran cámaras básicas que, al no tener luz, los colores negros se aprecian blancos.

Al ser contra examinado por el defensor y en relación a este hecho en particular, menciona que en ese momento no realizaron un reconocimiento por kárdex fotográfico, ya que la víctima personalmente ve al imputado en el lugar, y que en el video que se le exhibe no se ve de manera clara el rostro del individuo, reconociendo la víctima a la persona en primera instancia por las vestimentas y por la cercanía de la detención hasta donde estaba su local comercial, que era no más de dos cuerdas.

Fundamentación probatoria.

Transcrita en lo medular la prueba rendida en la audiencia de juicio, cabe consignar que la relación de circunstancias, narraciones y detalles expuestos en forma precedente constituyen los antecedentes sobre los que estos juzgadores han construido su convicción respecto del elemento de tipicidad objetiva que se viene determinando; relación de antecedentes que debe servir como suficiente fundamentación probatoria descriptiva.

Efectivamente, de las narraciones en lo pertinente descritas, fluye sin inconveniente, que la víctima y los testigos no presentan tendencias

fabuladoras, o animadversión hacia la persona del acusado, o al menos en caso de haber existido, no fueron evidenciadas por los contradictores ni apreciadas por estos sentenciadores.

Sin embargo, no basta que la víctima y los testigos presentados en juicio resulten creíbles subjetivamente para que la información que ellos incorporen sirva como prueba de cargo, sino que además sus testimonios deben resultar veraces objetivamente, requisito que en el caso concreto se cumple, desde que dichos testimonios no se apartan del sentido común, las reglas de la lógica, ni los conocimientos científicamente afianzados, conclusión que surge no sólo en lo percibido directamente por estos jueces, sino que fundamentalmente en la circunstancia que no se trató de algo que aparezca discutido en el desarrollo del juicio, narraciones que, por lo demás, resultaron apoyadas desde el punto de vista de la ciencia visual, pues se encuentran acordes con los fotogramas que fueron exhibidos e incorporados a juicio.

De acuerdo a lo relacionado, deben bastar los razonamientos expuestos como suficiente *fundamentación probatoria valorativa*, en torno al requisito de tipicidad que se viene acreditando, y en consecuencia, a este tiempo, se tiene como un hecho procesalmente establecido aquel que se consignó en el veredicto y que se expondrá en la motivación que sigue.

Constituiría un sin sentido seguir argumentando sobre las circunstancias ya expresadas, desde que, en rigor, la posición de la defensa técnica casi restaba superfluas las explicaciones de los sentenciadores en torno a la credibilidad subjetiva y objetiva de los relatos y la pertinencia de la prueba fotográfica rendida, toda vez que la tesis principal alegada en estrados, atacaba fundamentalmente la participación de Robinson Vega Pizarro, y si algunos razonamientos se han vertido en esta parte, lo han sido por las reglas generales del contradictorio.

DECIMOSÉPTIMO: Hecho acreditado.- Que asimismo, se tuvo por acreditado lo que se indica:

“El día 14 de noviembre de 2021, minutos antes de las 03:20 horas, el acusado Robinson Leonardo Vega Pizarro concurrió al local comercial ‘Los Aromos’, ubicado en calle Cinco Oriente con Los Aromos, de la comuna de Copiapó, en donde realizó un forado en el techo por el que hizo ingreso hacia el interior, sustrayendo diversas especies, para luego darse a la fuga del lugar con las especies sustraídas.”

DECIMOCTAVO: Calificación jurídica.- Que los hechos relacionados en los motivos noveno, undécimo, decimotercero, decimoquinto y decimoséptimo precedentes, tal como se adelantó en el veredicto, constituyen cinco delitos consumados de *robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado*, previsto y sancionado en el artículo 442 número 1 en relación con el artículo 432, ambos del Código punitivo, en perjuicio del servicentro “*Depetris Petrobras*”, la “*Distribuidora Jorquera*”, el local comercial “*Donde La Tía*”, la “*Distribuidora Oficial*” y el local comercial “*Los Aromos*”, respectivamente, concurriendo todos los elementos del tipo penal que permiten acreditarlo.

En efecto, las acciones desplegadas por el agente cubren objetiva y subjetivamente todos los presupuestos fácticos del tipo penal que la ley prescribe, toda vez que, en el caso sub-iudice, ingresó a los referidos locales comerciales mediante forados efectuados en las techumbres, como aprecian incluso estos juzgadores al observar las fotografías 4 del set número 6) (hecho 1); 1, 2, 3 y 5 del set número 18) (hecho 2); 147 del set número 7) (hecho 3); y 10 y 11 del set número 2) de los “otros medios de prueba” (hecho 9), y que de igual forma pudo constatar el Sargento primero de Carabineros Freddy Sáez Cruces (hecho 4), concretándose positivamente así la hipótesis contenida en el citado numeral primero de la mencionada norma jurídica, superando el agente los medios de protección dispuestos por los propietarios de los inmuebles en cuestión, para proceder a continuación a retirar completamente especies desde el interior de dicha esfera de custodia o resguardo propio de sus legítimos dueños, apropiándose las.

Por tanto, de todo lo reseñado precedentemente, impresionó a estos Magistrados la coherencia interna mostrada por los testigos que en cada caso acudieron al pódium, ello dentro del contexto y aspectos relevantes y accesorios de los sucesos en sí mismos, en cuanto a la secuencia cronológica en tiempos, trayectos de distancia y descripciones fácticas que desde sus respectivas posiciones físicas pudieron naturalmente apreciar y recordar en cuanto a los detalles que de uno u otro modo les tocó vivenciar y apreciar personalmente en la forma que manifestaron ante estrados, cuyos puntos de convergencia fueron casi totales según quedó establecido en el análisis y valoración realizado por el Tribunal en los considerandos octavo, décimo, duodécimo, decimocuarto y decimosexto, revistiendo por

ende el carácter de presenciales respecto de los aspectos fácticos que rodearon estos acontecimientos y el desorden general de las dependencias que pudo advertirse en las imágenes 5 del set número 2) (hecho 1); 6, 7 y 8 del set número 18) (hecho 2); 148 y 158 del set número 7) (hecho 3); 185 del set número 7) (hecho 4); y 10 del set número 2) (hecho 9), propio de ilícitos de esta naturaleza, definiendo cada cual como se desarrolló su accionar personal en los términos ya descritos, construyéndose en base a ellos la verdad procesal, por lo que tales probanzas se estiman fidedignas y creíbles.

En tal sentido, como corolario de la prueba rendida ante estrados concatenada en los términos anotados en los motivos anteriores, se concluye unívocamente que existió apropiación, habida consideración a los testimonios de Héctor Carmona Morales (hecho 1), Eduardo Jorquera Valdivia (hecho 2), Claudia Alcavil Peña (hecho 3), el Sargento segundo Freddy Sáez Cruces (hecho 4), y María Aranda Torres (hecho 9), refrendados en su caso, con los dichos de los Carabineros Patricio Parra Pardo (hecho 1), Stanysley Guzmán Lagos y Fernando Benavides Lizama (hecho 2), y Gustavo López Lagos (hecho 9), y la labor del investigador Diego Navarro Ocaranza (hechos 1, 2, 3 y 4), pues describieron en términos generales los bienes de propiedad del servicentro “*Depetris Petrobras*”, la “*Distribuidora Jorquera*”, el local comercial “*Donde La Tía*”, la “*Distribuidora Oficial*” y el local comercial “*Los Aromos*” que fueron sustraídos desde su interior, los que finalmente no lograron recuperarse.

La ajenidad de las pertenencias apropiadas fluye de los mismos testimonios de Carmona Morales (hecho 1), Jorquera Valdivia (hecho 2), Alcavil Peña (hecho 3), el Sargento segundo Sáez Cruces (hecho 4) y Aranda Torres (hecho 9), quienes señalaron genéricamente de qué cosas corporales muebles se trataban, las cuales originalmente y de manera previa a las acciones sustractivas del hechor se encontraban en el interior de los inmuebles que hacían las veces de locales comerciales siniestrados, dando suficiente razón de sus dichos.

Respecto del carácter mueble de las cosas sustraídas, ello queda demostrado con la naturaleza misma de los mentados objetos, verificado con la descripción que hicieron de los mismos las víctimas y testigos; y en cuanto al ánimo de lucro, ello emana del carácter comerciable de los bienes muebles especificados por Héctor Carmona (hecho 1), Eduardo Jorquera

(hecho 2), Claudia Alcavil (hecho 3), el Carabinero Freddy Sáez (hecho 4) y María Aranda (hecho 9).

En lo tocante a la fuerza empleada para ingresar a los inmuebles, cabe precisar que se efectuó mediante escalamiento, verificándose por el ingreso por vía no destinada al efecto, esto es, a través de forados en las techumbres, permitiendo de este modo el ingreso y logrando como resultado los actos sustractivos.

Por último, en cuanto a la naturaleza de los inmuebles objeto de los ilícitos, claramente el Tribunal considera que se trata de lugares no habitados, presupuesto fáctico del cual dieron cuenta pormenorizada las víctimas Héctor Carmona Morales (hecho 1), Eduardo Jorquera Valdivia (hecho 2), Claudia Alcavil Peña (hecho 3) y María Aranda Torres (hecho 9), refrendados en su caso, con los dichos de los Carabineros Patricio Parra Pardo (hecho 1), Stanysley Guzmán Lagos y Fernando Benavides Lizama (hecho 2), Freddy Sáez Cruces (hecho 4) y Gustavo López Lagos (hecho 9), y la labor del investigador Diego Navarro Ocaranza (hechos 1, 2, 3 y 4), confirmando que se trataba de locales comerciales, los cuales estaban siendo ocupados con dichos fines al momento de perpetrarse los hechos.

Ahora bien, en lo relativo al grado de ejecución o *iter criminis* de estos injustos penales, estos sentenciadores coincidieron en que es posible establecer que el desarrollo de aquéllos alcanzó la etapa perfecta de consumación, toda vez que, de la descripción fáctica señalada en los motivos noveno, undécimo, decimotercero, decimoquinto y decimoséptimo, es dable inferir que el agente traspasó los límites internos de los establecimientos, no lográndose en definitiva la recuperación de las especies previamente sustraídas.

En este contexto, si bien la ley no entrega una definición expresa del delito consumado, debe entenderse que sólo podrá estimarse consumado, “cuando el delincuente se encuentra en la posibilidad de ejercer esta facultad, cuando logra estar en condiciones de disponer de la cosa ajena, siquiera por un instante” (Garrido Montt, Derecho Penal, parte especial Tomo IV, página 166), lo que atendido a lo precedentemente descrito, ocurrió en tales sucesos.

DECIMONOVENO: Participación.- Que, en base a las probanzas que se mencionarán, ponderadas de acuerdo a los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal, sin contrariar los principios de la lógica, los

conocimientos científicamente afianzados ni las máximas de la experiencia, el Tribunal ha adquirido convicción plena de que al acusado Robinson Leonardo Vega Pizarro, le ha cabido participación en calidad de autor en los hechos delictivos mencionados en los fundamentos noveno, undécimo, decimotercero, decimoquinto y decimoséptimo de esta sentencia.

En efecto, respecto de los “*hechos uno, dos, tres y cuatro*” del auto de cargos, los dichos del Cabo segundo de Carabineros Diego Navarro Ocaranza sirvieron para dilucidar este extremo de la imputación penal, al dar cuenta de la labor investigativa que desarrolló por instrucciones de la fiscalía, señalando que en un comienzo realizaron diligencias por el robo que afectó al local comercial “*Depetris*” en Avenida Copayapu número cero, y a raíz de eso continuaron habiendo más procedimientos, el segundo de los cuales ocurrió al día siguiente y afectó a la “*Distribuidora Jorquera*” en calle Maipú, donde gracias al funcionario policial que realizó la denuncia se logró identificar en primera instancia, como posible imputado, al señor Robinson Leonardo Vega Pizarro, quien es conocido por el personal policial, ya que siguiendo con el proceso investigativo se logró dar con otro antecedente del imputado, donde éste fue detenido el día trece de octubre por el mismo funcionario que realizó la denuncia, Stanysley Navir Guzmán Lagos, en el local comercial “*Becker*”, quien lo identificó en el delito ocurrido en la “*Distribuidora Jorquera*”.

Establece que la similitud de este procedimiento con el de Jorquera era el *modus operandi* que utilizó el imputado, ya que llegó al lugar a bordo de una bicicleta, utilizando vestimentas oscuras, sobre todo un polerón con capucha puesta donde en todo momento, además de mascarilla, pese a lo cual se lograba apreciar su cabello largo color negro que sobresalía de su gorro, como también su frente y parte de su rostro, y en ambos casos el sujeto se traslada al lugar, escala el cierre perimetral y realiza un forado en la techumbre, para luego ingresar al interior, reconociendo el señor Guzmán tanto físicamente como el *modus operandi* del imputado.

Desarrolla que mientras se realizaban las diligencias en base a esos dos hechos y la información de la detención, ocurrió un tercer robo que afectó al local de comida rápida “*Donde la tía*”, de calle Atacama, a raíz de lo cual se realizaron análisis de cámaras, donde se apreciaba nuevamente

el rostro del imputado Vega Pizarro, quien de igual forma, al momento de realizar el protocolo al Cabo Stanysley y la toma de declaración, se le exhibió este video y reconoció al imputado Vega Pizarro por el modus operandi y sus rasgos físicos, como la misma persona que habría ingresado al local “*Donde la tía*”, en que el imputado llega de pie, caminando al lugar, escala el cierre perimetral, realiza un forado en la techumbre nuevamente, y al igual que en la “*Distribuidora Jorquera*”, en todo momento lo hace agachado o gateando, portando la misma mochila que portaba en ese robo, que era una mochila color negro con detalles color blanco, “*unas letras en la parte de atrás*”, y luego de sustraer dinero y diversas especies, habría salido hacia el sector de estacionamientos, colindante el local, y en esta ocasión le entrega especies a dos sujetos que llegan al lugar y se retiran, para posteriormente retirarse el imputado Vega Pizarro.

Una cuarta denuncia de la que se tomó conocimiento -prosigue-, afectó a la “*Distribuidora Oficial*” de calle Chacabuco, donde al analizar las cámaras, se logró rescatar el momento en que el imputado Vega Pizarro, vistiendo las mismas vestimentas con capucha y mascarilla, en que se lograba apreciar parte de su rostro, frente y cabello, y utilizando el mismo modus operandi que se analizó en el parte denuncia, nuevamente escala el cierre perimetral y la única forma de ingreso y de salida es un forado en la techumbre, además de encontrarse agachado en las imágenes, y robando dinero y cigarrillos, que es lo que principalmente robó en los locales anteriores, añadiendo que en los cuatro casos que se analizaron cámaras no hubo detenidos, aunque sí en un procedimiento anterior, ocurrido en el local comercial “*Becker*”.

Dando cuenta del hecho que afectó al servicentro “*Depetris*”, manifiesta que los antecedentes que le permitieron establecer que el imputado Robinson Vega había tenido participación, fueron en primera instancia el modus operandi que utilizó, según el cual realiza forados para poder ingresar al local comercial, exigiéndole eso efectuar escalamiento por el exterior, ya que no tiene otra forma de llegar al sector alto y, una vez que se encuentra en su interior, en todo momento camina agachado o gateando para evitar los sensores, y comienza a revisar el lugar, guardando especies dentro de la mochila o el bolso que porta, y en este caso, similar al resto de los casos analizados, se logró evidenciar que el

imputado utilizaba el mismo tipo de vestimentas, esto es, oscuras y con la capucha del polerón, sin utilizar guantes, con mascarillas y saliendo su cabello largo del polerón, además que al momento de retirarse lo hacía en una bicicleta, lo que pudo determinarse a raíz del análisis de cámaras y la comparación con los otros procedimientos gestados, todo lo cual grafica con mayor detalle ante la exhibición de las videograbaciones 1, 2, 3, 4 y 5 que conforman los otros medios de prueba número 8), según se consigna en el auto de apertura de juicio.

Situado ahora al “*hecho número dos*”, correspondiente a la “*Distribuidora Jorquera*”, explica que pudieron establecer que el imputado Robinson Vega tenía participación, porque en primera instancia se realizaron las diligencias de incautación de cámaras de seguridad, logrando incautar cámaras desde cuatro locales comerciales distintos, incluyendo el afectado, además de efectuar la toma de declaración y exhibir protocolo al testigo Stanysley, por lo que habían cámaras en el local mismo, por el interior de la distribuidora; el local colindante al costado derecho, que también pertenece a Jorquera, que es una librería y bazar; otro local comercial, que sería un local de electrónica “*Universo PC*”, que da a la esquina de Rodríguez con Maipú, y un local que se encuentra al frente del afectado, que sería otra distribuidora.

Sobre el particular, en la primera de las cámaras, se logra apreciar, a poca distancia, plenamente, el rostro del imputado, al igual que las características físicas y vestimentas, además del modus operandi que realiza para sustraer especies al interior del local, esto es, efectuando un forado en la techumbre o sector alto del local comercial, ingresando por éste y portando en este caso una mochila color negro con letras blancas y, una vez que se encontraba al interior, recorre el pasillo agazapado o agachado, dirigiéndose a la caja registradora, donde comienza a registrar y sustraer especies, y luego de acopiar las especies portando su mochila y dos bolsos más, se dirige medianamente agazapado hasta el sector del forado, escalando por éste; en tanto en las restantes cámaras, se aprecia que llega vistiendo vestimentas oscuras con capucha, mascarilla, sobresaliendo su cabello largo y oscuro desde el gorro que traía puesto, quien llega al lugar en bicicleta, comienza a merodear, la deja en el sector de estacionamiento del local “*Fruna*”, se dirige a pie hasta el cierre perimetral de “*Distribuidora Jorquera*”, escala el cierre perimetral,

perdiéndose de vista en el sector, para seguidamente observarse que lanzan desde lo alto del local una mochila y una bolsa o saco “*por decirlo así*”. color blanco o claro, y después salta desde lo alto el imputado nuevamente, quien acopia o recoge esas especies y se traslada donde mantenía la bicicleta, para retirarse por calle Maipú en dirección a Avenida Copayapu, lo que fue captado por las tres cámaras que se incautaron en el exterior o de los locales que se encuentran cercanos a la “*Distribuidora Jorquera*”.

De igual forma, al momento de apreciarse el imputado, las características físicas son más evidentes: su contextura delgada, cabello largo que sobresale del gorro y, en particular, su forma de caminar “*por decirlo así extravagante o, en este caso, afeminada*”, agregando que, en este caso el funcionario que adoptó el procedimiento era el señor Guzmán, a quien se le tomó declaración y se le realizó protocolo de reconocimiento, reconociendo plenamente al imputado Robinson Leonardo Vega Pizarro como la persona que se observa en las cámaras de la “*Distribuidora Jorquera*” en calidad de autor del robo y, a su vez, como la misma persona autora del robo de las cámaras que captó el local de comida rápida “*Donde la tía*”, todo lo cual desarrolla al describir la video grabación signada con el número 10), y las video grabaciones 1, 2 y 3 ofrecidas con el número 13) de los mismos “otros medios de prueba” de la fiscalía, precisando que la primera corresponde a las cámaras de seguridad de una distribuidora que se encuentra por calle Maipú, frente a “*Distribuidora Jorquera*”, y las últimas al interior de este último local comercial, y que a mayor abundamiento reitera ante la exhibición de las diapositivas 31, 32, 35, 36, 43, 45, 46, 56, 57, 60, 61, 96, 97, 100 y 105 del set número 7), de acuerdo a lo que se lee en el auto de apertura.

Respecto del “*hecho número tres*”, ocurrido en el local comercial “*Donde la tía*”, refiere que se realizó el análisis de las cámaras que se incautaron del interior del local, de un estacionamiento colindante al local y cámaras municipales que enfocaban al exterior del mismo, donde gracias a la totalidad de las cámaras, se observa al imputado llegar hasta el exterior del local portando la misma mochila que se aprecia en el robo anterior, una mochila color negro con detalles de letras color blanco en la parte trasera, el cual escala el cierre perimetral del local, dirigiéndose a la techumbre, para luego observarse en el interior al imputado nuevamente

agazapado, quien comienza a registrar el interior y, al percatarse de la cámara, la desconecta, mientras que en otra cámara que está en el sector de estacionamiento, se aprecia que él abre la reja y pasa un bolso o mochila a dos sujetos que llegan al lugar cuando se encontraba en el interior, los que se retiran portando estas especies, para minutos más tarde retirarse el imputado en la misma dirección, por calle Atacama en dirección a calle Yerbas Buenas, lo que describe gráficamente al serle exhibidas las imágenes 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 158, 161, 162, 165 y 169 del set número 7) de los ya tantas veces mencionados “otros medios de prueba” del Ministerio Público.

Haciéndose cargo del “*hecho número cuatro*” que afectó a la “*Distribuidora Oficial*” el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, ubicada por calle Chacabuco, antes de llegar a Buena Esperanza, testifica que debido al tiempo transcurrido y la duración del respaldo del “*DVR*”, solamente se recuperó una sobre grabación de las cámaras de seguridad de dicho robo, donde nuevamente el imputado escaló el cierre perimetral, realizó un forado en la techumbre, ingresó y, gracias a las cámaras obtenidas, se aprecia al imputado vistiendo de capucha, lográndose evidenciar que es Robinson Vega Pizarro debido a las características físicas que se evidencian en el video, vestimentas y el modus operandi de actuar, aseveraciones que reitera ante la exhibición de las fotos 184, 185, 186 y 188 del set número 7) de los mismos otros medios de prueba, a las que añade que en el video apreció el rostro del imputado, con el cabello desaliñado, quien sustrajo especies que comienza a guardar y que al comparar con otros robos, correspondían al mismo tipo de especies, esto es, dinero efectivo y cigarrillos, como el que afectó a la “*Distribuidora Jorquera*”.

Toda esta labor investigativa se plasma en las fotografías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del mismo set número 7), en cuanto fijan visualmente al imputado, previo al momento de cometer el delito que afectó al local de comida rápida “*Donde la tía*”, quien viste con capucha, mascarilla y su cabello desaliñado; el imputado Robinson Vega Pizarro al momento de una detención ocurrida en noviembre, en que vestía vestimenta oscura con capucha, utilizando mascarilla, además de evidenciarse su cabello sobresaliendo del polerón o la ropa; y el interior del local de comida “*Donde la tía*”, al momento que el imputado se encontraba

ahí con las mismas vestimentas que describió, esto es, polerón con capucha, mascarilla y sobresaliendo su cabello de la ropa; el interior de la “*Distribuidora Jorquera*” al momento que el imputado se retiraba, utilizando un gorro tipo capucha, mascarilla y casi la totalidad de su rostro, sobresaliendo el cabello del gorro; el imputado Robinson Vega Pizarro al momento de la detención en el mes de noviembre; y el imputado al interior de la “*Distribuidora Oficial*”, al momento en que se encontraba registrando y sustrayendo especies del sector de cajas, quien viste polerón con capucha, mascarilla y sobresale su cabello largo, oscuro y desordenado o desaliñado desde la ropa, al que conoce desde aproximadamente el dos mil diecinueve, pues mientras estuvo en la población en el período del estallido social, se le acogió una denuncia cuando fue víctima de un incendio que afectó a una toma que él estaba realizando, además de proceder a su detención y entrevistarse al momento de una detención de él, reconociéndolo en sala con cabello largo color oscuro, “*por decirlo así crespo o desordenado, desaliñado, despeinado*”.

Continuando con la descripción de las imágenes, explicita que igualmente puede observarse un zoom a la mochila color negro con detalle color blanco en la parte trasera, que porta el imputado Vega Pizarro previo a ingresar al local “*Donde la tía*”; el imputado de pie, al exterior del local de comida “*Donde la tía*”, con la misma mochila y polerón con capucha; el imputado en el mismo lugar, pero desde otro ángulo, donde se logra ver los detalles de su calzado tipo zapatilla color negro y blanco, similar a una zapatilla “*Converse*”; un zoom de la imagen anterior, destacando las zapatillas que utilizaba el imputado; el zoom de la mochila que portaba el imputado, color oscuro con negro, con detalles de símbolos o letras en la parte trasera, que corresponderían a cuando se realizó el robo que afectó a la “*Distribuidora Jorquera*”; el imputado captado por las cámaras al momento de llegar a bordo de una bicicleta, portando la mochila a la que se hizo zoom anteriormente, y destacando el calzado que usaba el imputado, que era el mismo utilizado en el robo que afectó a “*Donde la tía*”, esto es, calzado tipo zapatilla color negro y blanco, similar a una zapatilla “*Converse*”; y el zoom a dichas zapatillas.

Finalmente, con el mismo afán descriptivo, aprecia el policía una sobre grabación de las cámaras de seguridad del exterior del local comercial “*Becker*”, donde se capta al imputado previo cometer el delito -

hecho en el que fue detenido-, el cual se traslada a bordo de una bicicleta, portando en su mano derecha una mochila, y destacando las vestimentas oscuras, consistentes en un polerón con capucha, su máscara y el cabello largo y desaliñado, color oscuro.

Fuera de lo expresado, recalcamos que las grabaciones de las cámaras de seguridad que se incorporaron para los hechos números 1 y 2, y los fotogramas a que se hizo alusión en relación a los sucesos en análisis, permitieron a estos juzgadores no sólo ver cómo un sujeto ingresaba al interior del servicentro “*Depetris Petrobras*”, la “*Distribuidora Jorquera*”, el local comercial “*Donde La Tía*” y la “*Distribuidora Oficial*” con suficiente nitidez, sino que además dichas filmaciones e imágenes evidenciaron que el individuo reunía las mismas características morfológicas de Vega Pizarro, como fue mencionado por el policía Navarro, y que se constituyó en un elemento más de convicción que permitió vincular la participación del acusado en los primeros cuatro hechos de la acusación fiscal.

En lo que toca al “*hecho número nueve*”, la participación del acusado se encuentra acreditada por la incriminación que a su respecto formula el funcionario aprehensor Gustavo López Lagos, reconociéndolo directamente en el desarrollo de la audiencia, en cuanto manifiesta que mientras mantenían detenido al imputado por un delito diverso, paralelamente, en la botillería “*Los Aromos*”, habían realizado un robo de similares características, donde un individuo había ingresado por el techo efectuando un forado, por lo que por la proximidad se entrevistaron con la propietaria de esa botillería que llegó al lugar, la señora María Esther Araneda Torres, quien indica que igualmente había sufrido un robo hacía unos minutos y que era de similares características, ya que un individuo había ingresado hasta su local por el techo, realizando un orificio, y había sustraído desde el interior licores y otras especies tecnológicas.

Acercado de lo anterior, en el local “*Los Aromos*” manifiestan que tienen grabaciones, pues tenía cámaras de seguridad y vigilancia al interior, por lo que concurren, verificaron las cámaras, y efectivamente correspondían al mismo individuo, ya que se veía en la grabación que el sujeto que ingresa por el techo vestía las mismas vestimentas que el detenido mantenía en el segundo local.

Culmina su exposición, graficando los términos de la misma al exhibírsele las fotografías 9, 10, 11, 12, 13 y 14, referidas al local “Los Aromos”, las cuales son parte de los “otros medios de prueba” número 2), según se lee en el auto de apertura de juicio, explicando que en las últimas se aprecian las imágenes del individuo que ingresa a la botillería a sustraer especies, y que mantenía las mismas vestimentas del imputado que tenían detenido, de nombre Robinson Vega, esto es, un polerón negro, un short negro y zapatillas blancas, lo que se ve de aspecto más claro porque la botillería “Los Aromos” no contaba con visión infrarroja, ya que las cámaras de seguridad solamente eran cámaras básicas que, al no tener luz, los colores negros se aprecian blancos.

De otro lado y más allá del reconocimiento a que se ha hecho referencia, la participación del acusado igualmente ha sido acreditada con el reconocimiento pleno que de él hiciera en sala la víctima María Aranda Torres, y en sede policial el testigo Danilo García Cortés y, junto con ello, los pormenores fácticos adscritos a dichos reconocimientos, según refirieran con detalle durante el juicio.

Todo lo que se viene explicando, tiene el mérito de situar a Vega Pizarro en los cinco sitios del suceso que dan cuenta los hechos 1, 2, 3, 4 y 9 de la acusación fiscal, sin que se aportara por su parte ninguna prueba o antecedente que permitiera desvirtuar la prueba de cargo que se erigió en su contra, ya sea, por ejemplo, ubicándolo en un lugar diverso, o bien, desacreditando la dinámica de los hechos en la forma que se fue exponiendo por los testigos de cargo.

Es cierto que la Defensa intentó relativizar la corroboración de la participación de Vega, argumentando que, respecto del “hecho uno”, si bien es cierto existe declaración de testigos y también se exhibió un video, en ninguna secuencia se divisa el rostro de la persona que ingresa, ni mucho menos, ante la pregunta de la Defensa, se ha aportado otro medio de prueba, como huellas dactilares en el sitio del suceso o algún testigo presencial que reconozca al imputado; y en lo concerniente a los “hechos dos, tres, cuatro y nueve”, no obstante existir cámaras, no hay en su opinión certeza cierta de que la persona que aparece en el video sea la persona del acusado, sino que solo el personal policial a cargo del procedimiento presume que se trataría de su representado porque lo habían detenido en otras ocasiones, no aportándose prueba alguna de

carácter científica, como huellas u otra, que pudiera señalar que el acusado se encontraba en el el sitio del suceso, habiendo existido tiempo suficiente para realizar este tipo de diligencias, tanto así que a las víctimas de esos hechos no se les efectuó ninguna diligencia de reconocimiento del imputado mediante los protocolos interinstitucionales, y la única vinculación entre los hechos son las presunciones del personal policial, por similitudes en el pelo, en la vestimenta o la frente arrugada, pese a tratarse de características del todo comunes para las personas que tienen entre veintisiete y treinta años.

Dichas aseveraciones, si bien hubiesen entregado datos duros de los pormenores fácticos descritos por víctimas y testigos, lo cierto es que se oponen a las similitudes morfológicas, de vestimentas y modus operandi que describen los policías Navarro y López y que estos mismos juzgadores pudieron percibir, para construir desde allí, unidos a la declaración de la afectada Aranda Torres y el testigo directo García Cortés en relación al “hecho número nueve” de la acusación fiscal, una presunción real y derivada de que sus testimonios en esta parte son verídicos, en cuanto reconocen al acusado como la misma persona que aparece en el video y los fotogramas, ingresando al servicentro “*Depetris Petrobras*”, la “*Distribuidora Jorquera*”, el local comercial “*Donde La Tía*”, la “*Distribuidora Oficial*” y la botillería “*Los Aromos*”.

Sobre el punto, bien sabemos que se pueden entregar muchas justificaciones a título de exculpación, y quizás ante tamaña elocuencia, podríamos habernos rendido en esta parte, pero la prueba que no se rindió en definitiva no existe en el juicio, restándonos solo las demás alternativas.

Y hacemos hincapié en lo anterior, desde que toda sentencia condenatoria debe ser, por imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, el fruto de la convicción del Tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que conduzca a los jueces a la certeza, más allá de toda duda razonable, que en los hechos ilícitos ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, por lo que es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el litigio acompañó a los enjuiciados. (SCS, 13.07.2004, Revista Procesal Penal Nro. 25, págs. 17 y ss.)

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada constituye indudablemente una exigencia legal que, acorde a lo planteado, encuentra consagración en el artículo 342, letra c), del estatuto procesal penal, precepto que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento.

Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y la obligación que impone el citado artículo 297, es la de hacerse cargo de toda la prueba rendida, incluso aquélla que hubiere desestimado, razón por la cual, mal podrían estos juzgadores de hacerse cargo de aquello que no se ha presentado a juicio.

Ahora bien, que a las víctimas de esos hechos no se les efectuó ninguna diligencia de reconocimiento del imputado mediante los protocolos interinstitucionales, se debe simplemente a que o no estuvieron presentes al momento de perpetrarse los ilícitos, como en el caso de Héctor Carmona, Eduardo Jorquera, Claudia Alcavil y Angélica Morales respecto de los hechos 1, 2, 3 y 4; o lo reconocieron in situ, como sucedió con la víctima María Aranda y el testigo Danilo García en relación al hecho 9, al señalar la primera que cuando le informan que habían detenido al acusado del que mencionan sus características, coincidía con el mismo sujeto que vio a través de las cámaras por como andaba vestido, quien estaba con zapatillas blancas, short y un polerón con capucha; en tanto el segundo menciona que Carabineros tenía otro procedimiento donde habían detenido una persona y le mandaron dos fotografías al carro policial donde estaban, las cuales le exhibieron, una de pie y la otra en el piso esposado, verificando que correspondían a la persona que había visto salir del local, a quien tenían detenido en otro lugar.

Por lo demás, que la Defensa diga que la única vinculación entre los hechos son las presunciones del personal policial, por similitudes en el pelo, en la vestimenta o la frente arrugada, pese a tratarse de características del todo comunes para las personas que tienen entre

veintisiete y treinta años, creen estos juzgadores que no se deben confundir los llamados “*indicios*”, con las “*sospechas*” y los “*cabos sueltos*”, las segundas conceptualizadas como creencias basadas sólo en conjeturas. Sobre el particular, los Tribunales han determinado que la prueba referencial e indirecta producida no es suficiente para destruir la presunción de inocencia, empero, la doctrina y la jurisprudencia, han considerado la prueba indiciaria en el proceso penal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de que exista una pluralidad de indicios; que estén plenamente acreditados; que exista un enlace entre indicios y hechos de carácter directo, coherente, lógico y racional; y que en la sentencia se explicita el razonamiento a partir de los indicios probados que permite llegar a la conclusión de considerar acreditada la culpabilidad del acusado y destruida la presunción de inocencia, cuestiones todas que concurren en la especie, como se dijo, constituidos por las mismas vestimentas con capucha y mascarilla, en que se lograba apreciar parte de su rostro, frente y cabello, y utilizando el mismo modus operandi, en que la única forma de ingreso y de salida es un forado en la techumbre, además de encontrarse agachado en las imágenes, y robando dinero y cigarrillos, lo que a todas luces excede una mera conjetura y a características comunes a las personas de entre veintisiete y treinta años de edad.

Así pues, el Tribunal ha adquirido la convicción suficiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 340 del Código Procesal Penal, fuera de toda duda razonable, de que la presunción de inocencia que favorecía al acusado ha quedado desvirtuada, habiéndosele probado su autoría, al actuar de manera inmediata y directa, en los términos de los artículos 14 número 1 y 15 número 1, ambos del Código Penal.

En cuanto al hecho 5.

VIGÉSIMO: Valoración de la prueba para la acreditación del hecho.- Que en relación al quinto hecho atribuido en la acusación fiscal, se debe dejar establecido a priori, que el robo que se imputa a Robinson Vega Pizarro, se sostiene sobre la base de las declaraciones de Gustavo Alfredo Alejandro Lutz Becker y el funcionario de Carabineros Carlos Enrique Araya Lazo.

En efecto, con el propósito de acreditar el *factum* que se impuso el acusador, hizo comparecer en estrados a don Gustavo Lutz Becker, quien

indicó que tiene un panadería de nombre *“La Industrial”*, ubicada en O’higgins *“nueve ocho cuatro”*, Copiapó, que fue afectada por un robo el primero de noviembre de dos mil veintiuno, de lo que se enteró porque llegó Carabineros a su casa, cerca de las tres de la mañana, diciéndole que en la panadería había entrado una persona o había algún movimiento, porque habían detenido al caballero por una bicicleta que estaba afuera, adicionando que estaban viendo esta bicicleta y se habían dado cuenta que había entrado a la panadería y luego salta por ese lado y lo detienen, por lo que se contactan con un vecino que da la dirección y lo van a buscar a su casa.

Luego, lo llevan a la Comisaría para ver los efectos y las pertenencias que le habían robado, las que reconoció y se trataba de monedas en bolsas y rollos que tiene para él, que era *“sencillo”* que deja en su oficina, y cigarrillos que había sacado de las gavetas que estaban en el local, mencionando que antes de ir a la Comisaría abrió la panadería, en donde pudo constatar que el sujeto había ingresado por el techo, *“hay una reja del vecino, él subió la reja, saltó... subió al techo, saca unas calaminas y se... entra a una bodega y después esa bodega tiene una puerta donde entra a mi oficina, y de mi oficina hay una ventana donde entra al local comercial”* sustrayendo especies, expresiones que desarrolla con detalles ante la exhibición de las fotos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, contenidas en el set que forma parte de los “otros medios de prueba” número 1), a lo que agrega que no conoce a la persona que se metió a robar a su negocio.

De igual modo compareció en la sala el Sargento segundo de Carabineros Carlos Araya Lazo, quien manifiesta que según el parte policial *“treinta y siete ochenta”* del primero de noviembre de dos mil veintiuno, se encontraba a cargo del dispositivo policial *“veintidós setenta y uno”* de la *“SIP”*, acompañado del Cabo segundo Mauricio Binimelis, efectuando patrullajes preventivos a raíz de procedimientos que se estaban suscitando por robo en lugares no habitados y con el objeto de prevenir robos con violencia e intimidación en el sector centro, y alrededor de las *“tres treinta y dos”* de al mañana, cuando transitaban por calle O’higgins, a la altura del *“nueve ochenta y cuatro”*, frente a la *“Panadería Industrial”*, observaron una bicicleta con un bolso apoyada en la pared de dicho local, llamándoles fuertemente la atención, toda vez que se mantenían

antecedentes de delitos que se estaban realizando, donde el autor se trasladaba en bicicleta, llegaba al lugar y posteriormente huía con especies, por lo que descendieron del vehículo, dejándolo estacionado por Mackenna, alertando a la Central de Comunicaciones “Cenco” ante la posible cooperación, y se acercaron al exterior de la panadería, en que se escuchaban ruidos provenientes desde su interior.

En los instantes que se mantenían en la parte exterior, se percatan que comienzan a lanzar bolsas, mochilas y especies hacia la vía pública, motivo por el cual proceden a alertar a la Central para que se vayan acercando los vehículos policiales ante el delito de robo que se estaba efectuando, y cuando esperaban la cooperación, salta a la vía pública desde dicho recinto una persona a la que se trata de detener en una primera instancia, quien esquiva al personal policial y se genera una persecución de infantería, lográndose la detención a la altura del “nueve veinte” de calle O’higgins, esto es, aproximadamente tres o cuatro casas más allá del local, por lo que no lo perdió de vista en ningún momento.

Respecto de lo anterior, subraya que al momento de lanzar las especies, se observó caer cajetillas de cigarros y, en cosa de segundos, salta esta persona a la vía pública; se procede a la persecución y detención, se le da lectura de sus derechos y se le esposó, y cuando ya tenían la cooperación de los carros del cuadrante, se logra verificar que al interior de estas bolsas y mochilas, habían cajetillas de cigarros y dinero en efectivo en monedas, las primeras en bolsas y las segundas en una mochila, desglosadas en cien, cincuenta y diez pesos.

Precisa que la vía de ingreso fue mediante el escalamiento y, posteriormente el imputado en el techo de la entrada del local desmonta una calamina, para luego ingresar a un entretecho y realizar un forado de un metro por cuarenta centímetros aproximadamente, donde ingresa a una bodega de documentos, y después desmonta desde la base una puerta de madera por la que ingresa a una oficina central, lugar donde se mantenía el dinero en efectivo, informando que la bicicleta que estaba al exterior se trasladó posteriormente a la Unidad Policial, donde se entregó a la guardia de la Segunda Comisaría como parte de las especies que eran de propiedad del imputado, la que según tiene entendido la fue a buscar el imputado una vez controlada su detención.

Seguidamente, se incorporan por el acusador los “otros medios de prueba” número 1), ofrecidos en el auto de apertura, constituidos por un set de fotografías signadas con los números 3, 6, 7, 9, 12, 16, 20, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, observando el policía en las tres últimas el cuerpo completo del imputado Robinson Vega Pizarro -a quien identifica en sala-, en dependencias del Hospital Regional y la Segunda Comisaría, el cual estaba vestido de esa forma ese día, con zapatillas color blanco con el logo perteneciente a la marca “Nike” en ambos costados, a lo que agrega que por este modus operandi tenían a la persona identificada y asociada a robos anteriores, en alguno de los que se habían realizado detenciones y, a raíz de lo mismo, se estaba vinculando a otros robos que ya se tenían en consideración y estaban siendo investigados, implementándose por ellos servicios nocturnos con la finalidad de lograr la detención en flagrancia, para poder vincularlo y de cierta manera agruparse este tipo de delitos y casas que se mantenían.

Fundamentación probatoria.

Ya pormenorizados en lo que en este acápite interesa, los testimonios de la víctima y policía y la prueba fotográfica incorporada por el acusador, a priori podríamos señalar que los relatos relacionados con precedencia formalmente y apreciados en su generalidad, impresionan a estos sentenciadores como verdaderos, pues la víctima como el testigo de oídas de la versión de aquella y directo de la detención, entregaron un relato entendible y en apariencia lógico, coherente e íntegro.

De cierto es, que a este tiempo es posible predicar que no existe antecedente alguno incorporado al juicio, que permita tener como un hecho procesalmente establecido que la víctima, y por cierto el policía, hayan sido inducidos a propósito de incriminar al acusado en forma gratuita, en rigor, no existe consideración objetiva que pueda formularse en tal sentido, ni de sus relatos fluye elemento alguno que permite aseverar seriamente tal alternativa. Así las cosas, el contenido de subjetividad y animadversión que se pretende imponer en esta parte carece de antecedente que le respalde y considerarlo de ese modo, importaría una arbitrariedad carente de todo fundamento racional que le ampare.

En último término, cabe consignar que, como ya se anticipó, la posición de la defensa técnica en esta parte casi restaba superfluas las

explicaciones de los sentenciadores, toda vez que reconoce la ejecución de este delito por parte del acusado, y si algunos razonamientos se han vertido en esta parte, lo han sido por las reglas generales del contradictorio.

VIGÉSIMO PRIMERO: Hecho acreditado.- Que asimismo y de manera similar al quinto delito acusado, de acuerdo a los términos del auto de cargos, se tuvo por acreditado lo que se indica:

“El día 01 de noviembre de 2021, en horas de la madrugada, el acusado Robinson Leonardo Vega Pizarro concurrió al local comercial ‘Panadería Industrial’, ubicado en calle O’Higgins n° 984, de la comuna de Copiapó, en donde escaló el cierre perimetral y realizó un forado en el techo por el que ingresó hacia el interior, sustrayendo diversas especies, siendo sorprendido por personal de Carabineros, quienes lograron su detención y la recuperación de las especies sustraídas.”

En cuanto al hecho 10.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Valoración de la prueba para la acreditación del hecho.- Que como ya mencionamos, para estar ante el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, se requiere la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, siempre que dichas cosas hayan estado ubicadas en el interior de un lugar cuyo destino natural no corresponda al uso habitacional, y que se haya ingresado al lugar mediante escalamiento, es decir, por vía no destinada al efecto, por fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o habiendo hecho uso de llaves falsas o verdadera que se hubiere sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados.

Bajo estos parámetros, contribuyó en forma principal en la acreditación de este elemento de tipicidad objetiva, el testimonio de don Mario Marcelo Ávalos Carmona, quien en lo pertinente expuso que su casa queda en Avenida Estadio “*ciento dieciséis*”, Santa Elvira, en donde tiene su negocio de nombre de fantasía “*Al toke*”, en el que se produjo un robo el “*catorce del once del dos mil veintiuno*”, el cual escucharon, ya que despertaron por los ruidos, al romper un muro, instancia en que se levantó a mirar y se percató que justamente estaba “*el tipo robando*”

dentro del negocio, por lo que llamó a Carabineros, quienes llegaron en cinco minutos, les mostró la puerta de atrás del negocio, fueron a mirar por ahí y el tipo todavía estaba adentro del recinto, el cual vio a los Carabineros y empezó a arrancar por los techos hacia las casas vecinas, hasta que lo pillaron, ya que llegó a un punto en que quedó atrapado en una casa que tiene el muro muy alto, constatando que el sujeto saltó un muro y después rompió una muralla de la parte de atrás del negocio, accediendo a él.

Recuerda que le robaron varias cosas, pero el sujeto dejó una bolsa con la mayoría de las cosas que se estaba llevando, como cigarros, perfumes y algo de comida también, no obstante Carabineros lo logró detener en el minuto que llevaba una billetera que era de su papá y que estaba en el negocio, en la caja donde tenían la plata, donde estaban sus documentos y tarjetas, la cual le “pillaron” al imputado entre sus vestimentas.

Agrega por último que el imputado, cuando fue detenido, andaba con pantalones cortos, enterándose que antes de robar en su casa robó en otro negocio, a cuadras de su casa, para seguidamente graficar los detalles de su testimonio ante la exhibición de las fotografías 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 12 del set número 2) de los “otros medios de prueba”, observando en la última imagen el sujeto que ingresó a robar a su casa con las mismas vestimentas.

En el mismo sentido prestó declaración en la audiencia el Cabo primero de Carabineros Gustavo Alonso López Lagos, al dar cuenta que el día catorce de noviembre del año dos mil veintiuno, cuando estaba realizando el servicio nocturno de tercer turno en los cuadrantes dos y cuatro de la comuna de Copiapó, alrededor de las “tres veintidós” horas de la mañana recibió un comunicado de la Central de Comunicaciones “Cenco” Atacama, informándoles que concurrieran a calle Estadio “ciento dieciséis” para verificar el procedimiento de un individuo al interior de un local comercial, y al llegar al lugar efectivamente existía un almacén contiguo a un domicilio que se llamaba “Al toke”, en cuyo exterior se encontraba su propietario don Mario Ávalos Carmona, quien les señala que alrededor de las “tres veinte” horas se encontraba durmiendo en su domicilio que estaba a un costado del almacén, y escucha ladridos de los perros alertando la presencia de un extraño, a la vez que comienza a escuchar golpes al interior el local,

como que estaban rompiendo la pared o algo similar, por lo que ingresaron al domicilio por la puerta para entrar por el patio trasero al recinto, ya que por la parte de adelante estaba con rejas “*y cosas por el estilo*”, y era más rápida la vía de acceso por atrás.

Al salir al patio trasero que era común con el almacén, recuerda que se pudieron percatar que un individuo iba saliendo y huyendo con una bolsa de color negro en las manos, como de basura, quien se trepa en la pandereta de la casa del vecino “*se podría decir*”, pero del sitio del domicilio, por lo que procedieron a su detención porque estaba dentro del inmueble y era desconocido, no sin antes trepar éste por el techo del vecino y tuvieron que subir para detenerlo sobre el techo, identificándolo como Robinson Vega Pizarro, a quien reconoce en sala.

Posteriormente, verificaron que el almacén “*Al toke*” mantenía un forado en la muralla, en la pared perimetral del costado sur ponente, que correspondía a la vía de ingreso al local que había sido realizado por este individuo, como asimismo, al interior del local, se encontraba todo desordenado y habían sustraído diversas especies, constatando que en la bolsa que había dejado en su camino “*este muchacho*”, efectivamente llevaba especies del interior del local para la venta, y como esta persona vestía polerón negro con capucha, un short negro y zapatillas blancas, en el pantalón, bolsillo delantero derecho, se le encontró una billetera de cuero color gris de propiedad del papá de don Mario, la cual tenía documentos de su padre, como la cédula de identidad y otros documentos bancarios, la que momentos antes estaba al interior del local.

Termina su testimonio, graficando los términos del mismo al exhibírsele las fotografías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, que dicen relación con el local comercial “Al toke”, las cuales conforman los “otros medios de prueba” número 2), según se lee en el auto de apertura de juicio.

Fundamentación probatoria.

A priori, podemos señalar que los relatos descritos precedentemente, desde la perspectiva de la credibilidad subjetiva de quienes los emitieron, aparecen como veraces, desde que la Defensa no ha cuestionado tampoco los mismos, y ellos se ven corroborados con los antecedentes objetivos que han sido incorporados en tal sentido, bastando estas argumentaciones a propósito del contradictorio impuesto en juicio, para tener por concurrente

los presupuestos fácticos que han referenciado la víctima y testigo y los demás elementos de juicio disponibles en la ocasión.

En consecuencia, teniendo como fundamentación probatoria descriptiva y valorativa la que se ha relacionado con precedencia, se puede tener como un hecho procesalmente establecido, que el acusado el día y hora en que se desarrollaron los acontecimientos, fue detenido por Carabineros a requerimiento de la víctima, en el entendido que sustrajo especies desde su local comercial.

VIGÉSIMO TERCERO: Hecho acreditado.- Que de esta forma podemos concluir que con el mérito de la prueba producida e incorporada al juicio, apreciada en forma libre por el Tribunal, pero respetando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se pudo establecer que:

“El día 14 de noviembre de 2021, a las 03:20 horas aproximadamente, el acusado Robinson Leonardo Vega Pizarro concurrió al local comercial ‘Altoke’, ubicado en Avenida Estadio n° 116, Población Santa Elvira, de la comuna de Copiapó, en donde escaló el cierre perimetral e ingresó por un forado hacia el interior, sustrayendo diversas especies, siendo sorprendido por la víctima Mario Ávalos Carmona, quien dio aviso a Carabineros, los cuales lograron su detención en el lugar y la recuperación de las especies sustraídas.”

VIGÉSIMO CUARTO: Calificación jurídica.- Que para los miembros del Tribunal, los hechos relacionados en los motivos vigésimo primero y vigésimo tercero, en cuanto importan el abandono involuntario de la ejecución todavía incompleta de la acción típica, que el agente ya había iniciado de acuerdo con su plan de autor, pero que aún no habían concluido con arreglo al mismo, dan cuenta de dos tentativas punibles del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado en la propiedad de “Panadería Industrial” y el local comercial “Los Aromos”, previsto y sancionado en el artículo 442 número 1, en relación con los artículos 7 y 432, todos del Código Penal.

Lugares no habitados.

Convengamos que un lugar habitado es aquel que sirve de *morada* a una o varias personas que allí viven, o en similar sentido, donde tienen su hogar doméstico. Lugar que para los efectos del artículo 440 del Código

Penal, si al momento de ocurrir el robo, se encontraba accidental o temporalmente sin sus moradores, normativamente se le consigna como lugar destinado a la habitación.

A su tiempo, entenderemos por lugar no habitado, como aquel en que no moran personas, no duermen y no hacen su vida doméstica, resultando irrelevante, para la calificación del lugar, que éste sea utilizado por personas que se encuentren presentes físicamente en el momento de cometerse el delito, incluso sin importar el motivo que determinó su estada en el lugar.

De todo lo anterior, no fluye sino que el concepto normativo de *habitado o destinado a la habitación*, se encuentra insoslayablemente ligado al objeto que en la práctica o en el hecho, se dedica el lugar, - *morada o no de sus habitantes*- apreciado al tiempo en que el ilícito se perpetra, lo que no necesariamente debe o pueda coincidir con la naturaleza del mismo, ni con las intenciones del dueño o poseedor. Lo anterior, puede desprenderse, elocuente e ilustrativamente de las palabras de Pacheco: “...*habitar no es encontrarse materialmente presente en una casa, sino que tener en ella, su cama, su hogar, su domicilio, su habitual residencia*”.

Bajo estos parámetros normativos y doctrinarios, la prueba de cargos incorporada permitió al acusador acreditar la calidad de no habitados de los inmuebles en que se desarrollaron los acontecimientos que en esta parte nos ocupan, contribuyendo en forma principal en la acreditación de este elemento de tipicidad objetiva, los testimonios de Gustavo Lutz Becker (hecho 5) y Mario Ávalos Carmona (hecho 10), refrendados por las declaraciones de los Carabineros Carlos Araya Lazo (hecho 5) y Gustavo López Lagos (hecho 10), según se lee en la transcripción que se hizo de ellas en las referidas motivaciones vigésima primera y vigésimo tercera.

De esta forma, y teniendo en consideración además la dinámica que las víctimas y testigos en su conjunto relatan, y que puede apreciarse con elocuencia frente a la exhibición de las fotografías 3, 4, 6, 7 y 20 del set número 1) (hecho 5); y 1 y 6 del set número 2) (hecho 10), que forman parte de los “otros medios de prueba”, es posible concluir que las propiedades en comento, al momento de ocurrir los hechos, constituían recintos comerciales, circunstancias que satisfacen los presupuestos

objetivos y subjetivos, para calificar a dichos inmuebles como lugares no habitados.

Apropiación-ánimo de lucro-voluntad.

Que asimismo, resulta necesario determinar a propósito de la configuración típica, la tentativa de apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño.

La determinación del ánimo apropiatorio por cierto que es inferencial, desde que deviene de la conjugación de diversos elementos probatorios incorporados en la audiencia y que deben ser correctamente conjugados.

Es un asunto no discutido por la defensa, y por lo demás acreditado en juicio, que el acceso a los locales se verificó tras escalar los cierres perimetrales y efectuar forados en la techumbre y la pared, y una vez en el interior, el agente procedió a verificar acciones de registro y sustracción de especies, según se aprecia en las imágenes 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 23 del set número 1) (hecho 5); y 6 del set número 2) (hecho 10), en las que fue sorprendido por personal policial y, en su caso, por el propietario, lográndose su detención.

De esta forma y sentado como ha quedado, la pertinencia y credibilidad de los narraciones relacionadas en los motivos vigésimo y vigésimo segundo, y que componen el conjunto probatorio de lo atribuido por el acusador institucional, deviene como conclusión que el agente, en la oportunidad y hora indicada en el libelo acusatorio, ingresó a los locales comerciales de propiedad de Gustavo Lutz Becker y Mario Ávalos Carmona y con la intención de sustraer especies, comenzó a registrar las dependencias, siendo sorprendido en dichas acciones delictuales cuando huía con las especies sustraídas, sin culminar la apropiación de las mismas.

Los acontecimientos así determinados, permiten concluir de un modo inequívoco que el autor, al intentar sustraer las especies de la esfera de resguardo de sus titulares, perseguía privar a éstas de la posibilidad de disposición sobre las mismas, a propósito que se radicara correlativamente en él, dicho poder fáctico, circunstancia esta última de la que fluye el *animus rem sibi habendi*, requisito subjetivo que complementa las apropiaciones inconclusas.

Asimismo, las apropiaciones tentadas contienen el *ánimo de lucro*, pues la intención del ejecutor era obtener una ventaja de carácter económico, mediante las acciones apropiatorias que había comenzado a desplegar.¹

Fuerza en las cosas.

Que por último, la adecuación típica de la figura precisa que en la ocasión se hubiese ingresado al inmueble por alguna de las modalidades de fuerza que el legislador establece en el artículo 442 del Código Penal, en la especie, la hipótesis del numeral 1, a saber, que se haya ingresado por vía no destinada al efecto.

En el caso concreto, asumir que para ingresar al interior de los recintos comerciales se escalaron los cierres perimetrales y se efectuaron forados en la techumbre y la pared, se encuentra procesalmente establecido, no solo por las afirmaciones que entregara en sala los afectados, cuando nos enteran que pudieron ver los destrozos, sino por que dichas alternativas pudieron ser observadas por los juzgadores al exhibirse las fotografías 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del set número 1) (hecho 5); y 2, 3, 4, 5 y 6 del set número 2) (hecho 10), a las que se hizo referencia precedentemente, al menos en lo que a los forados se refiere, resultando evidente que el agente ingresó al interior de la “Panadería Industrial” y el local comercial “Altoke”, como dijimos, escalando el cierre perimetral y efectuando forados en la techumbre y la pared, aprovechando ello para acceder hasta el interior, dinámica que por lo demás, es la que refirieron los funcionarios de Carabineros Carlos Araya (hecho 5) y Gustavo López (hecho 10), que comparecieron en la audiencia.

De esta manera, los modos utilizados por el agente para acceder al interior de los inmuebles, se advierten como vías no destinada para dichos efectos por sus propietarios, pues de regular las personas para acceder a un local comercial no saltan las rejas perimetrales ni rompen el techo o las pared, sino que utilizan la puerta de acceso, y en tal premisa, escalar un cierre y realizar un forado en la techumbre o el muro de la estructura de un inmueble, constituye, conforme lo expresa el profesor Garrido Montt,

¹.- Polítoff – Matus y Ramírez: op. cit. Pág. 292.

las formas de fuerza que menciona el legislador en el artículo 442 número 1, particularmente, por *escalamiento u vía no destinada al efecto*.²

Iter criminis.

El Tribunal ha estimado que los hechos que se tuvieron por establecidos en relación a los ilícitos perpetrados en la “*Panadería Industrial*” y el local comercial “*Altoke*”, son de tentativas punibles, conforme a los fundamentos sucesivos.

En este contexto, respondemos al fiscal que, a priori, establecer que la frustración, como categoría de ejecución imperfecta, no resulta aplicable a la generalidad de los ilícitos, sino que su rango de atribución solo es predicable respecto de los delitos de resultado o materiales, esto es, aquellos que demandan a título de consumación la producción de un evento distinto de la acción verificada por el agente, que acontece con posterioridad a los actos ejecutivos, y que importa, por cierto, una modificación del mundo exterior, que es parte integrante del tipo penal.³

Por su parte los delitos formales o de mera actividad, son aquellos que se perfeccionan por la mera realización de la acción u omisión, no requiriendo de resultado alguno para su perfeccionamiento, en términos figurativos -como bien lo señala Labatut- la acción coincide con el resultado. Ejemplos no cuestionables de esta clase de delitos, lo constituyen la injuria y la falsificación de moneda.

Si bien la jurisprudencia nacional durante casi dos siglos ha interpretado el artículo 7° del estatuto punitivo como de aplicación general, no es menos efectivo que la conclusión contraria, esto es, que el delito frustrado solo puede presentarse en los delitos materiales o de resultado, no es algo que se discuta a nivel doctrinario, de hecho, no hay dos opiniones al respecto.⁴

²- Garrido Montt, Mario: op. cit. Pág. 227.

³- Bustos, Juan: *Obras completas*. Tomo I, Ara Editores, Lima 2005, p. 797.

⁴- Bustos, Juan: *Obras completas*. Tomo I, Ara Editores, Lima 2005, p. 796 y ss; Cury, Enrique: *Derecho penal*. Parte general, 7ª edición, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago 2005, p. 565; Medina, Rodrigo: *Manual de derecho penal*. 2ª edición, Lexis-Nexis, Santiago 2006, p.178; Labatut, Gustavo: *Derecho penal*, T. I, 9º edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2005, p. 168 y 188; Garrido, Mario: *Derecho penal*. Parte general, T. II, 3ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1997, p. 267; Politoff, Sergio y otros coordinados por Matus, Jean Pierre: *Texto y comentario del código penal chileno*. Tomo I, 1ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2002, p.84; Novoa, Eduardo: *Curso de derecho penal chileno*. T. II, 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1985, p. 138 y ss; Politoff, Sergio / Matus, Jean Pierre / Ramírez, María Cecilia: *Lecciones de derecho penal chileno*. Parte general, 2ª edición Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2006, p. 383; Etcheberry, Alfredo: *Derecho penal*. Parte general, T. II, 3º edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1998, p. 65.

Si se tiene claridad en torno a que lo único que puede “*poner el delincuente de su parte*” para que el delito se consume son sus actos, obligatorio resulta concluir que a la luz de la norma en referencia, el límite entre tentativa y frustración, esta entregado a la realización íntegra de la conducta típica, en otros términos, al momento en que el delincuente *pone de su parte todo lo necesario, para que el delito se consuma*, verificada la totalidad de los actos que el tipo exige a su conducta, el delito estará consumado -si se trata de aquellos que no requieren de la producción de un resultado *típico* para su consumación, es decir de un delito de mera actividad o formal- o bien, si le falta el resultado, porque se trata de aquellos que el tipo demanda esa mutación del mundo externo, no se consumará hasta que el resultado se produzca.

Lo anterior, obliga a aceptar, por ser autoevidente, que el criterio de distinción que establece el artículo 7°, es lo completo o incompleto de la conducta del agente⁵ y no el resultado típico, pues tanto en la frustración como en la tentativa, el resultado típico no se ha producido. Lo que se debe examinar -en palabras de Garrido Montt⁶- *es si la acción que personalmente hubo de realizar el sujeto está o no terminada. La tentativa es acción inconclusa, la frustración es acción terminada.*

Conforme a inciso segundo de la norma en mención, “*hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consuma y esto no ocurre por causas independientes a su voluntad*”. Así, para que exista delito frustrado, el agente debe haber realizado todos los actos que abandonados a su curso natural, darían como resultado la consumación del delito, de manera que a su autor ya no le quede nada por hacer. Por su parte, *hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento*, esto es, cuando no se han llevado a cabo todos los actos que objetivamente conducirían a la realización del tipo legal, con independencia de la representación del autor y de sus posibilidades de actuación.⁷

⁵.- Hernández, Héctor: “*La nueva (y por segunda vez fallida) regulación del Hurto-Falta no consumado*”.

⁶.- Garrido, Mario: op. Cit. P. 267.

⁷.- Politoff, Sergio / Matus, Jean Pierre / Ramírez, María Cecilia, op. Cit., p. 377, 378.

En lo esencial los elementos constitutivos de la tentativa y la frustración son los mismos, radicando su diferencia, solo en el número de actos de ejecución requeridos, en la tentativa, parte de ellos, en la frustración, todos.

Un error común es afirmar, que lo que distingue la tentativa de la frustración es que el hecho no se produce por causas independientes de la voluntad del agente, alternativa que es común tanto a la tentativa como a la frustración, de no ser de ese modo, no existiría la tentativa desistida. En efecto, tal como lo afirma Novoa⁸ *“...lo que caracteriza a la frustración, por consiguiente, es la realización de todos los actos directos que eran necesarios para poner en marcha un curso causal apto para producir el hecho típico. La no verificación del resultado por causas independientes de la voluntad del hechor no la señalamos como característica del delito frustrado, porque ella se presenta igualmente en la tentativa.”*

De lo dicho deviene categórico, que sea la policía, un tercero o la misma víctima, la que impida que un delito de mera actividad se consuma, resulta irrelevante, a título de establecer el *iter criminis* de la figura, desde que la no producción del resultado es común a ambos estadios imperfectos, y solo es concluyente a propósito de verificar la distinción a propósito de configuración típica y penalidad, son el número de actos desarrollados por el agente, en la frustración todos, en la tentativa algunos, faltando uno o más para su complemento. Así por ejemplo, cuando la policía sorprende al agente que pretende acceder carnalmente a su víctima menor de catorce años de edad, en una montaña desolada, no frustra el delito en términos normativos, pues al impedir el acceso carnal, impide que éste verifique toda la hipótesis típica, y en tal alcance, el delito solo puede ser calificado como tentado, ya que no hubo *“acceso carnal”*, que este no se haya producido por que lo impidió la policía, un tercero, o la propia víctima, desde, que el delito de violación en la hipótesis que se propone, es un delito de mera actividad, y no de resultado -en otros términos, se accede o no se accede- no admite frustración. Si se verifica el acceso, el delito estará consumado, y si no, estará tentado, pero jamás frustrado, ya que en la figura del artículo 362 del Código Penal, el legislador no exige a título de tipicidad ningún *“resultado”*, solo la

⁸.- Novoa, Eduardo, op. cit. p.144.

actividad de “*acceder*”. En otros términos, el agente, no puede realizar todos los actos que, abandonados a su curso causal, provoquen el resultado, en el caso que se propone lo que existirá será una tentativa punible de violación, en desmedro de una “*tentativa desistida*” de violación, la que se hubiese producido si el agente voluntariamente y pudiendo seguir la ejecución la abandona.

Según lo relacionado entonces, la única posibilidad de que exista un robo con fuerza frustrado, es que se le pueda atribuir a éste la calidad o el carácter de un delito de resultado. Más, la descripción normativa que recogen los artículos 432 y 442 del sustantivo, no exige resultado alguno que deba verificarse una vez que haya concluido la actividad o acción típica del agente.

En este tipo de ilícitos, desde el momento que la configuración, en esencia, se reduce a que un tercero sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro se apropia de cosa mueble ajena, usando de fuerza en las cosas, importan delitos de mera actividad que se perfeccionan por la sola realización del agente de los presupuestos típicos, a la sazón, apropiarse de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro y usando de fuerza en las cosas.

Si se observa detenidamente el tipo penal, no se logra advertir, aparte de la conducta apropiatoria verificada mediante actos que se ejecutan con fuerza en las cosas, cuál es el resultado que se diferencie de dicha conducta. Lo cierto es que no existe. El tipo penal no precisa resultado alguno que se independice de la voluntad del agente, apropiada la especie mueble ajena por parte del autor, sin la voluntad de su dueño, el delito está consumado, y en el evento que no logra apropiarse, estará en grado de tentativa, pero jamás frustrado, en rigor el resultado de un delito de robo con fuerza es la apropiación, y la acción típica que debe desarrollar el agente es la apropiación.

Así, si la conducta termina con la posibilidad de disponer, cualquier estadio anterior es tentativa, pues, al no alcanzar a disponer, todavía no concluye la conducta apropiatoria que el tipo demanda a título de consumación, la que se encontraría completa solo (faltarían una o más para su complemento) una vez que se tenga la posibilidad de disponer.

A mayor abundamiento, a la fecha, nadie ha podido explicar cuál sería el resultado típico del delito, que se independiza de las acciones del

autor, o lo que es lo mismo, se desconocen a la fecha casos en que el agente haya verificado la totalidad de la conducta exigida por la ley, esto es la conducta de apropiación, y no se hubiera consumado el delito.⁹

De esta forma, aquel que mediante el uso de la fuerza pretende apropiarse de especies muebles de propiedad de la víctima, la que no se verifica por la oposición de un tercero que concurre al inmueble e impide que éste las sustraiga del mismo, comete tentativa, no teniendo relevancia normativa que no haya logrado su propósito por circunstancias ajenas a su voluntad -intervención de la víctima en la especie - pues, como ya se ha dicho, que no haya completado la acción típica por causas independientes a su voluntad, solo evita la impunidad a título de tentativa desistida, pero no transforma sus acciones en un delito frustrado.

Dicho de otro modo, lo que transforma en punible las acciones desarrolladas por el agente, a título de tentativa, desde que no logró apropiarse de las especies, es precisamente que dicho fracaso se haya producido por la intervención de la policía, como puede advertirse de manera palmaria en las imágenes 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del set número 1) (hecho 5); y 7 y 8 del set número 2) (hecho 10) de los otros medios de la fiscalía, pues de haber sido en forma voluntaria dicho desistimiento, solo podría importar su impunidad.

Conforme a los razonamientos expuestos, estos juzgadores estiman que el grado de desarrollo de los delitos que conforman los hechos números 5 y 10 de la acusación estatal, en la especie, corresponden al de tentativas punibles.

VIGÉSIMO QUINTO: Participación.- Que no obstante no encontrarse discutida la participación del acusado en los hechos que ha tenido por acreditados el Tribunal en los basamentos vigésimo primero y vigésimo tercero, más aun considerando que es la misma Defensa técnica quien reconoce su participación en dichos eventos, como los dichos de los funcionarios aprehensores Carlos Araya Lazo y Gustavo López Lagos que lo detuvieron en flagrancia cuando huía de la “*Panadería Industrial*” y el local comercial “*Altoke*”, amén de las referencias que respecto a su

⁹.- Hernández, Héctor, a quien hemos seguido libremente en el desarrollo de lo prevenido a propósito de *Iter criminis*, en base a su artículo “*La nueva (y por segunda vez fallida) regulación del Hurto-Falta no consumado,*” artículo en el que se podrá encontrar a pie de página la literatura nacional que se encuentra conteste en este aspecto.

participación en los hechos formulan las víctimas Gustavo Lutz Becker y Mario Ávalos Carmona.

De este modo, el conjunto de incriminaciones directas e indirectas, debidamente complementadas y contextualizadas con la demás prueba producida durante la audiencia de este juicio oral, latamente relacionada y valorada, ha logrado superar la presunción de inocencia, que ampara al acusado, permitiendo conducir al Tribunal a la convicción -más allá de toda duda razonable - de que a éste le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autor de los delitos tentados de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado en la propiedad de la “Panadería Industrial” y el local comercial “Altoke”, perpetrados los días primero de noviembre y catorce de noviembre, ambos del año dos mil veintiuno, toda vez que ha tenido participación en los mismos de una manera inmediata y directa, en la forma que describe el artículo 15 número 1 del Código Penal.

En cuanto al hecho 6.

VIGÉSIMO SEXTO: Valoración de la prueba para la acreditación del hecho punible.- Que la clara redacción del artículo 456 bis A del Código Penal, permite sostener sin temor a equívoco, que el bien jurídico que la figura de receptación protege, es la propiedad.

Efectivamente, la mención que hace el legislador en el inciso primero, en torno a que el conocimiento que debe poseer el agente, se refiere al hecho que las especies encontradas en su poder, tengan la calidad de hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470 número 1°, sumado al referente obligatorio, a efectos de penalidad, que predica el inciso segundo, cuando expresa que *el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron*, no hacen sino ratificar la conclusión que se viene exponiendo. Dicho en términos del académico José Luis Guzmán Dálbora, en “Luz y Sombra del Derecho Penal”: *“...en Chile es hoy innegable que, admitida su autonomía formal, la receptación ofende la propiedad, pues, no otro es el interés tutelado en el hurto y en el robo o, por lo menos, el fundamento principal del castigo en el último, y no existe, en rigor, una desvinculación material del primer delito a estos últimos...”*

Consígnese solamente que en legislaciones como la de Costa Rica, en que el bien jurídico protegido es “La Administración de Justicia” y otras como la española, donde constituye un atentado contra el patrimonio, el orden público económico y/o la propiedad, el espectro de aplicación de la figura es más amplio, y dicha consideración, como regla de hermenéutica, facilita los efectos probatorios del dolo específico que la figura demanda, pues fácil resulta advertir, que constituye una tarea bastante más sencilla acreditar que quien adquiere una especie, a un precio notablemente inferior al de mercado, sin boleta o factura respectiva, en su domicilio y a altas horas de la noche, entre otras posibilidades, no puede menos que saber el origen “ilícito” de la misma -legislación española-, más una cuestión totalmente distinta es aseverar que se pueda predicar con la misma certeza que el adquirente en similar hipótesis, conozca o no pueda menos que conocer que dichas especies, provengan de un delito de robo o hurto -en la actualidad de un abigeato, receptación y de un delito de apropiación indebida del artículo 470 número 1-.

Los aspectos vinculados a la figura del artículo 456 bis A del Código Penal, que vienen operando en el caso sublite, obligan a priori tener por establecido, que las especies con que fue sorprendido el acusado Vega Pizarro, proviene en este caso de la comisión de un delito de robo, en la propiedad de Pedro Troncoso Velásquez, o en otras palabras, que el acusado mantenía en su poder especies provenientes de dicho delito de robo.

Especies robadas.

Contribuye en la acreditación que se pretende, la declaración del propio afectado, Pedro Jorge Troncoso Velásquez, quien en lo pertinente, señaló que tiene un minimarket de nombre “Tronki”, ubicado en Avenida Costanera Sur “veinticinco diecisiete”, El Palomar, Novena etapa, al que le entraron a robar muchas veces, recordando que la última vez sus vecinos lo llamaron porque un sujeto rompió la puerta con unas rocas o fierros, por lo que fue al lugar, constatando que entraron por la puerta trasera, cuya cerradura rompieron “no sé si con un fierro”, la que da a un patio que está cerrado, para lo cual treparon el cerco y luego salieron a la calle.

Manifiesta que, adentro de su local, le sustrajeron una bicicleta que tenía adentro de la sala de ventas del local, además de cigarros, abarrotes, carne, logrando recuperar Carabineros “un cuarto de las cosas”, además de

informar que prestó declaración “no recuerdo si fue en Investigaciones o Carabineros”.

Al serle exhibidas las fotografías 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del set número 5) ofrecido por el persecutor estatal en el auto de apertura, bajo el título el “otros medios de prueba”, desarrolla gráficamente los términos de su declaración, aseverando que en las dos últimas imágenes se fijan visualmente algunas cosas que lograron recuperar, “son cosas como menores. Parece que es como champú, se ve... como algo, como... de pasta de zapatos.. cosas así, menores”, las que juntaron con Carabineros y quitaron a los delincuentes porque las que robaron de adentro de su local, al igual que su bicicleta marca “Treck”.

Situado en el contra examen del defensor, asiente que los productos que le exhibieron los puede comprar cualquier individuo en cualquier almacén, pues los venden en todas partes, y que durante la investigación no aportó ninguna factura o boleta que acreditara el dominio de las especies, porque las tenía dentro de su local y eran de uso personal.

Tenencia de especies robadas en poder de terceros.

Por su parte, los testimonios de los funcionarios policiales Stanysley Navir Guzmán Lagos y Fernando Ignacio Benavides, ratifican y complementan la declaración que ha prestado en la audiencia la víctima Pedro Troncoso Velásquez en lo que respecta a la época, la circunstancia de haberse producido la sustracción de especies desde el local comercial de este último y la tenencia de éstas en manos de terceros, al dar cuenta del comunicado radial, patrullaje, hallazgo de las especies sustraídas y detención posterior.

En efecto, el Cabo segundo de Carabineros Stanysley Guzmán Lagos, sostiene que -en lo que a este hecho interesa- el día tres de noviembre del año dos mil veintiuno, tuvo una detención en el local comercial “Tronki”, ubicado en el sector del Palomar, en que por un comunicado radial por parte de la Central de Comunicaciones, les indicaron que un sujeto que se movilizaba en una bicicleta y un casco de color rojo que mantenía en su cabeza, habría ingresado a dicho local, por lo que con dichas características concurren hasta el lugar, ingresaron por la parte posterior que se encontraba forzada, y al ingresar al sitio donde se emplazaba el local mismo, se trasladaron hasta la edificación, observando en la puerta posterior señales de forzamiento, particularmente desprendimiento de la chapa de

seguridad, forzamiento en los mecanismos de cierre y desprendimiento de material, en tanto en el cierre perimetral del costado, por el que ingresaron en primera instancia, en la parte del costado lateral izquierdo *“bueno, no recuerdo bien específicamente”*, se encontraba forzada una puerta metálica.

Recuerda que momentos después se tomó contacto con el propietario, quien concurrió al lugar e indicó las especies que le habrían faltado, y seguidamente procedieron con las características que mantenían a realizar un patrullaje preventivo por el lugar, hasta que al llegar a Avenida El Palomar con Quebrada Los Cóndores, se percataron de un sujeto que se movilizaba en una bicicleta con las mismas características, a quien le realizaron el control de identidad correspondiente y mantenía diversas especies en unos sacos *“parece que eran, no lo recuerdo bien”*, consistentes en pollo, carne, abarrotos, pasta de dientes, desodorante y confort, las que fueron reconocidas por la víctima como de su local comercial sin dudarlo en ningún momento, al igual que la bicicleta, la que según la víctima estaba en el local comercial, la cual entregaron a aquélla.

Contextualiza el acusador la declaración del policía, exhibiendo las imágenes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del set número 5) de los “otros medios de prueba”, de acuerdo a los pormenores de su declaración, observando entre las especies que portaba, champú, desodorantes, cajetillas de cigarrillos, condimentos, jabones, las cuales exhibió a la víctima y las reconoció, a lo que agrega que a la bicicleta tuvieron que sacarle las ruedas para ingresarla al carro policial, pues no sabían su procedencia, no obstante según la víctima era de su propiedad, por lo que se la entregaron.

Culmina su relato señalando que, aparte del reconocimiento de especies, tomó declaración a la víctima Pedro Jorge Troncoso Velásquez, y que la persona que detuvo en el local *“Tronki”* era la misma persona que aparecía en el video de *“Jorquera”*.

Respondiendo las inquietudes del defensor, señala que no recuerda la numeración del local comercial *“Tronki”*, no obstante sabe que está en el sector del Palomar, porque es su cuadrante; que este sujeto fue encontrado con especies a tres cuadras aproximadamente del lugar donde se encontraba el local comercial; y que *“la víctima reconoció que las especies que mantenía, la fiambrería, los pollos, eran de su local comercial... las especies que se encontraban en el sector de las vitrinas efectivamente eran de él... todas las especies que mantenía eran de él”*, las que él

reconoce de vista e inmediatamente, admitiendo que si bien son especies que se pueden encontrar en cualquier local comercial, “...específicamente a esa distancia del sector, no”, al turno que asegura que, respecto a la bicicleta, la víctima le dijo que él iba harto a los cerros y tenía imágenes en Facebook de la misma, en sus redes sociales.

Por su parte, Benavides Lizama manifiesta que respecto al hecho ocurrido el tres de noviembre y que afectó al local “Tronki”, ubicado en Costanera Sur número “cuarenta y dos”, rememora que llegaron, verificaron el perímetro y, por la parte posterior, habían signos de fuerza, ya que habían cortado un tipo de reja, por lo que ingresaron para observar el lugar, y la puerta de ingreso se encontraba forzada en su chapa, además de encontrarse dañada, constatando al ingresar que habían diversas especies de fiambrería y verduras, y si bien al momento no lograron encontrar ningún sujeto al interior, tomaron contacto con la víctima de apellido Troncoso “si no recuerdo”, quien les indica que mantenía una verdulería en el lugar, con diversas especies que se encontraban desordenadas.

En razón de ello -continúa-, efectuaron un patrullaje en el lugar y pudieron dar con el sujeto que, según la Central, era un tipo que andaba en bicicleta con casco rojo y vestimenta oscura, en Avenida Los Cóndores con Avenida El Palomar, y llevaba una bolsa con diversas especies de fiambrería y verdulería reconocidas por el denunciante, “porque él mantenía la bicicleta y las especies que de fiambrería y verdulería en su local”, siendo detenido Robinson Vega Pizarro, que era la misma persona que detuvieron en el local “Becker” por robo en lugar no habitado, y además mantenía una orden vigente, e igualmente lo había reconocido el señor Guzmán como el que ingresó al local “Tronki”.

Contra examinado por el defensor, respecto del “hecho seis”, manifiesta que este reconocimiento de las especies la víctima lo hace de forma visual, y en relación a la bicicleta, no recuerda que haya entregado alguna factura o imagen que determinara su dominio sobre ella.

Fundamentación probatoria.

Transcrita en lo medular la prueba rendida, bástenos significar que la relación de circunstancias, narraciones y detalles expuestos en forma precedente constituyen los antecedentes que han servido como suficiente fundamentación probatoria descriptiva en la argumentación de los hechos de la causa; relatos que impresionan a estos sentenciadores como

verdaderos, pues resultaron lógicos y coherentes, en relación al punto que se pretende tener por establecido en esta parte -robo de especies y tenencia de las mismas por terceros - y, en esa perspectiva, no se encuentran apartados de las reglas de la lógica ni de las máximas de la experiencia.

Es en este afán explicativo, que señalaremos que las razones que determinaron nuestro convencimiento y las razones de un veredicto condenatorio se reducen, como siempre, a dos factores que de común se complementan: una prueba de cargos satisfactoria y una ausencia de prueba en contrario que la revierta. No pretendemos asentar con esto, que la Defensa requiere probar algo en juicio; es cierto que no necesita probar nada, pero no presentándose una teoría alternativa, el Ministerio Público solo requiere ratificar su hipótesis suficientemente para vencer la presunción de inocencia que ampara al acusado.

En esta pretensión de objetivizar las conclusiones probatorias en la dinámica que hemos relacionado, es donde pertenece el ámbito en el que debe buscarse la veracidad objetiva y subjetiva de cada uno de los relatos, en términos concretos, que ellos se ajusten a la lógica, que resulten verosímiles, que la víctima y testigos hayan podido percibir lo que afirman haber visto, oído o presenciado, desde el lugar y/o en la ocasión en que afirman. A estos antecedentes de veracidad objetiva, primer predicado de todo testimonio, necesariamente debe ser complementado por los conceptos de veracidad subjetiva, en orden precisamente que a uno u otro, no le movieran sentimientos de animadversión u otros móviles abyectos respecto del acusado, como del mismo modo, sentimientos de amistad o de favorecimiento en relación a su persona, o que independientemente a ambas alternativas, la víctima y los testigos tengan tendencias fabuladoras u otras características que afecten su veracidad.

En estos parámetros, valga consignar en primer término, que tanto Pedro Troncoso como los testigos Stanysley Guzmán y Fernando Benavides, entregaron en juicio un relato rico en descripciones y detalles, plagado de circunstancias, con alusiones a eventos y alternativas, menos o más trascendentes acorde a la posición que tuvieron durante el desarrollo de los mismos, y a la impresión que le causaron a uno y otros, circunstancias personales que les ubican en un plano donde resulta difícil

pensar que hayan pretendido inventar la incriminación, sin perjuicio de no advertirse móviles en tal sentido.

Tan cierto es lo que se viene afirmando, que la única tesis anunciada por la Defensa durante el juicio respecto de este capítulo de la acusación, es la insuficiencia probatoria para acreditar la procedencia ilícita de las especies que mantenía su representado -que creemos debe ser tratada en los acápites relativos a la calificación jurídica y la participación-, por lo que nunca se esbozó siquiera que en la víctima y testigos existiera animadversión en contra del acusado; por lo demás, ninguna pregunta se hizo en esa perspectiva a éstos, de tal suerte, que no habiéndose consignado falencias de falta de veracidad subjetiva, queda asentado que no existe motivo que permita sostener que los Carabineros, ni por cierto la víctima, hayan dado cuenta de sus relatos con la intención de perjudicar al acusado, quedando en esta dimensión asentada su credibilidad subjetiva.

Desde el punto de vista de la credibilidad objetiva, resulta casi autoevidente que los testimonios del afectado como de los demás testigos, no ha presentado objeciones a la Defensa, pues deviene categórico que todos, ya sea en su calidad de presenciales o de oídas, pueden haber incorporado a su conocimiento los hechos de los que dieron cuenta en juicio.

De esta forma y sentada como ha quedado, la pertinencia y credibilidad de las narraciones relacionadas, deviene como conclusión, que el día tres de noviembre de dos mil veintiuno, resultaron apropiadas especies de propiedad de Pedro Jorge Troncoso Velásquez, procedentes del delito de robo, desde que se detectaron signos de fuerza en el cierre perimetral y la puerta de acceso del local comercial en que guarecían, las que fueron encontradas instantes después a pocas cuerdas del lugar, en poder de un tercero.

Baste señalar que, como adelantamos, la posición de la Defensa técnica en este aspecto, casi restaba superfluas las explicaciones de los sentenciadores en torno a la credibilidad subjetiva y objetiva de los relatos, y si algunos razonamientos se han vertido en esta parte, lo han sido por las reglas generales del contradictorio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Hecho acreditado.- Que por todo lo que se viene reflexionando y correlacionando precedentemente, tales medios constituyen un haz de elementos probatorios que, acorde a lo señalado en los artículos 295, 297 y 340 del Código Procesal Penal, al ser reunidos de

una manera lógica y sistemática, siguiendo los principios de la lógica, las máximas de experiencia y con ello el modo normal de ser y de obrar de las cosas, estos sentenciadores superaron la presunción de inocencia y por consecuencia formaron convicción más allá de toda duda razonable que se encuentra establecido lo siguiente:

“El día 03 de noviembre de 2021, en hora indeterminada, sujetos desconocidos concurrieron al local comercial ‘Tronki’, de propiedad de Pedro Troncoso Velásquez, ubicado en calle Costanera Sur n° 2517, de la comuna de Copiapó, en donde previa fractura del cierre perimetral y forzamiento de la puerta de acceso, sustrajeron mercadería y abarrotes, para luego darse a la fuga del lugar con las especies en su poder.

Posteriormente, en calle Quebrada Los Cóndores con Avenida El Palomar, a tres cuadras aproximadamente del lugar del robo, personal de Carabineros fiscalizó al acusado Robinson Leonardo Vega Pizarro, quien mantenía en su poder mercadería y abarrotes que fueron reconocidos por Troncoso Velásquez como aquellos que le habían sido sustraídos momentos antes.”

Consignemos en este punto que el Tribunal, para establecer los hechos que se tuvieron por establecidos, no sólo supuso el análisis de la prueba incorporada a juicio con la finalidad de demostrar las circunstancias fácticas imputadas, sino que exigió además, una adecuada valoración de la acusación, en cuanto actuación procesal relevante para la decisión jurisdiccional, habida consideración de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en cuanto establece que la sentencia condenatoria no puede exceder el contenido de la acusación, por lo que no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Esta obligación que la ley ha impuesto a los tribunales deviene en un análisis valorativo de la imputación formulada por el Ministerio Público en el libelo acusatorio, en cuanto constituye una actuación unilateral del ente persecutor, que no puede ser impugnada o dejada sin efecto por los jueces y que se encuentra enmarcado en la función de ejercer la acción penal pública que la ley asignó a dicho organismo dentro del procedimiento penal; todo ello en consideración al derecho de Defensa que ampara al acusado respecto de los hechos y circunstancias que se le imputan.

Lo anterior permite sostener que la imputación constituye una actividad exclusiva y excluyente del Ministerio Público, que determina no sólo la posición de la Defensa a propósito del contradictorio, sino que importa el límite máximo de la persecución penal a la que se encuentran indefectiblemente vinculados los juzgadores.

En este caso, la imputación formulada en el libelo acusatorio y en el entendido que la declaración de los deponentes fue totalmente creíble, omitió consignar la bicicleta con que fue sorprendido Vega Pizarro dentro de las especies sustraídas (sólo hace alusión a diversas especies consistentes en artículos de mercadería, abarrotes y frutas), lo que resulta relevante, ya que conforme a los argumentos expuestos por el Tribunal, si existen falencias a nivel imputativo, como ha ocurrido en la especie, aún cuando resulten probadas en juicio las diversas acciones denunciadas, el Tribunal se encuentra impedido para adecuar o ajustar los hechos contenidos en la acusación conforme a la actividad probatoria desarrollada en el juicio, bajo sanción de nulidad por infracción a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, como lo establece el artículo 374 letra f) del mismo texto legal.

De lo anterior, solo se puede desprender de manera palmaria que las actividades imputativa y probatoria son diversas y se encuentran sujetas a imperativos legales específicos.

Claro como resulta, que in situ, logró acreditarse en juicio que la bicicleta en que se trasladaba el imputado también era de propiedad de Pedro Troncoso Velásquez, siendo una más de las especies que le fueron sustraídas desde su negocio, empero, respetando los límites fácticos de la acusación y aún a riesgo de generar un margen de impunidad, se ha omitido a entera voluntad de estos juzgadores incluir en el factum acreditado a dicha bicicleta.

VIGÉSIMO OCTAVO: Calificación jurídica.- Que los hechos relacionados en el numeral que precede, en cuanto importan, por parte de un tercero, la tenencia de especies robadas, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen de las mismas, resultan constitutivos del delito de *receptación de especies*, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 456 bis A del Código Penal.

No puede razonarse de otra manera, ya que, como se dijo, en cuanto a la exigencia objetiva del tipo penal en comento, ésta aparece

palmariamente justificada desde que constituye un hecho cierto que las especies que mantenía y trasladaba Vega Pizarro fueron reconocidas por Pedro Troncoso Velásquez como parte de aquellas que le habían sido sustraídas solo momentos antes, previa fractura del cierre perimetral y forzamiento de la puerta de acceso de su negocio, y que en un tiempo temporo-espacial cercano, a solo tres cuadras del lugar, las *“tenía en su poder a cualquier título”*.

Claro está que la Defensa, en este punto, fue la de señalar que las especies con que fue hallado su representado son comunes, pues cualquier persona puede adquirir en un almacén, a lo que se suma que teniendo el Ministerio Público la posibilidad de reunir antecedentes para acreditar el origen ilícito de esta bicicleta, no lo hace, no aportando alguna boleta o factura que acredite el dominio ajeno; sin embargo, más allá de las afirmaciones del defensor, su discurso no logra oponerse a las conclusiones probatorias a las que permite arribar la prueba de cargos, desde que el acusador logra acreditar su hipótesis típica y antijurídica mediante lo afirmado fundamentalmente por la víctima Pedro Troncoso Velásquez, como por lo dicho por los policías Guzmán Lagos y Benavides Lizama, versiones antagónicas y que se contraponen a lo afirmado por el abogado Álvarez, pues resultó claro que existió una denuncia por robo solo momentos antes de ser sorprendido el acusado con especies, quien simplemente no dijo nada al respecto, ni durante la investigación ni en estrados, por lo que al no constituir prueba las palabras del letrado, ni siquiera permiten suponer, por ejemplo, que dichas especies las había adquirido en el comercio formal, que imaginamos es la hipótesis que se pretende introducir, insistimos, sin otro sustento que sus propias expresiones.

Por lo demás, constituye una forma como habitualmente ocurren los hechos en la vida diaria, que la mejor versión sobre antecedentes contrapuestos, deviene de la observación mediatizada por un testigo imparcial, como ocurre en estos hechos, desde que no se advierte cual es el interés que podrían tener en el resultado del juzgamiento los Carabineros Guzmán y Benavides, sino aquella de informar lo que en la oportunidad vieron y escucharon, para la mejor decisión de los juzgadores, de manera que las conclusiones de estos juzgadores y que se plasman en el veredicto, parecen condecirse de mejor modo con el resto de la prueba,

en cuanto a que las especies con que fue sorprendido Vega pertenecían realmente a Pedro Troncoso, y eran parte de aquellas que solo momentos antes le habían sido sustraídas.

De este modo, si bien corresponden a testigos que no han percibido por sí mismos el delito, han obtenido conocimiento de aquél por manifestación de la propia víctima, no solo al constatar in situ el robo que se había perpetrado en el local comercial “Tronki”, sino que la coincidencia de las mercaderías que allí se vendían con aquellas que transportaba Vega al momento de su detención, como puede advertirse de manera palmaria en las fotografías 9, 10 y 12 del set número 5) de los “otros medios de prueba”, por lo que las declaraciones brindadas por ellos refuerza la credibilidad de Pedro Troncoso Velásquez, en el sentido que las especies que mantenía el acusado, formaban parte de aquellas que habían sido robadas desde su recinto comercial.

Sobre el punto y reiterando los argumentos dados en el basamento décimo noveno, bien sabemos que se pueden entregar muchas justificaciones a título de exculpación, y quizás ante tamaña elocuencia, podríamos habernos rendido en esta parte, pero la prueba que no se rindió en definitiva no existe en el juicio, restándonos solo las demás alternativas.

Repetimos: toda sentencia condenatoria debe ser, por imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, el fruto de la convicción del Tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que conduzca a los jueces a la certeza, más allá de toda duda razonable, que en el hecho ilícito ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, por lo que es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el litigio acompañó al enjuiciado. (SCS, 13.07.2004, Revista Procesal Penal Nro. 25, págs. 17 y ss.)

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada constituye indudablemente una exigencia legal que, acorde a lo planteado, encuentra consagración en el artículo 342, letra c), del estatuto procesal penal, precepto que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que

fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento.

Así, la obligación que impone el citado artículo 297, es la de hacerse cargo de toda la prueba rendida, incluso aquélla que hubiere desestimado, razón por la cual, mal podrían estos juzgadores hacerse cargo de aquello que no se ha presentado a juicio, como lo pretende la Defensa insinuando un dominio que ni siquiera fue alegado por su representado, o exigiendo la presentación de alguna boleta o factura que acredite el dominio ajeno.

Cerrando este punto y como ya lo hemos dichos ante exigencias similares, digamos que tampoco termina de conocer el defensor, la máxima científica en orden a que *“la ausencia de la evidencia no es prueba de su existencia”*, lo que en términos más coloquiales no quiere sino decir que las *“cosas son lo que son, y no lo que el defensor quiere que sean”*, pues la ausencia de los antecedentes que exige, no corrobora la hipótesis exculpatoria ni desmiente la acusatoria. Resultan bastante ya las atribuciones fácticas que gobiernan el juzgamiento, para que además se esté especulando en el desarrollo de la audiencia con aquello que no se hizo.

Por lo demás y en lo que toca a la exigencia de antecedentes documentales que acrediten el dominio, el sistema de libre valoración de la prueba permite al Tribunal, de acuerdo a las normas de la lógica y a las máximas de la experiencia, dar por establecidos hechos o circunstancias por cualquier medio probatorio, sin que sea exigible la comprobación sólo a través de una prueba documental o pericial preexistente, pues de concluirse lo contrario significaría que no se podría llegar a una decisión de condena en aquellos casos en que, por circunstancias diversas, no es posible contar con dicho antecedente.

De este modo, solo resta señalar que el haberlo encontrado con especies coincidentes con las que vendía la víctima en su local comercial, quien había denunciado que aquél fue objeto de robo, y a aproximadamente tres cuadras del lugar en que éste se produjo, de modo que en ese espacio no hay explicación para que Vega las mantuviera en su poder, ni trató de darlas, al acogerse a su derecho de guardar silencio, lo ubican en primera línea ejecutiva de las acciones que se imputan, e invierte en ese sentido el peso de la prueba, de modo tal, que obliga a éste a explicar la razón de dicha tenencia o su adquisición legítima, de lo que

se colige el elemento subjetivo del delito en cuestión, esto es, el haber tenido el “*dolo*”, a saber, “*conocimiento previo*” del mal origen de tal especie, “*o no pudiendo menos que conocerlo*”.

Por consiguiente, sólo es posible inferir que el imputado conocía o no podía menos que conocer la sustracción de las especies que transportaba al momento de su detención.

En lo tocante a la etapa de “*iter criminis*” del delito de receptación que nos convoca, ciertamente ella ha de establecerse en grado de consumado, toda vez que connaturalmente es entendido por la doctrina como “*un delito de mera actividad, no se exige un resultado independiente a la actividad misma desarrollada*” (Mario Garrido Montt, Derecho Penal Parte Especial Tomo IV Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 2000, página 267).

Ahora bien, como señalamos, para que se verifique en la especie el tipo penal de la receptación se requiere la tenencia idónea de cosa mueble robada o hurtada; conociendo o debiendo conocer tal origen y, siendo esa tenencia por el tiempo mínimo indispensable para generar un posterior aprovechamiento, lo que así se ha estimado en la especie.

VIGÉSIMO NOVENO: Participación.- Que usualmente lo más complejo en la construcción de este tipo penal, es la objetivación del elemento subjetivo o “*conocimiento*” que exige la norma, el que particularmente en este caso, resultó sencillo debido a los elementos aportados por los funcionarios policiales y el propietario de las especies, cuando dieron cuenta del robo que se habría producido en un tiempo próximo, constatando además la similitud de las mercaderías que portaba Vega con aquellas que ofrecía para la venta el local siniestrado, además de lograrse la detención del imputado a aproximadamente tres cuadras de dicho lugar.

De este modo, el elemento subjetivo del tipo penal, esto es, el conocimiento cierto que el encartado tenía en cuanto al origen de las especies con las cuales fue sorprendido, pudo ser construido en base a la complementación de los indicios e inferencias, a partir de los primeros, que permiten sostener de modo inequívoco que éste sabía el origen de la mercadería que trasladaba aquel día tres de noviembre de dos mil veintiuno, máxime si lo único discutido por la Defensa en esta parte, fue la de señalar que las especies con que fue hallado su representado son

comunes, pues cualquier persona puede adquirir en un almacén, a lo que se suma que teniendo el Ministerio Público la posibilidad de reunir antecedentes para acreditar el origen ilícito de esta bicicleta, no lo hace, aseveraciones que, como se desarrolló en el basamento anterior, se oponen a las conclusiones probatorias a las que permite arribar la prueba de cargos, a lo que se suma que al no constituir prueba las palabras del letrado, ni siquiera permiten suponer, por ejemplo, que dichas especies las había adquirido en el comercio formal, que imaginamos es la hipótesis que se pretende introducir, insistimos, sin otro sustento que sus propias expresiones.

En consecuencia, teniendo como fundamentación probatoria descriptiva y valorativa la que se ha relacionado con precedencia, se puede tener como un hecho procesalmente establecido, que el acusado el día y hora en que se desarrollaron los acontecimientos, mantuvo en su poder especies robadas teniendo conocimiento de su origen, lo que en términos normativos estrictos, no significa otra cosa que el Tribunal ha llegado a la convicción -más allá de toda duda razonable- de que a Robinson Leonardo Vega Pizarro, le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autor del hecho punible acreditado, toda vez que ha tenido participación en el mismo de una manera inmediata y directa en la forma que describe el artículo 15 número 1 del Código Penal.

En cuanto al hecho 7.

TRIGÉSIMO: *Valoración de la prueba para la acreditación del hecho.-* Que el acusador, con la prueba incorporada en juicio, logró acreditar casi fielmente los presupuestos fácticos de su imputación, alternativa a la que contribuyó el relato de Sandra Patricia Erazo Sánchez, en cuanto manifiesta -en lo que en esta parte interesa-, que un sábado siete de noviembre del dos mil veintiuno, mientras trabajaba en el “Punto Copec” que queda por “Sodimac”, ubicado en la Población Rosario, Panamericana Norte número “dos cincuenta y cinco”, salida sur, haciendo limpieza, junto a su compañera Ana Vélez, que estaba tras el mesón, llegó un joven y como se trabajaba a puerta cerrada, él pidió que se le abriera, por lo que su compañera le abrió, “el niño” entró, pero no pudo verle bien la cara, pues lo único que se le veía es que tenía una gorra y el pelo corto color negro,

además de ser de estatura baja y piel “*como de color morena*”, quien pidió a su compañera un “*hotdog*”, un café, una “*Monster*” y cigarros “*Pallmall Clic*”.

En razón de lo anterior, su compañera le pasó las cosas al sujeto, preguntándole que cómo les iba a pagar, y éste le señaló que “*con débito*”, y en el momento que su compañera le dijo que pagara, éste le manifestó que era un asalto, lo que ella escucho y sintió temor, porque él puso encima del mesón una maleta, sin percatarse que tenía en ella, y como su compañera se puso nerviosa también, del temor empezó a correrse hacia un lado, y el caballero le dijo “*no señorita, estése quieta ahí... no se mueva para ningún lado*”, por lo que su compañera empezó a ponerle los cigarros -ya que él pedía cigarros- y que toda la plata que había en la caja se la entregara, agregándoles que “*no apreten nada, que no apreten nada*”, luego de lo cual, con todo lo que tenía en la maleta negra, “*el niño*” salió y se fue, en tanto su compañera salió a buscar ayuda a la “*bomba*”.

Comenta que después, cuando el caballero salió, Ana le indicó que éste la apuntó con una pistola, recordando que esta persona “*hablaba como hablan acá los que dicen ustedes ¿flaite?, ¿asi?*”, todo lo cual desarrolla ante la exhibición de la primera de las video grabaciones ofrecidas con el número 3) de los otros medios de prueba, bajo la “N.U.E.” 3635138, al señalar que las imágenes corresponden al día del asalto, agregando que el sujeto pidió encendedor, completo y café, y que si bien se acordaba que llevaba la maleta y no el arma, sí la vio ahora en el video, al turno que explica que la persona con manga blanca es su compañera Ana Vélez, mientras que ella estaba “*en esa parte*” haciendo aseo, que fue quien abrió la puerta.

Siguiendo con su relato, pormenoriza que después de lo ocurrido, su compañera salió a pedir ayuda para llamar a carabineros, a quienes llamó ella, pero no llegaron hasta que se fue al otro día, cuando entregó el turno, declarando después, cuando la llevaron a Carabineros, porque ocurrió el segundo robo que fue en la misma semana, además de clarificar que si bien dijo que tenía el pelo corto “*porque se le miraba por aquí, por estos lados de aquí*”, en realidad le sobresalía el pelo de la gorra.

En el contra examen de la Defensa, admite que no pudo verle el rostro a esta persona ni pudo reconocerla, como tampoco había ido antes a ese lugar.

En sintonía con lo expresado por la mencionada víctima en cuanto al lugar y fecha de los sucesos, y aportando la circunstancia de haberse

producido la identificación y detención del responsable, depuso el Cabo segundo de Carabineros Edson Josimar Pereira Cruz, señalando que -en lo que dice relación únicamente a este hecho en particular-, realizó diligencias en el informe “*seis veintiséis*” de la Sección de Investigación Policial de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintiuno, por el delito de robo con intimidación, ocurrido en el servicentro “*Copec*”, ubicado en Panamericana Norte “*doscientos cincuenta y cinco*”, salida sur, Copiapó, particularmente el “*Punto Copec*”, donde se efectúa la venta de comidas y otro tipo de enseres, para lo cual, en primera instancia, se realizó el levantamiento de cámaras de seguridad, entrevistándose al concesionario, Arnold Ponch, quien manifestó que en horas de la madrugada las cajas de su cargo habían sufrido un robo con intimidación por parte de un sujeto, el que las habría intimidado con un arma de fuego.

Se entrevistó con el administrador, quien señala que también el día siete, en la madrugada, sus cajas habían sido víctimas nuevamente de un robo con intimidación, donde indicaron que no hubo una denuncia respectiva, toda vez que personal policial no llegó al lugar, por lo que revisaron las cámaras de seguridad de ese día, logrando observar las mismas características físicas de este sujeto, la misma voz, que “*es muy particular en ese sentido, porque es de manera afeminada... sus movimientos corporales y sus posiciones de manera delicada también*”, además de observar las vestimentas, mismo modus operandi y haciendo mención a un arma de fuego, para posteriormente ello solicitar la misma cantidad, que fueron cigarrillos, completo, encendedor y “*que cancelaría*” de la misma manera, que era con tarjeta débito.

Sobre esto último, recuerda el nombre de una de las afectadas, de nombre Ana Vélez, quien manifestó que se encontraba de servicio en el “*Punto Copec*”, y cuando estaba limpiando, ingresa este sujeto, el cual vestía de polerón gris con zapatillas de color blanco, al cual atendió, éste le señaló que necesitaba comprar cajetillas de cigarrillos, encendedor y completo, y en el momento en que ella le da el valor efectivo de la totalidad de las cosas que él había solicitado, el sujeto la amenaza diciéndole que echara todo lo que tenía en un bolso e intimidándola con un arma de fuego, no obstante no logró divisar esta última del análisis de las cámaras, lo que sí apreció en cambio en el hecho del día doce.

Desarrolla lo expuesto ante la exhibición de la primera de las video grabaciones ofrecidas con el número 3) de los “otros medios de prueba”, según se consigna en el auto de apertura de juicio, explicando que corresponde al hecho ocurrido el día siete de noviembre y que se logra divisar que exhibe un arma aparentemente de fuego, llamándole la atención el diálogo que mantiene, donde en primera instancia ingresa solicitando enseres, en este caso cajetillas de cigarros, encendedor y un completo, y claramente se logra escuchar su tono de voz “que es bastante delicado, bastante afeminado”, así como también el diálogo y solicitar lo mismo que se logró observar en las cámaras del día doce, además de despedirse del lugar dando las gracias, y al momento de dar la cajera el valor de la totalidad de las cosas que había solicitado, le consultó “si iba a cancelar con débito o efectivo”, y él señala que con “débito”, lo que igualmente ocurre en el segundo robo.

Acerca de lo anterior, puntualiza que pudieron determinar que se trataba de Robinson Vega, pues el día primero de noviembre de dos mil veintiuno, un sujeto fue detenido por personal “SIP”, Carlos Araya y Mauricio Binimelis, que realizaban servicios nocturnos en el interior de la “Panadería Industrial”, donde ese personal se percató que había un sujeto lanzando objetos desde el interior hacia el exterior y se mantuvo en el lugar, logrando la detención de este sujeto, para luego, de acuerdo al artículo “ochenta y cinco” del Código Procesal Penal, efectuar la revisión a un bolso que él mantenía, en el que se logró apreciar el mismo chaleco que el imputado mantenía puesto al momento de cometer el ilícito del día siete, que es la misma persona de ambos hechos.

Agrega que la “SIP” de Carabineros tenía conocimiento del modus operandi, que era hacer ingreso a través de los techos de los locales comerciales del sector central, como también del modus operandi del robo en las concesionarias, además de vincular el hecho del día siete de noviembre con el chaleco color gris que estaba en el bolso y las zapatillas que mantenía puestas el imputado en el robo en la “Panadería Industrial”, lo que pudo determinar a través de una fotografía que se le tomó, todo lo cual detalla ante la exhibición de las imágenes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 20, 23, 24, 25, 27, 29, 31, 39, 53, 54, 79, 80, 81, 82, 83, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 84 del set número 4) de los “otros medios de prueba”, en donde igualmente advierte los ojos, unas arrugas en la parte de la frente y

mechas de cabellos que aparentemente dan a entender que este sujeto mantiene el pelo largo.

Durante el interrogatorio del defensor, responde que fueron dos víctimas en cada hecho que afectó al “*Punto Copec*”, cuatro en total, a quienes se les exhibieron las grabaciones; que respecto del hecho ocurrido el siete de noviembre, las víctimas no pudieron reconocer a la persona que ingresó, no efectuándose el protocolo de reconocimiento porque, en base a sus declaraciones, señalaron no reconocer a la persona que las asaltó ese día; y que en base a su experiencia como policía, le ha tocado muchas veces enfrentarse a personas que después de cometer un delito se deshacen de sus vestimentas, pero en este caso es el mismo chaleco que mantiene el imputado en su bolso con el que aparece en las video grabaciones, el cual fue encontrado por personal policial en la calle, específicamente donde estaba la bicicleta del imputado, ya que al momento de consultarle si el bolso y la bicicleta eran de su propiedad, él señaló que sí, que eran de su propiedad.

Fundamentación probatoria.

Transcrita en lo medular la prueba de cargo para acreditar el séptimo hecho de la acusación, digamos que en cuanto a la credibilidad subjetiva, no se logró evidenciar ninguna falta de credibilidad ni ningún defecto de idoneidad en la víctima y el testigo; no divisándose en consecuencia la existencia de ningún interés fraudulento en inventar sus afirmaciones; misma conclusión a la que se puede arribar desde el punto de vista objetivo, en la medida que sus relatos en la dinámica que describieron, resultan apegados a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, los que además poseen su correlato en las video grabaciones y los fotogramas exhibidos, agregándole elementos que permitieron en definitiva la construcción del séptimo hecho y determinar la participación que en él cupo a Robinson Vega Pizarro, según se dirá en el acápite respectivo, con todo lo cual, para estos Jueces, no queda más que otorgarles pleno valor de convicción a los testimonios prestados, cuestión que por cierto no fue discutida por la Defensa, atento a su teoría del caso esbozada en sus alegatos de inicio y término, en que sólo se atacó la participación de Vega.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Hecho acreditado.- Que asimismo y en séptimo lugar, se tuvo por acreditado lo que se indica:

“El día 07 de noviembre de 2021, en horas de la madrugada, el acusado Robinson Leonardo Vega Pizarro concurrió al local comercial ‘Punto Copec’, ubicado en Panamericana Norte n° 255, Población Rosario, de la comuna de Copiapó, en donde con un arma de apariencia de fuego intimidó a la dependiente Ana Vélez, señalándole que se trataba de un asalto, para luego sustraer diversas especies, dándose a la fuga del lugar con las especies sustraídas.”

En cuanto al hecho 8.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Valoración de la prueba para la acreditación del hecho.- Que, primeramente, se ha tenido presente el relato coherente y circunstanciado efectuado por las víctimas Gissell Alejandra Ramírez Arévalo y María Cristina Melo Escobar, y el policía uniformado Edson Josimar Pereira Cruz, en cuanto explican pormenorizadamente al Tribunal todas y cada una de las circunstancias que pudieron apreciar, dando cuenta de la acción delictiva que llevó a cabo un sujeto, conclusión que extrae el Tribunal al recordar la primera de los deponentes, en el relato que efectúa ante estrados, que el “doce del once del dos mil veintiuno”, como a las cuatro diez, cuando estaba en su trabajo ubicado en el “Punto Copec”, que queda en Panamericana Norte-Sur, haciendo limpieza al piso con la puerta cerrada y con su compañera, se percató que este sujeto venía de al frente, como acercándose, vistiendo pantalón claro, blanco, capucha negra con rayas blancas y “el pelo como que le resaltaba... del gorro, como un poquito se le veía”, quien se acercó y le dijo que no se podía ingresar todavía porque el piso estaba mojado, que tenía que esperar un poquito, mientras balanceaba el paño para poder secarlo rápido para que él pudiera pasar, en tanto “de afuera pa’ dentro” le gritaba su compañera qué quería, y él dijo un “Pallmall Clic”, una “Power azul”, un “hotdog” y un café, por lo que su compañera puso la vienesa en el horno a calentar.

Luego, le dijo “ahora pase”, y ahí le indicó a su compañera que iba a pagar con “débito”, para seguidamente poner una bolsa arriba, en el mesón y “sobre las palabras le dice que esto es un asalto”, manifestándole a su compañera que eche todos los cigarrillos, los “Pallmall Clic y Luckys naranja parece”, además de toda la plata de la caja en la bolsa, como también empezó a golpear el mesón expresando “ya po’ señora, apúrese”, instantes en que su compañera empezó a echarle las cosas.

Refiere que este tipo la quedó mirando y le dijo *“usted siga haciendo lo que está haciendo nomás y no aprete ningún botón, porque hay gente afuera que les va a disparar”*, por lo que hicieron lo que él les pedía, recordándolo perfectamente, porque él muchos días atrás y varias veces le iba a cambiar monedas a ella y sus compañeras, siempre en la noche, o se ponía a comer *“hotdog”* ahí, a quien describe como medio femenino, a lo que añade que cuando la persona les dijo que era un asalto *“miedo yo no sentí”*, pero sí le dio temor por su compañera, porque ella igual estaba muy nerviosa y obviamente por el arma que andaba portando, la cual le entregó las cosas.

Al término de su declaración, grafica los pormenores de la misma al exhibírsele la segunda video grabación ofrecida como “otros medios de prueba” número 3), describiendo que de las personas que se observa, ella es la que está con el paño limpiando el piso, y su compañera la que está de caja, quien como que dijo *“yo conozco a ese maricón”*, al turno que asegura que podría reconocerlo, identificando en sala al acusado a través del biombo dispuesto para proteger su identidad, como la misma persona que la asaltó ese día.

Respondiendo la consultas del defensor, clarifica que no se acuerda bien si este sujeto tenía mascarilla puesta, pero sí andaba con la cara tapada; que no sintió miedo y que el lo único que nombró fue una pistola, *“pero yo se que él andaba con un arma, porque él incluso una vez antes de entrar al ‘Punto’, a él se le cayó... se le cayó una pistola en la puerta del Punto”*, días antes que la asaltara a ella y a su compañera.

La versión de los hechos entregada por la víctima, es ratificada por la testigo presencial y también víctima de los mismos María Cristina Melo Escobar, en cuanto señala que el *“doce del once del dos mil veintiuno”*, como a las cuatro o cuatro diez de la mañana, cuando se encontraba trabajando de turno de noche en el *“Punto Copec”* que está frente a *“Sodimac”*, con su compañera de nombre Gissell, quien estaba limpiando el piso, se acercó un joven a pedirles que le vendieran un *“hotdog”*, un *“Pallmall Clic”*, una *“Power”* y un café, pero no lo dejaron entrar porque el piso estaba mojado, por lo que su compañera empezó a secar el piso y lo hizo pasar.

Enseguida, él se acercó al mesón y *“yo lo atendí amablemente, incluso le... le... le... le... le dije calentar la vienesa para dar el pan calentito,*

todo, y él se acercó al mesón; yo le estoy preparando, cuando me dice... se acerca con una bolsa azul que la pone ahí, yo me pongo nerviosa -¿verdad?- y me dice que saque toda la plata, que le eche los cigarros, que me apurara que... que... que era un asalto”, poniéndose nerviosa porque la han asaltado varias veces ahí, señalándole que era un asalto, que andaba con una pistola, que se apurara y le echara las cosas dentro de la bolsa, e incluso se le cayeron unos cigarros, para después decirle “no... no... no apreten botón, no apreten nada, porque tengo unos afuera que están esperando”, y ahí salió él, en tanto ella se puso a llorar porque se asustó, le dio miedo y estaba nerviosa, y su compañera llamó a Carabineros.

Profundiza lo anterior, afirmando que ella puso todo en la bolsa, e incluso le decía *“no guardís plata, no guardís plata”,* recordando que era moreno, andaba con un polerón azul y que hablaba *“medio afeminado, como se dice”,* a quien había visto antes, porque una vez fue a cambiarles monedas.

Expone por último al defensor, que durante la investigación no se presentó a reconocer mediante un kárdex fotográfico, y que se trataba de una persona morena *“como usted”* -refiriéndose al fiscal-, rememorando que llevaba mascarilla en su rostro y que no vio un cuchillo o una pistola.

Ratifica y completa las expresiones de cargo que se vienen relacionando, lo sostenido en juicio por el Cabo segundo de Carabineros Edson Josimar Pereira Cruz, en cuanto señala -fuera de lo ya transcrito en el considerando trigésimo primero que en esta parte se tendrá por reproducido y en lo que dice relación únicamente a este hecho en particular-, que realizó diligencias en el informe *“seis veintiséis”* de la Sección de Investigación Policial de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintiuno, por el delito de robo con intimidación, ocurrido en el servicentro *“Copec”,* ubicado en Panamericana Norte *“doscientos cincuenta y cinco”,* salida sur, Copiapó, particularmente el *“Punto Copec”,* donde se efectúa la venta de comidas y otro tipo de enseres, para lo cual, en primera instancia, se realizó el levantamiento de cámaras de seguridad, entrevistándose al concesionario, Arnold Ponch, quien manifestó que en horas de la madrugada las cajas de su cargo habían sufrido un robo con intimidación por parte de un sujeto, el que las habría intimidado con un arma de fuego.

Esclarece que el robo que estaba investigando había ocurrido el doce de noviembre de dos mil veintiuno, y que luego de hablar con el encargado, realizaron la revisión de las cámaras de seguridad, donde lograron observar a un sujeto que en primera instancia ingresó de cliente, el cual solicitó cajetillas de cigarros, *“Pallmall Clic”*, encendedor y completo y, posterior a ello, le preguntan cuál era su *“modo de cancelación”*, señalándole él que con tarjeta debito, para después proceder a intimidar a las víctimas, a quienes solicita que agreguen en una bolsa los cigarros, los encendedores y todo lo que había solicitado.

En esta parte, se exhibe al policía la segunda video grabación contenida en el numero 3) de los mismos “otros medios de prueba” de la fiscalía, expresando que corresponde al hecho del día doce de noviembre de dos mil veintiuno, en que advierte una forma de hablar similar al tono de voz que utilizó el día siete, *“de la misma manera, es manera delicada, afeminada, como también... también sus actitudes y movimientos corporales que también hacen mención a una persona que es afeminada y delicada”*, tanto así que una de las cajeras que fue víctima, nombró a esta persona como *“maraco”*, y en cuanto a las cosas que pidió, similar a lo que ocurrió el día siete, solicitó cajetillas de cigarros, encendedor y completo, y la forma de pago con *“débito”*, por lo que a su juicio se trataría de la misma persona.

Acerca de lo anterior, puntualiza que pudieron determinar que se trataba de Robinson Vega, pues el día primero de noviembre de dos mil veintiuno, un sujeto fue detenido por personal *“SIP”*, Carlos Araya y Mauricio Binimelis, que realizaban servicios nocturnos en el interior de la *“Panadería Industrial”*, donde ese personal se percató que había un sujeto lanzando objetos desde el interior hacia el exterior y se mantuvo en el lugar, logrando la detención de este sujeto, para luego, de acuerdo al artículo *“ochenta y cinco”* del Código Procesal Penal, efectuar la revisión a un bolso que él mantenía, en el que se logró apreciar el mismo chaleco que el imputado mantenía puesto al momento de cometer el ilícito del día siete, que es la misma persona de ambos hechos.

Agrega que la *“SIP”* de Carabineros tenía conocimiento del modus operandi, que era hacer ingreso a través de los techos de los locales comerciales del sector central, como también del modus operandi del robo en las concesionarias, además de vincular el hecho del día siete de

noviembre con el chaleco color gris que estaba en el bolso y las zapatillas que mantenía puestas el imputado en el robo en la “Panadería Industrial”, lo que pudo determinar a través de una fotografía que se le tomó, todo lo cual detalla ante la exhibición de las imágenes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 20, 23, 24, 25, 27, 29, 31, 39, 53, 54, 79, 80, 81, 82, 83, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 84 del set número 4) de los “otros medios de prueba”, en donde igualmente advierte los ojos, unas arrugas en la parte de la frente y mechuras de cabellos que aparentemente dan a entender que este sujeto mantiene el pelo largo.

En el cuestionario del defensor, especifica que fueron dos víctimas en cada hecho que afectó al “Punto Copec”, cuatro en total, a quienes se les exhibieron las grabaciones, adicionando que una de las víctimas del día doce, manifestó que sí lo podía reconocer, pero no se le exhibió el kárdex fotográfico porque dijo que tenía el rostro cubierto, *“pero si ella lo veía en la calle, haciendo mención a su voz, haciendo mención a su forma de caminar, a su movimiento del cuerpo, que son bien características en ese sentido, que son de manera afeminada, sí lo podría reconocer”.*

Contesta del mismo modo, que en base a su experiencia como policía, le ha tocado muchas veces enfrentarse a personas que después de cometer un delito se deshacen de sus vestimentas, pero en este caso es el mismo chaleco que mantiene el imputado en su bolso con el que aparece en las video grabaciones, el cual fue encontrado por personal policial en la calle, específicamente donde estaba la bicicleta del imputado, ya que al momento de consultarle si el bolso y la bicicleta eran de su propiedad, él señaló que sí, que eran de su propiedad.

Culmina su testimonio, aseverando que en el hecho ocurrido el doce de noviembre, si bien no se pudo apreciar algún elemento intimidatorio hacia las personas, sí el sujeto hace mención a que él mantenía en su poder una pistola y la utilizaría en caso que las víctimas solicitaran ayuda.

Fundamentación probatoria.

Reiteramos en esta parte las impresiones de credibilidad subjetiva y objetiva del mencionado Pereira Cruz, acorde a los razonamientos plasmados en el fundamento trigésimo primero. En cuanto a los relatos de las víctimas Ramírez y Melo, a priori podemos señalar que impresionaron a estos sentenciadores como verdaderos, pues se trató de narraciones precisas, directas y coherentes, en relación a los elementos típicos que se

vienen acreditando, y que por lo demás resultaron, en la dinámica que describieron, apegados a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia. Narraciones que, por lo demás, resultaron apoyadas desde el punto de vista de la ciencia audiovisual, pues se encuentran acordes con las video grabaciones y los fotogramas que se incorporaron a juicio para este hecho en particular, y desde el punto de vista subjetivo, también en esta parte, aparecen absolutamente verosímiles, máxime si nunca se logró acreditar que existiera por parte de las deponentes tendencias fabuladoras, de odio o enemistad o especial animadversión hacia el acusado.

Por lo demás, las circunstancias de la intimidación y apropiación en concreto no han sido cuestionadas por la defensa técnica, quien solo cuestionó la participación del acusado.

De este modo, los argumentos señalados previamente, permitieron a estos Jueces arribar a la convicción de que efectivamente se produjo el hecho octavo asentado en la deliberación, comprensivo de la figura penal que se viene invocando en la acusación, según se dirá en el motivo trigésimo cuarto, pues, como se dijo, la prueba aportada fue conteste, contundente, categórica y uniforme no sólo en sus aspectos esenciales sino también accidentales, en orden a acreditar la sustracción mediando intimidación en el “Punto Copec” de Panamericana Norte, aquel día doce de noviembre de dos mil veintiuno.

TRIGÉSIMO TERCERO: Hecho acreditado.- Que asimismo y en octavo lugar, se tuvo por acreditado lo que se indica:

“El día 12 de noviembre de 2021, en horas de la madrugada, el acusado Robinson Leonardo Vega Pizarro concurrió al local comercial ‘Punto Copec’, ubicado en Panamericana Norte n° 255, Población Rosario, de la comuna de Copiapó, en donde intimidó a las dependientas María Melo Escobar y Gissell Ramírez, señalándoles que se trataba de un asalto y que si daban aviso disparaba, para luego sustraer diversas especies, dándose a la fuga del lugar con las especies sustraídas.”

TRIGÉSIMO CUARTO: Calificación jurídica.- Que los hechos relacionados en los motivos trigésimo primero y trigésimo tercero precedentes, en cuanto importan la apropiación de especies muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro y usando de intimidación en las hipótesis que describe el artículo 439 del Código Penal,

resultan constitutivos de dos delitos consumados de robo con intimidación en las personas Ana Vélez, María Melo Escobar y Gissell Ramírez y en perjuicio del local comercial “*Pronto Copec*” de Panamericana Norte 255, Población Rosario, comuna de Copiapó, previstos en los artículos 432 y 436 inciso primero del cuerpo legal en referencia, y sancionados en la última de las disposiciones referidas.

En efecto, asumamos a priori, que el delito de robo con intimidación posee una estructura compleja, integrada por lo injusto del hurto y lo injusto de la coacción y que la gravedad de un medio comisivo debe determinarse atendiendo a aquella parte de lo injusto con la cual dicho medio se encuentra funcionalmente relacionado. De esta forma, la gravedad del medio coercitivo debe determinarse en relación con el contexto de lo injusto de la coacción.

A la restricción a la libertad personal que es resultado de la coacción, se suma la afectación del libre desarrollo de la personalidad que es producto de la pérdida de poder fáctico sobre la cosa, que es correlativa a la apropiación. En sentido dogmático estricto, la libertad personal es ausencia de coacción.

De esta forma y acreditada como ha quedado la apropiación de las especies muebles indicadas con los dichos de las víctimas Gissell Ramírez Arévalo y María Melo Escobar y los testigos Sandra Erazo Sánchez y Edson Pereira Cruz -dinero en efectivo, cajetillas de cigarrillos y encendedores, entre otras-, deberemos determinar si las acciones que desplegó el agente, restringieron la libertad personal de las víctimas, coaccionando su voluntad mediante intimidación, al verse conminadas a tolerar la apropiación que en esos instantes se verificaba en su contra, y si dicha afectación estuvo conectada funcionalmente con la apropiación consecuente.

Nos asiste principalmente en la determinación de la intimidación ejercida, la narración de las mismas afectadas Gissell Ramírez y María Melo, la testigo Sandra Erazo y el Cabo segundo de Carabineros Edson Pereira, en cuanto afirman que en la primera de las ocasiones el acusado actuó premunido de un arma con apariencia de fuego y en la segunda amenazó que portaba una, acciones que debieron tolerar las primeras para consumir la sustracción, y que con mayor elocuencia pueden observarse en las video grabaciones que conforman los “otros medios de prueba”

número 3) de la fiscalía, como también los fotogramas 23, 24 y 39 del set número 4) de los mismos otros medios, que contienen los detalles de los acontecimientos del siete y doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Coacción grave.

Sin perjuicio de encontrarse acreditada la coacción ejercida sobre las víctimas, la que fue funcional a la apropiación, no es menos cierto que la intimidación, según los requisitos y descripción fáctica que se ha impuesto el acusador, deben reunir los requisitos de seriedad, verosimilitud y gravedad suficientes para conculcar la libertad personal de quien recibió el ataque.

Huelga decir, desde la perspectiva que se viene analizando, que lo que corresponde determinar es si la libertad de las víctimas se vio afectada o no con las acciones desplegadas por los agentes, o mejor dicho, si las madrugadas en que ocurrieron los hechos, el ejercicio de la libertad personal de las afectadas estuvo ausente de coacción, o en otros términos, si la intimidación tuvo la suficiente entidad para ser estimada como coacción, y en tal sentido, predicar la conculcación de la libertad que se indica.

Contribuye en la acreditación del aspecto normativo que se intenta determinar, al menos desde la perspectiva de su construcción dogmática, a lo que nos encontramos autorizados de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, las expresiones del profesor Bascuñán Rodríguez, en cuanto afirma que *“desde el punto de vista de la gravedad de la afectación a la libertad, no tiene importancia alguna que el coaccionador tenga la sincera intención de irrogar el mal y cuente con la posibilidad efectiva de hacerlo. La seriedad y verosimilitud de la amenaza deben apreciarse desde la perspectiva del coaccionado, siempre que ésta sea reconocible por el coaccionador. El miedo inducido mediante engaño es temor y no error”*.

Desde el centro de gravedad que se viene razonando la estructura del tipo, esto es, *“el robo como coacción,”* la conclusión, a la luz de los hechos de la causa, es elocuente, como fuere que se ha tenido por acreditado que esas madrugadas, el acusado premunidos de un arma con apariencia de fuego y amenazando con que portaba una, amedrentó a las víctimas Ana Vélez, Gissell Ramírez y María Melo y, con ello, debilitó sus posibilidades de defensa y logró la sustracción de dinero, cajetillas de

cigarrillos y encendedores, entre otras, a propósito de favorecer el despojo que en esos momentos se verificaba en contra de ellas.

En el mismo contexto anterior y siguiendo al profesor Bascuñán Rodríguez “...por amenaza en el marco de lo injusto de la coacción se entiende todo anuncio de un mal, cuya irrogación se presenta como dependiente de la voluntad del coaccionador, la cual se presenta a su vez como subordinada al comportamiento del coaccionado”.

Teniendo como primera premisa las conceptualizaciones inmediatamente previas y como segunda los hechos que se han tenido por acreditados en la causa, la conclusión no puede ser más elocuente; el contenido normativo del injusto se desliza inevitable, sin necesidad de recurrir en esta parte a la repetición fáctica de los mismos, bastando solo la referencia, para concluir, que las acciones coactivas verificadas en contra de las víctimas Ana Vélez, Gissell Ramírez y María Melo, resultaron aptas para constreñir la voluntad de aquéllas, lesionando su libertad personal, acciones coactivas que fueron funcionales a la apropiación concurrente, y que a mayor abundamiento se refrendan con la incorporación de las video grabaciones ya señaladas a través de los testimonios de Sandra Erazo, Gissell Ramírez y el Carabinero Edson Pereira, cuyas imágenes observaron directamente estos juzgadores y que claramente producen un efecto intimidatorio.

Animo de lucro-voluntad.

Así las cosas, consecuente con la pertinencia y credibilidad de las narraciones y prueba relacionada, según ya se adelantara, es posible anotar que en las dinámicas ya señaladas, el acusado sustrajo dinero, cajetillas de cigarrillos y encendedores, entre otras especies, no lográndose con posterioridad la recuperación de las mismas.

El conjunto de acciones descritas, sumada a la coacción que se ha estimado como concurrente, sólo permite inferir que la apropiación verificada por el agente, tuvo lugar sin que concurriera la voluntad de los propietarios de las especies, voluntad que estuvo funcionalmente coaccionada, mediante la intimidación ejercida en contra de las víctimas Ana Vélez, Gissell Ramírez y María Melo.

De los hechos así determinados, se desprende de un modo inequívoco, que el autor de los ilícitos al sustraer las especies de la esfera de resguardo de sus titulares, privaron a éstos de la posibilidad de

disponer sobre las mismas, radicándose correlativamente dicho poder fáctico en el agente, circunstancia esta última de la que fluye el *animus rem sibi habendi*, que como requisito subjetivo, complementa la apropiación, máxime si no se logró la recuperación de las especies.

Por último, solo digamos que la apropiación contiene al *ánimo de lucro*, pues la intención del ejecutor era obtener una ventaja de carácter económico mediante las acciones apropiatorias desplegadas.

A esta parte, se encuentra entonces acreditada la apropiación de especies muebles ajenas, sin la voluntad de sus dueños, con ánimo de lucro, mediando para ello coacción en su componente de intimidación.

Tipicidad subjetiva.

A propósito de establecer este elemento del delito, señalaremos a priori que la finalidad adecuada al tipo, es el dolo del delito, o en palabras del profesor Cury *“el conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria”*.

Como resulta evidente, y en esto seguiremos al profesor Garrido Montt, lo que el legislador prohíbe en todas las figuras típicas es una acción bajo la amenaza de una pena determinada; acción que por cierto la entiende dirigida a la obtención de un propósito, o sea, si bien el delito requiere de una objetivización en el mundo material mediante movimientos, se exige también una voluntad que dé dirección y finalidad a ese movimiento. Lo anterior es lo que en definitiva le da significado a su objetividad. Así, cada figura penal, al tratarse de acciones diversas, requiere de una voluntad propia a esa acción.

En el delito de robo con intimidación, por tratarse de un concurso de delitos especialmente reglado, o en otros términos, de una figura pluriofensiva, es evidente que se protege más de un bien jurídico, o lo que es lo mismo, se requiere del quebrantamiento de más de uno de ellos para su concurrencia. En la especie, la voluntad del agente debe estar destinada a la apropiación de especies muebles ajenas, en la que la intimidación desarrolla un sentido funcional, es decir, la intimidación está vinculada directamente con la apropiación, en una relación de medio a fin, como ya se ha explicado. Este y no otro es el dolo de la figura, así, se amenaza o se desarrollan acciones intimidatorias para la apropiación, no puede ser otra la finalidad del agente, pues en ese caso, la figura muta en

una distinta o lisa y llanamente resulta impune, conforme a las circunstancias del caso.

En los eventos que han convocado esta audiencia, se ha tenido por acreditado que las víctimas Ana Vélez, Gissell Ramírez y María Melo, según precisan las dos últimas y lo corroboran Sandra Erazo y el Carabinero Edson Pereira, se vieran intimidadas durante y después de sufrir el despojo de las pertenencias del “*Punto Copec*”, específicamente el dinero, las cajetillas de cigarrillos y los encendedores, entre otras especies, por lo que estos juzgadores no contravienen regla de lógica alguna, o una máxima de experiencia, como por cierto conocimiento científico ninguno, si afirman que el ejecutor, en los hechos de la causa, actuó con dolo directo de apropiación de especies muebles ajenas, dolo que abarcaba tanto las acciones apropiatorias como las coercitivas que funcionalmente permitieron el apoderamiento.

TRIGÉSIMO QUINTO: Participación.- Que, por cierto, la participación del acusado en los hechos que afectaron al “*Punto Copec*” de Panamericana Norte 255, Población Rosario, Copiapó, los días siete y doce de noviembre de dos mil veintiuno, se construye preferentemente sobre los elementos y antecedentes probatorios que informan la acreditación de la tipicidad objetiva y subjetiva de los eventos, en la exposición de motivos que se han relacionado en los considerandos trigésimo y trigésimo segundo, presupuestos y explicaciones que por cierto no reiteraremos en esta parte, bastándonos con consignar a título de formal requisito que se deben tener por enteramente reproducidos.

En efecto, la participación del acusado se encuentra acreditada por la incriminación que a su respecto formulan las víctimas Gissell Ramírez Arévalo y María Melo Escobar, en cuanto la primera lo recuerda perfectamente, porque él muchos días atrás y varias veces le iba a cambiar monedas a ella y sus compañeras, siempre en la noche, o se ponía a comer “*hotdog*” ahí, a quien describe como medio femenino, reconociéndolo también directamente en el desarrollo de la audiencia; en tanto la segunda afirma que lo había visto antes, porque una vez fue a cambiarles monedas.

De otro lado y más allá de los reconocimientos a que se ha hecho referencia, la participación del acusado igualmente ha sido acreditada con el reconocimiento pleno que de él hiciera el Cabo segundo de Carabineros Edson Pereira Cruz durante la exhibición de las fotografías 1, 2, 3, 4, 5, 6,

7, 14, 15, 20, 25, 27, 29, 31, 53, 54, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del set número 4) de los “otros medios de prueba” y, junto con ello, los pormenores fácticos adscritos a dicho reconocimiento, según refiriera con detalle en la sala, al realizar un análisis comparativo de ambos robos, logrando distinguir las características físicas -los ojos, unas arrugas en la parte de la frente y mechones de cabellos que aparentemente dan a entender que este sujeto mantiene el pelo largo-, de vestimentas e incluso la similitud de voz y naturaleza de las especies sustraídas en relación al imputado Robinson Leonardo Vega Pizarro.

En efecto, manifiesta el policía uniformado, que cuando estaba investigando el tobo del doce de noviembre, que luego de hablar con el encargado, realizaron la revisión de las cámaras de seguridad, donde lograron observar a un sujeto que en primera instancia ingresó de cliente, el cual solicitó cajetillas de cigarros, “*Pallmall Clic*”, encendedor y completo y, posterior a ello, le preguntan cuál era su “*modo de cancelación*”, señalándole él que con tarjeta débito, para después proceder a intimidar a las víctimas, a quienes solicita que agreguen en una bolsa los cigarros, los encendedores y todo lo que había solicitado.

Se entrevistó con el administrador, quien señala que también el día siete, en la madrugada, sus cajeras habían sido víctimas nuevamente de un robo con intimidación, donde indicaron que no hubo una denuncia respectiva, toda vez que personal policial no llegó al lugar, por lo que revisaron las cámaras de seguridad de ese día, logrando observar las mismas características físicas de este sujeto, la misma voz, que “*es muy particular en ese sentido, porque es de manera afeminada... sus movimientos corporales y sus posiciones de manera delicada también*”, además de observar las vestimentas, mismo modus operandi y haciendo mención a un arma de fuego, para posteriormente ello solicitar la misma cantidad, que fueron cigarros, completo, encendedor y “*que cancelaría*” de la misma manera, que era con tarjeta débito.

Desarrolla lo expuesto ante la exhibición de la primera de las video grabaciones ofrecidas con el número 3) de los “otros medios de prueba”, según se consigna en el auto de apertura de juicio, explicando que corresponde al hecho ocurrido el día siete de noviembre y que se logra divisar que exhibe un arma aparentemente de fuego, llamándole la atención el diálogo que mantiene, donde en primera instancia ingresa

solicitando enseres, en este caso cajetillas de cigarros, encendedor y un completo, y claramente se logra escuchar su tono de voz *“que es bastante delicado, bastante afeminado”*, así como también el diálogo y solicitar lo mismo que se logró observar en las cámaras del día doce, además de despedirse del lugar dando las gracias, y al momento de dar la cajera el valor de la totalidad de las cosas que había solicitado, le consultó *“si iba a cancelar con débito o efectivo”*, y él señala que con *“débito”*, lo que igualmente ocurre en el segundo robo.

En esta parte, se exhibe al policía la segunda video grabación contenida en el numero 3) de los mismos “otros medios de prueba” de la fiscalía, expresando que corresponde al hecho del día doce de noviembre de dos mil veintiuno, en que advierte una forma de hablar similar al tono de voz que utilizó el día siete, *“de la misma manera, es manera delicada, afeminada, como también... también sus actitudes y movimientos corporales que también hacen mención a una persona que es afeminada y delicada”*, tanto así que una de las cajeras que fue víctima, nombró a esta persona como *“maraco”*, y en cuanto a las cosas que pidió, similar a lo que ocurrió el día siete, solicitó cajetillas de cigarros, encendedor y completo, y la forma de pago con *“débito”*, por lo que a su juicio se trataría de la misma persona.

Acerca de lo anterior, puntualiza que pudieron determinar que se trataba de Robinson Vega, pues el día primero de noviembre de dos mil veintiuno, un sujeto fue detenido por personal *“SIP”*, Carlos Araya y Mauricio Binimelis, que realizaban servicios nocturnos en el interior de la *“Panadería Industrial”*, donde ese personal se percató que había un sujeto lanzando objetos desde el interior hacia el exterior y se mantuvo en el lugar, logrando la detención de este sujeto, para luego, de acuerdo al artículo *“ochenta y cinco”* del Código Procesal Penal, efectuar la revisión a un bolso que él mantenía, en el que se logró apreciar el mismo chaleco que el imputado mantenía puesto al momento de cometer el ilícito del día siete, que es la misma persona de ambos hechos.

Agrega que la *“SIP”* de Carabineros tenía conocimiento del modus operandi, que era hacer ingreso a través de los techos de los locales comerciales del sector central, como también del modus operandi del robo en las concesionarias, además de vincular el hecho del día siete de noviembre con el chaleco color gris que estaba en el bolso y las zapatillas

que mantenía puestas el imputado en el robo en la “*Panadería Industrial*”, lo que pudo determinar a través de una fotografía que se le tomó.

Por todo lo expuesto, estimamos que no debilitó de modo alguno la convicción del Tribunal, lo expresado por el defensor en su discurso de cierre, criticando que no obstante exhibirse dos videos por ambos hechos, en ninguno de ellos aparece de manera clara y precisa la identidad de la persona que ingresa a local comercial, e incluso las tres víctimas manifiestan que no podrían reconocer al sujeto desconocido, agregando que jamás hubo un protocolo de reconocimiento, lo que en un mismo sentido se consulta al policía don Edson Pereira, el cual expresa que la vinculación se realiza por unas zapatillas y un polerón encontrado al acusado en un proceso diverso en el “*hecho siete*”, pese a que es un hecho común que las personas que delinquen quieran deshacerse de las vestimenta, desde que de los antecedentes de cargo de los cuales fluye su responsabilidad en los acontecimientos sometidos a juzgamiento -como pudimos apreciar-, son categóricos.

Concluimos lo anterior, por cuanto si se revisa el registro de audio del juicio, se podrá advertir que no existe prueba alguna que permita derivar la falta de claridad de las video grabaciones exhibidas o la omisión del reconocimiento del policía Pereira Cruz respecto del acusado, pues muy por el contrario, respondió que en ambas grabaciones que le exhibieron las imágenes son claras, tanto así que son plenamente identificables las características morfológicas y de vestimentas e incluso la voz, gracias a que los videos cuentan con audio.

Como es fácil advertir, las explicaciones dadas por el defensor carecen de plausibilidad en esta parte y ceden ante la contundencia del conjunto de la prueba incorporada en la especie, de acuerdo a la dinámica de los hechos, y en caso alguno se incumpliría el artículo 340 del Código Procesal Penal, que contempla la dimensión y efectos del principio de inocencia, el primero de los cuales es que el acusado no debe probar su inocencia, sino que quién acusa debe probar su culpabilidad por los medios de prueba que contempla el ordenamiento jurídico; y el segundo, que el Juez sólo puede determinar la responsabilidad del acusado a través de la sentencia, la que podrá ser condenatoria solamente si el Tribunal adquiere a través de la prueba la convicción de que el acusado es responsable del delito, por lo que no se puede condenar en base a

sospechas, simples conjeturas o circunstancias que no permitan dar por acreditada la existencia del ilícito materia de la acusación y la participación culpable que se le atribuye al acusado, lo que por cierto no ocurre en la especie, en que prevalecen las declaraciones del Carabinero Pereira, que mediante comparaciones morfológicas y de vestimentas determinaron la participación de Vega Pizarro en estos hechos.

Así las cosas, las solas afirmaciones del defensor en orden a que la prueba es insuficiente, no permite descartar la imputación, con lo cual, consecuentemente, no aporta antecedentes sólidos para el análisis probatorio, particularmente al tenor de la prueba de cargo ya analizada, entendiéndose absolutamente desvirtuada y ampliamente superada su teoría del caso por la fuerza de la prueba del ente persecutor en sentido contrario.

Finalmente, recalcamos que las grabaciones de las cámaras de seguridad que se incorporaron para los hechos números 7 y 8, y los fotogramas a que se hizo alusión en relación a los sucesos en análisis, permitieron a estos juzgadores no sólo ver cómo un sujeto ingresaba al interior del “Punto Copec”, los días siete y doce de noviembre de dos mil veintiuno con suficiente nitidez, sino que además dichas filmaciones e imágenes evidenciaron -merced a la inmediatez- que el individuo reunía las mismas características morfológicas y de vestimentas de Vega Pizarro, como fue mencionado por el policía Pereira, e incluso podríamos decir que se trataba de la misma voz la que oímos en dichas videograbaciones con aquella que tantas veces se escuchó en juicio cuando el acusado hizo uso de la palabra, y que se constituyó en un elemento más de convicción que permitió vincular la participación de aquél en los referidos hechos 7 y 8 de la acusación fiscal.

El cúmulo de certezas en la incriminación y detalles derivados de los relatos de las víctimas y policía, no hace sino confirmar la persuasión que se viene exponiendo y se tienen presentes en la ponderación de sus atestados.

Baste consignar en este punto, las impresiones de credibilidad objetiva y subjetiva que se han referido en los basamentos trigésimo y trigésimo segundo, respecto de los mencionados deponentes, lo que determina con mayor efectividad la incriminación que se viene realizando.

De esta forma, la prueba producida durante la audiencia de este juicio oral y que se ha relacionado, ha logrado superar la presunción de inocencia que ampara al imputado, permitiendo conducir al Tribunal a la convicción -más allá de toda duda razonable- de que a éste le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autor de los hechos punibles acreditados en los motivos trigésimo primero y trigésimo tercero, toda vez que ha tenido participación en los mismo de una manera inmediata y directa, en la forma que describe el artículo 15 número 1 del Código Penal.

TRIGÉSIMO SEXTO: Prueba desestimada.- Que habiéndose valorado la prueba rendida en juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin perjuicio que los relatos de las víctimas, testigos, video grabaciones y fotografías, incorporados por el ente persecutor, fueron valorados únicamente en la parte ya referida en los motivos precedentes, por ajustarse sus afirmaciones y contenidos -sólo en la porción descrita- a los hechos que se pretendían acreditar por el Ministerio Público, se desestiman en lo demás no por debilidad de valor probatorio sino simplemente porque, al no ser atingentes a la discusión nuclear, no pueden estimarse como pruebas.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Análisis de las argumentaciones de la Defensa y el Ministerio Público.- Que las alegaciones del defensor en sus intervenciones de inicio y cierre, solicitando la absolución de su representado en los “*hechos números uno, dos, tres, cuatro, seis, siete, ocho y nueve*” de la acusación, serán desestimadas por el Tribunal, para lo cual deberá estarse a lo relacionado en los basamentos décimo noveno, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo quinto, en los cuales se desarrollaron sus alegaciones y que se tendrán por expresamente reproducidos en esta parte, considerando que la participación del acusado Robinson Leonardo Vega Pizarro en los sucesos que afectaron al servicentro “*Depetris Petrobras*”, la “*Distribuidora Jorquera*”, el local comercial “*Donde La Tía*”, la “*Distribuidora Oficial*”, los locales comerciales “*Los Aromos*” y “*Tronki*”, las personas de Ana Vélez, María Melo Escobar y Gissell Ramírez y el local comercial “*Pronto Copec*”, se vio ratificada más allá de toda duda razonable, conforme quedó anotado en dichas motivaciones, correspondiéndole en aquellos casos responsabilidad en calidad de autor de cinco delitos consumados de *robo con fuerza en las*

cosas en lugar no habitado, dos delitos tentados de *robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado*, un delito consumado de *receptación de especies* y dos delitos consumados de *robo con intimidación*, conforme al artículo 15 número 1 del Código Penal.

Y en este punto, valga lo referido al analizar la prueba, en cuanto a que las razones que determinaron nuestro convencimiento y las razones de un veredicto condenatorio respecto de estos delitos, se reducen, como siempre, a dos factores que de común se complementan: una prueba de cargos satisfactoria y una ausencia de prueba en contrario que la revierta, con lo que no se pretende asentar que la Defensa requiere probar algo en juicio; es cierto que no necesita probar nada, pero no presentándose una teoría alternativa, el Ministerio Público solo requiere ratificar sus hipótesis suficientemente para vencer la presunción de inocencia que ampara al acusado, lo que así ha ocurrido en aquellos casos.

Por otra parte, las alegaciones del órgano persecutor tampoco permitieron introducir en estos sentenciadores la convicción necesaria como para haber estimado un grado de desarrollo distinto al tentado respecto de los delitos de *robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado* que afectaron a la “*Panadería Industrial*” y el local comercial “*Altoke*”, razón por la cual, sobre este punto, el Tribunal habrá de estarse a lo ya señalado en el basamento vigésimo cuarto, atendida la libertad de prueba establecida en el artículo 295 del Código Procesal Penal, y su libre valoración, sin contravenir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 297 del citado cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo expuesto, todavía se puede adicionar que los elementos probatorios a que alude el fiscal carecen de la fuerza probatoria pretendida y están lejos de ser concluyentes en aquellos casos para favorecer su pretensión, como se explicó en el motivo señalado.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.- Que, en la oportunidad dispuesta en el artículo en mención, el Ministerio Público acompaña el extracto de filiación y antecedentes del acusado, el que registra tres anotaciones anteriores, la primera de ellas dictada en el RIT 4.376/2019 del Juzgado de Garantía de Copiapó, en que fue condenado con fecha 29 de agosto de 2019, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de robo

con violencia, en grado de consumado, ocurrido el día 07 de junio de 2019, según sentencia definitiva pronunciada en procedimiento abreviado, la que igualmente acompaña.

En razón de lo anterior, no alega en favor de Vega Pizarro ninguna atenuante y sí la circunstancia agravante del artículo 12 número 16 (del Código Penal), esto es, la reincidencia específica, por haber sido condenado el culpable por delitos de la misma especie, razón por la cual, atendida la reiteración, sostiene que debe partirse por la pena asignada al delito que aisladamente se considere como el más grave, que en este caso es el robo con intimidación, y al concurrir una agravante se debe eliminar el mínimo de la pena, quedando en el rango de los diez años y un día a los quince años.

En este escenario, por tratarse de dos delitos de robo con intimidación, siete delitos de robo en lugar no habitado y un delito de receptación, pide el aumento de la penalidad en un grado, solicitando que se imponga el máximo de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales, costas de la causa y la inclusión de la huella genética del imputado en el registro de condenados.

Por su parte, el defensor Salazar Castillo, haciéndose cargo de la alegación de la agravante del artículo 12 número 16 del texto punitivo, considera que no puede ser acogida, toda vez que si bien es cierto su representado fue condenado por dos delitos de robo con intimidación, la condena anterior es por un robo con violencia, por lo que entiende que no son delitos de la misma especie, ya que la ley distingue entre el robo con violencia o intimidación, y tenemos que estar al bien jurídico que se protege, que en el robo con violencia es, aparte de la propiedad, la integridad física de la persona víctima, mientras que en el robo con intimidación esta integridad física no es la que se trata de proteger, sino que la integridad psíquica y de la persona.

En relación a los delitos de robo en lugar no habitado en carácter de consumados y tentados, al existir una reiteración de delitos, está de acuerdo con lo que señala el Ministerio Público, por lo que solicita que se condene a su defendido a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 351 (del Código Procesal Penal), partiendo de la base que el delito tiene como pena mínima la de presidio menor en su grado medio, aumentada en

un grado; en tanto respecto de los delitos de robo con intimidación, no concurriendo ninguna circunstancia agravante ni atenuante, pide que en virtud de la reiteración, se le condene a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio; y en lo que concierne al delito de receptación, requiere el mínimo de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual.

Finalmente, atendidas las penas que arriesga el acusado, no hace solicitudes de ningún tipo de pena sustitutiva, peticionando que no se le condene en costas, por no haber sido enteramente vencido, al recalificarse algunos delitos en su grado de desarrollo, además de ser patrocinado por la Defensoría Penal Pública.

TRIGÉSIMO NOVENO: Circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible.- Que en los delitos de *robo con intimidación*, perjudica a Vega Pizarro la circunstancia agravante de reincidencia específica del artículo 12 número 16 del Código Penal, acreditada con el mérito de los antecedentes allegados al proceso para configurarla, en lo pertinente, el extracto de filiación y antecedentes y la copia de la sentencia dictada en la causa RIT 4.376/2019 del Juzgado de Garantía de Copiapó, condenado con fecha 29 de agosto del 2019 a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito consumado de robo con violencia, perpetrado el 07 de junio de 2019.

Así las cosas, del mérito de la sentencia a la que se viene aludiendo, se puede constatar que la condena que ahí se consigna corresponde a un delito no solo de la misma especie, sino que regulado en la misma norma de artículo 436 del Código Penal, y que desde la comisión de aquel ilícito no han transcurrido los plazos que estipula el artículo 104 del mismo texto, razón por la cual no existe impedimento para conceder la agravante.

En virtud de lo expresado, es que rechazamos absolutamente las objeciones que se vienen planteando por el defensor, oponiéndose a la configuración de la agravante en cuestión, pues es evidente que se trata de expresiones carentes de sustento jurídico.

En efecto, en cuanto a la coincidencia de los hechos que configuran la circunstancia modificatoria con los que se han establecido por el Tribunal en la audiencia de juicio oral en lo que toca al bien jurídico afectado, que el defensor exige para la concurrencia de la causal de agravación, digamos que si bien el tema no ha sido pacífico, existiendo al

efecto numerosa jurisprudencia y distintas posturas en la doctrina, en este caso particular, creemos que más dificultoso resulta sostener que el robo con violencia por el que Vega fue condenado en el RIT 4.376/2019 y los robos con intimidación por los que está siendo condenado el día de hoy no sean de la misma especie, pues no sólo protegen los mismos bienes jurídicos, siendo que incluso existe identidad de tipicidad, al encontrarse incluso regulados en la misma norma, a lo que se suma que en ambos delitos la participación es la de autoría consagrada en el artículo 15 número 1 del mismo texto.

No podemos decir lo mismo respecto a los robos con fuerza en lugar no habitado y la receptación por los que igualmente Vega Pizarro ha sido condenado, desde que, siguiendo el mismo criterio antes esbozado para acoger la agravación respecto de los delitos de robo con intimidación y como bien lo razona la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó en su fallo de 02 de julio de 2013, dictado en el Rol 123-2013, debe considerarse que en los primeros el bien protegido es únicamente la propiedad, y la condena invocada para aplicar la agravante controvertida es por el delito de robo con violencia, el cual es “*pluriofensivo*”, pues no sólo se protege la propiedad, sino que también la integridad de la víctima, de modo que no se configura la agravante pretendida por el fiscal en aquellos casos.

Al respecto, debe considerarse que si bien el legislador no define lo que ha de entenderse por “*delitos de la misma especie*”, la doctrina nacional ha entregado diversos criterios, como por ejemplo, el profesor Gustavo Labatut, que sostiene que la especificidad de los delitos ha de apreciarse atendiendo a la naturaleza del bien jurídico y el móvil del hechor; el profesor Novoa Monreal agrega que debe considerarse el ánimo perseguido por el delincuente y dentro de ciertos límites la forma de ejecución; don Enrique Cury Urzúa dice que debe tenerse en cuenta la identidad del bien jurídico y la forma que reviste el ataque, pero rechaza tomar en cuenta el móvil del agente, pues significa forzar en exceso el sentido de la norma, mientras que don Mario Garrido Montt señala que delitos de la misma especie son aquellos que presentan una naturaleza semejante, no necesariamente iguales, considerando los bienes jurídicos protegidos y las modalidades o formas de ataque a dicho bien.

De este modo, la tendencia mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia nacional ha efectuado una interpretación estricta de la

agravante en comento, en el sentido de que la similitud entre los delitos debe coincidir tanto en la naturaleza, objeto y realización, así como en cuanto a la actuación o participación del sujeto, tesis que comparte plenamente esta Sala. Es decir, para establecer si se está en presencia de hechos de naturaleza semejante, habrá que considerar necesariamente los bienes jurídicos protegidos por los respectivos tipos penales y la modalidad de comisión o formas de ataque a dicho bien jurídico.

En el caso de los delitos de robo con fuerza en lugar no habitado y receptación y en el de robo con violencia, las modalidades de afectación al bien jurídico común protegido, esto es la propiedad, son absolutamente diferentes, pues tratándose del robo con violencia, su principal característica es su “*pluriofensividad*”, en que además de la propiedad, también se ve afectada la seguridad, la integridad, la vida y la libertad del afectado, mientras que en los delitos de robo con fuerza en lugar no habitado y receptación no media en su ejecución aspecto alguno que los asemeje en lo mínimo al delito de robo con violencia. Las modalidades de ejecución son completamente disímiles, no pudiendo considerarse, por tanto, delitos de la misma especie.

Los fundamentos relacionados con precedencia, resultan suficientes para desechar los argumentos del fiscal, no perjudicándole en consecuencia, la agravante de responsabilidad criminal alegada respecto de los delitos de robo con fuerza en lugar no habitado y receptación.

CUADRAGÉSIMO: Determinación de penas.- Que el acusado ha resultado ser autor de *dos delitos consumados de robo con intimidación*, los que conforme al artículo 436 inciso primero del Código Penal, están sancionados con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo.

Por otra parte, el acusado ha resultado también autor de *cinco delitos consumados de robo con fuerza en lugar no habitado*, sancionados con presidio menor en sus grados medio a máximo, de acuerdo al artículo 442 del texto punitivo.

Del mismo modo, el acusado ha resultado ser autor de *dos delitos tentados de robo con fuerza en lugar no habitado*, sancionado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo conforme al mencionado artículo 442 y, atendido el grado de desarrollo tentado de los mismos, de

acuerdo al artículo 52 de dicho cuerpo normativo, se debe imponer la pena inferior en dos grados a aquélla.

Por último, el acusado es autor de *un delito consumado de receptación de especies* que, conforme lo dispone el artículo 456 bis A del Código Penal, está sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien Unidades Tributarias Mensuales.

Seguidamente, teniendo en consideración el artículo 449 del mismo cuerpo legal *“Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:*

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimum si consta de un solo grado.”

En este escenario, concurriendo la agravante de reincidencia específica en los delitos de robo con intimidación, al contar aquél de una pena compuesta, se excluirá el mínimo, quedando en el tramo de los diez años y un día a los veinte años de privación de libertad.

Cosa distinta sucede con los delitos de robo con fuerza en lugar no habitado y receptación, en que no concurriendo atenuantes ni causales de agravación, de acuerdo a la regla primera del citado artículo 449, quedaría a salvo solo el análisis de la mayor o menor extensión del mal causado, y por constar las respectivas penas de dos o más grados, atendido que dichos ilícitos afectaron únicamente a la propiedad, sin poner en riesgo otros bienes jurídicos, se mantendrá en el mínimo de los quinientos cuarenta y un días a los tres años de privación de libertad respecto de los delitos consumados de robo; cuarenta y uno a sesenta días en el caso de

los robos tentados; y sesenta y uno a quinientos cuarenta días de privación de libertad tratándose de la receptación.

Luego, sin perjuicio de lo debatido por los intervinientes, favorece más al acusado utilizar el sistema de determinación de pena previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal que prevé que, en casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, se impondrá el castigo correspondiente a las diversas infracciones estimadas como un solo hecho ilícito, aumentándola en uno o dos grados, dejándola en el rango de los quince años y un día a los veinte años de privación de libertad. No podría decirse lo mismo si se utiliza el sistema del artículo 74 del Código punitivo, puesto que significaría aplicar al menos dos penas de diez años y un día, cinco penas de quinientos cuarenta y un días, dos penas de cuarenta y un días y una pena de sesenta y un días, que sumadas ascenderían a nada menos que veintisiete años y doscientos noventa y cinco días de privación de libertad.

Bajo estos parámetros, si bien es cierto el defensor ha demandado la imposición de penas separadas para uno u otro grupo de delitos, ciertamente que la explicación legal acerca de lo que se entiende por delitos de la misma especie, para efectos del artículo 351 del Código Procesal Penal (aquellos que afectaren al mismo bien jurídico), se encuentra en la dificultad de establecer si pueden considerarse de la misma especie tres delitos cuando los primeros de ellos protegen un solo bien jurídico -como en el robo en lugar no habitado y la receptación-, que también se ve tutelado junto con otros en el tercero -como en el caso del robo con intimidación, siendo opinión de estos juzgadores, que la función sistemática de los bienes jurídicos, conforme a la cual el legislador clasifica los distintos delitos dentro del Código Penal, permite sostener que no es necesaria una identidad exacta de bienes jurídicos afectados para considerar dos o más delitos como pertenecientes a una misma especie, para efectos de la aplicación de la norma concursal, sin perjuicio que la propuesta de imposición de penas que postula el defensor resulta más perjudicial para los intereses del acusado (quince años y un día por los robos con intimidación, tres años y un día por los robos con fuerza y sesenta y un días por la receptación, que suman dieciocho años sesenta y tres días como mínimo).

Debido a esta función, el legislador podría agrupar conjuntamente diversos delitos, aunque sus bienes jurídicos coincidieran solo parcialmente, por lo que nada impide aplicar la regla de determinación de pena de la reiteración de delitos de la misma especie a hipótesis de delitos pluriofensivos y que no revisten tal calidad, pues lo único que se requiere es que en todos los delitos concurrentes exista, al menos, un mismo bien jurídico común, como así ocurre con los robos en general y la receptación, en que básicamente se protege la propiedad. A estas consideraciones debe agregarse el hecho de que, en materia de reincidencia específica, hay quienes exigen, para aplicar esta circunstancia, además de que se afecte el mismo bien jurídico, que se repita la misma forma de atentado en su contra, y algunos requieren, adicionalmente, que haya identidad de móviles en el autor, lo que sería relevante si se pretendiera extraer de la regulación de dicha agravante un criterio para la interpretación de la regla de punición de la reiteración de delitos de la misma especie.

No obstante, no parece razonable extender estos planteamientos - que fueron los considerados por estos juzgadores al momento de aplicar la reincidencia específica para uno u otro grupo de delitos y no de manera genérica para todos ellos-, formulados en la determinación del ámbito de aplicación de una agravante, a la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, que ha sido creada para permitir un tratamiento punitivo más benigno que el de la acumulación aritmética de las penas.

En cualquier caso, frente a todas estas dudas, en principio, parece preferible efectuar una interpretación extensiva del ámbito de aplicación de la mencionada regla, es decir, no ser demasiado exigente en la constatación de la concurrencia de sus requisitos, ya que siempre será posible aplicar la regla general de punición del concurso material de delitos del artículo 74 del sustantivo, si ello resulta más favorable para el imputado, que no es el caso.

Dicho esto, estos juzgadores son del parecer de aumentar la pena para el acusado en un grado a partir del mínimo de la pena asignada para los delitos de robo con intimidación con la agravante en cuestión, tomando como base la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, quedando dentro del grado máximo del presidio mayor, en el entendido que si bien hay doctrina y jurisprudencia que avala la postura de efectuar -en el caso del artículo 351 del Código Procesal Penal- el aumento

de uno o dos grados desde el tramo superior de la pena, no es menos cierto que también existe la postura relativa a aumentar la pena en uno o dos grados desde el tramo mínimo posible, la cual igualmente cuenta con adherentes.

En ese sentido, la norma del artículo 351 inciso 1° del procesal no señala que para efectuar el aumento de la pena haya que situarse, a todo evento, en el trecho superior del tramo, a diferencia de otras disposiciones legales (con prescindencia de si se habla de reiteración o no) en las cuales, de una u otra manera, aparece claro el sentido que ha querido instalar el legislador, por medio del tenor de sus palabras, al momento de efectuar aplicaciones de pena desde algún tramo superior o para instalarla en un segmento mayor. Así, a modo de ejemplo, se halla la norma del artículo 75 inciso segundo del estatuto punitivo, que en lo pertinente señala que se aplicará la pena mayor asignada al delito más grave, con lo que en consecuencia no se abre ninguna otra posibilidad que no sea expresamente la de instalarlos, para efectos de aplicación de pena, en la parte superior de dicho marco punitivo. Otro ejemplo lo constituye la norma del artículo 451 del mismo Código, en que dispone que, en los casos de reiteración de hurtos, la pena se impondrá en su grado superior.

Como sean las cosas y de entenderse que la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal deja abierta la posibilidad o duda acerca de qué tipo de interpretación usar para efectuar el aumento de uno o dos grados de la pena, sea partiendo desde tramo superior, o bien, desde la base de la sanción posible, estos jueces son de la opinión que, en virtud del indubio pro reo y a la luz del principio de interpretación más favorable para el imputado, habrá de preferirse la alternativa que permite aumentar la pena desde el mínimo correspondiente.

Establecido lo anterior y ya situados en la fijación concreta de la penalidad, corresponde equiparar el daño efectivamente ocasionado con los ilícitos, con las demás consideraciones propias de la teoría de la pena, y en esta dimensión, se ha de considerar que la pena no es un mal que se suma a otro mal -el causado por los delitos- sino que tiene un significado al menos reconocible por cada ciudadano. Tal significado es como se viene argumentando, reparatorio y depende en primer término del aspecto material del delito; en rigor la pena es reparación del daño social que representa el injusto "*culpablemente*" cometido y en tal medida es

“retribución”, pero el objeto de la retribución y con ello la medida de la misma culpabilidad, dependen en parte importante de una función social, a la sazón, las necesidades de estabilización de la norma en una sociedad concreta. La autoridad nunca puede apartarse conscientemente de la retribución, sin hacer que la pena pierda su significado, pero una teoría de la retribución penal que no sea capaz de integrar los fines es inviable, pues resultaría incompatible con el principio de culpabilidad en su configuración actual.

Conforme a lo anteriormente expuesto, estos juzgadores aplicarán la sanción corporal en el minimorum del máximum del rango permitido, esto es, diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo, que ciertamente se ajusta a lo que permite el legislador para esta clase de ilícitos, considerando fundamentalmente el número de delitos y la necesaria diferenciación que debe hacerse con aquel que nunca ha tenido contacto con el sistema criminógeno, sin perjuicio que dicha penalidad, en el caso concreto, por su magnitud, tal como lo viene afirmando hace largo rato el Tribunal Supremo Español, dota de contenido al concepto de libertad, entendida ésta como una opción valorativa de realización preferente, que equilibra la gravedad de la infracción con la gravedad de la pena, que se corresponde con la entidad del daño o puesta en peligro de los bienes jurídicamente involucrados en la especie, que considera los efectos de la sanción sobre el condenado y tiende a cumplir los fines que persigue la pena, humanizando el derecho y respetando el principio de proporcionalidad, máxime si ésta deberá cumplirse de manera efectiva, como se dirá a continuación.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Penas sustitutivas de la Ley 18.216.- Que no corresponde otorgar al sentenciado Vega Pizarro penas sustitutivas al cumplimiento de la condena, dada la extensión que ésta alcanzará que, como bien se adelantó, se encuentra en el rango máximo de diecisiete años del presidio mayor, según se explicitará en lo resolutivo de este fallo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Determinación de la huella genética.- Que encontrándose en la especie parte de los ilícitos por los que se viene condenando al acusado Vega Pizarro, dentro de los que prevé la letra a) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley 19.970, esto es, de los previstos en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, y no habiéndose determinado su huella genética durante el procedimiento criminal, se

dispondrá su determinación, previa toma de muestras biológicas, a fin de que se incluya en el Registro de Condenados, lo que deberá cumplirse en la etapa de ejecución del presente fallo.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Costas.- Que si bien estiman estos sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código punitivo, concurriendo una causal que sirve de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, como lo es el hecho de no habersele vencido en su totalidad, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, se eximirá al acusado de su pago.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 12 n° 16, 14 n° 1, 15 n° 1, 21, 24, 25, 28, 50, 52, 55, 432, 436, 439, 442 n° 1, 449 y 456 bis A del Código Penal; artículos 45, 47, 52, 295, 297, 309, 340, 341, 342, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal; artículo 144 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 1, 5, 16 y 17 de la Ley 19.970; y Ley 18.216, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE CONDEN**A al acusado **ROBINSON LEONARDO VEGA PIZARRO**, ya individualizado, a sufrir la pena única de **DIECISIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos de:

1) *Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado*, previsto y sancionado en el artículo 442 n° 1 en relación al artículo 432 del Código punitivo, en grado de ejecución consumado, en perjuicio del servicentro “*Depetris Petrobras*” de Avenida Copayapu n° 0, comuna de Copiapó, cometido el día 15 de octubre de 2021;

2) *Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado* de los artículos 442 n° 1 y 432 del Código Penal, en grado de consumado, cometido el día 16 de octubre de 2021, que afectó a la “*Distribuidora Jorquera*”, ubicada en Avenida Maipú n° 675, Copiapó;

3) *Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado*, descrito y sancionado en el artículo 442 n° 1 en concordancia con el artículo 432 del estatuto punitivo, en grado de consumado, en perjuicio del local comercial “*Donde La Tía*”, ubicado en Avenida Atacama n° 411, de esta ciudad, perpetrado el 23 de octubre de 2021;

4) *Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado* de los artículos 442 n° 1 y 432 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, cometido entre los días 23 y 25 de octubre de 2021, que afectó a la “*Distribuidora Oficial*” de calle Chacabuco n° 171-B, ciudad de Copiapó;

5) *Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado* descrito en los artículos 432 y 442 n° 1 del citado texto punitivo, en grado de tentado, en perjuicio de la “*Panadería Industrial*”, ubicada en calle O’ Higgins n° 256, ciudad de Copiapó, sorprendido el día 01 de noviembre de 2021;

6) *Receptación*, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en grado de ejecución consumado, en perjuicio del local comercial “*Tronki*”, sorprendido en calle Quebrada Los Cóndores con Avenida El Palomar, de la ciudad de Copiapó, el 03 de noviembre del año 2021;

7) *Robo con intimidación*, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación a los artículos 432 y 439, todas disposiciones del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, cometido el 07 de noviembre de 2021, en la persona de Ana Vélez y en perjuicio del local comercial “*Pronto Copec*” de Panamericana Norte n° 255, Población Rosario, Copiapó;

8) *Robo con intimidación*, de los artículos 432, 436 inciso primero y 439 del texto punitivo, en carácter de consumado, en las personas de María Melo Escobar y Gissell Ramírez y en perjuicio del local comercial “*Pronto Copec*” de Panamericana Norte n° 255, Población Rosario, comuna de Copiapó, perpetrado el 12 de noviembre de 2021;

9) *Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado* de los artículos 442 n° 1 y 432 del referido estatuto penal, en grado de ejecución consumado, que perjudicó al local comercial “*Los Aromos*”, hecho acaecido el día 14 de noviembre de 2021, en calle Cinco Oriente con calle Los Aromos, comuna de Copiapó y;

10) *Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado*, contemplado en los artículos 442 n° 1 y 432 del mismo Código, en grado de tentado, sorprendido el 14 de noviembre de 2021 y que afectó al local comercial “*Altoke*” de Avenida Estadio n° 116, Población Santa Elvira, de la ciudad de Copiapó.

II.- Que, al no reunirse en favor del sentenciado Vega Pizarro los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no procede el otorgamiento de

penas sustitutivas al cumplimiento de la sanción impuesta. Por tales razones, deberá entrar a cumplir dicha pena corporalmente, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en razón de esta causa, de manera ininterrumpida, desde el día 14 de noviembre de 2021, según consta en el auto de apertura de juicio.

III.- Que no se condena en costas al sentenciado, por no haber sido totalmente vencido, según se explicitó en el considerando cuadragésimo tercero de esta sentencia.

Hágase devolución al Ministerio Público de los antecedentes incorporados legalmente por él en esta causa.

En su oportunidad y ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase al Juzgado de Garantía de Copiapó, remitiéndosele copia íntegra y autorizada de la misma con su correspondiente certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970.

Acordada la decisión I.- números 1) y 4), con la disidencia del Magistrado Sr. Palacios Garrido quien, eliminando la expresión “*sustrayendo diversas especies, para luego darse a la fuga del lugar con las especies sustraídas*” de la descripción de tales hechos que afectaron al servicentro “*Depetris Petrobras*” y al local comercial “*Distribuidora Oficial*”, y previa recalificación, fue de parecer de condenar al acusado por los delitos de violación de morada, contemplados en el artículo 144 del sustantivo, por estimar que el conjunto de elementos de prueba que se han relacionado en los basamentos octavo y decimocuarto, permiten derivar sin inconveniente que el acusado el quince de octubre de dos mil veintiuno y entre los días veintitrés y veinticinco de octubre del mismo año, luego de efectuar forados a las techumbres, únicamente accedió al interior de los locales comerciales contra la voluntad de sus propietarios.

Este pormenor fáctico, que se adecúa a lo imputado en la acusación fiscal, se encuentra huérfano de alternativas que objetivamente permitan derivar o inducir que el acusado ingresó al servicentro “*Depetris Petrobras*”, como lo señala la atribución institucional, “*sustrayendo diversas especies*”. Por cierto, no basta en esta parte con las expresiones

del representante de la víctima, Héctor Carmona Morales, cuando nos dice en juicio que *“se sustrajo en realidad en efectivo fue bastante poco... se piensa que aproximadamente fueron cuarenta mil pesos... y las otras especies que pudieron haber sido, que fue también valores pequeños de alrededor de los setenta mil pesos, fueron productos de accesorios de vehículos, como limpia inyectores, ‘DPF’, que son de fácil acceso...”*; en rigor, dicha incertidumbre en torno a la sustracción cede en favor del justiciable y, sin ella, esos pormenores objetivamente describen una violación de morada, pero lo que *“se piensa”* o que *“pudo haber sido”*, por cierto no es suficiente para tener como un hecho probado que el acusado ingresó a esa propiedad a *“robar”*, por más que el acusador también lo crea, o *“porque a que más iba a entrar”*.

En relación al *“hecho cuatro”* atribuido en la acusación fiscal, se debe dejar establecido a priori que sustracción de especies que se imputan a Robinson Vega Pizarro, se sostenían sobre la base de la declaración de Angélica Teresa Morales Parraguez, propietaria de la *“Distribuidora Oficial”*, y se deberá estar de acuerdo que su testimonio resultaba esencial para describir la época, lugar y dinámica de las acciones ejecutadas por el acusado, como también su credibilidad. En tal sentido, el relato que entrega el Sargento primero Sáez Cruces de los hechos de la causa, a propósito de tener por establecida la hipótesis acusatoria en orden a que el acusado en la ocasión habría sustraído diversas especies, no está suficientemente acreditada con la versión entregada por la víctima, y lo que sabe respecto a los sucesos es tan remoto como decir que corresponde a lo que un tercero oyó a la afectada, esto es, lo que esta última habría manifestado a Sáez Cruces en sede policial.

Como fueren las cosas, lo cierto es que sostener que una persona ingrese a un recinto mediante escalamiento, da cuenta de un acceso verificado con la intención de apropiarse especies, esta derivación no constituye si no una máxima de la experiencia que recoge el artículo 444 del texto punitivo, pero ello no es suficiente para permitir la aplicación del *ius puniendi* estatal, castigando a título de robo con fuerza, teniendo solo en cuenta el ingreso mediante escalamiento a un inmueble.

Por ello es que ante la ausencia de prueba por parte del acusador que permita derivar los actos sustractivos y, con ello, el ánimo apropiatorio con que habría ingresado el acusado a las propiedades de Avenida

Copayapu 0 y calle Chacabuco 171-B, ambos de la ciudad de Copiapó, solo permite tener por concurrentes los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal consagrado en el artículo 144 del Código de castigos, esto es, dos violaciones de morada, desde que las acciones del agente reúnen los elementos objetivos y subjetivos de dicho tipo penal, a saber, “*entrar*” en morada ajena, “*contra*” la voluntad del dueño, sin que hubiese existido violencia o intimidación en las personas¹⁰.

Cerrando este punto, no puede negar este disidente que la postura del fiscal -que por cierto apoyan los jueces de mayoría- cuenta con adeptos, pero aquella que se postula en este voto también se encuentra sustentada por los Tribunales Superiores de Justicia, quienes han interpretado “*morada*” en términos amplios, como bien puede leerse en los fallos de la Excma. Corte Suprema en los Roles 4.361-2000 y 4.599-2021 en que, citando el primero de ellos a Etcheberry, se establece que la morada no debe confundirse con el hogar doméstico, sino que por cualquier recinto en que una persona o grupo de personas viven o desarrollan habitualmente determinadas actividades, con exclusión de la presencia de otros, agregando que sólo es indispensable que sea un recinto o lugar, esto es, que exista una clara demarcación de sus límites, como sucede con los locales comerciales. De lo contrario, si el ánimo no fuese apropiatorio, jamás podrían sancionarse dichos ingresos.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado en la presente audiencia.

Sentencia y disidencia redactadas por el Magistrado señor Juan Pablo Palacios Garrido.

Regístrese y dése copia a las partes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

ROL ÚNICO DE CAUSA : 2100978048-8

ROL INTERNO DEL TRIBUNAL : 83-2022

Dictada por los Magistrados titulares de la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, don ALFONSO DÍAZ CORDARO, quien

¹⁰.- Bullemore, Vivian y Mackinnon, John: : “Curso de Derecho Penal” Tomo III, parte Especial 3ª. Edición, pp. 132.

presidió, don ADRIÁN REYES PARDO y don JUAN PABLO PALACIOS GARRIDO.